

Año VI - Núm. 123 - 2ª Quincena, abril, 1993



LUNES 4'30

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

CONSEJO DE REDACCION:

EN VALENCIA: Rodolfo Bada Mañó Luis Calduch Alvarez Vicente Carbonell Serrano Ana María del Castillo González Vicente Dominguez Calatayud Maria J. Gonzalvo Asensi Belén Martinez Gutierrez Rosa M. Navarro Díaz Carlos Olavarrieta Masdeu Luis Orts Herranz Carlos J. Orts Calabuig Federico Sánchez Asins Javier Sola Palerm Juan M. Rey Portolés

EN ALICANTE: Jose Márquez Muñoz Juan Carlos Rubiales Moreno Francisco Salvador Capdera

CONSEJERO HONORARIO: José María Chico Ortiz

FUNDADOR:-DIRECTOR Enrique Colomer Sancho

SECRETARÍA DE
REDACCIÓN:

Dª Rosa Navarro Díaz

Registradora de la Propiedad

núm; 11.

Pintor Peyro; 12.

46010-Valencia.

Teleiono: (96) 3629591

FAX. (96) 3933446

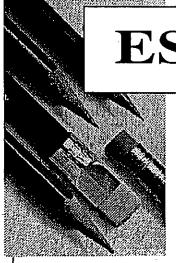
Depósito legal: V-1212-1988

sumario

Año VI - Núm. 123 - 2ª Quincena, abril, 1993

Relación sistemática (sic) de los trabajos jurídicos publicados en LUNES 4'30 desde el núm. 0 al 123

♦	CASOS PRACTICOS 14
PASSAGE TO SERVICE TO	RESOLUCIONES 24
	SENTENCIAS 3
	EL SISTEMA DE FUENTES DE LA CEE Y SU INCIDENCIA EN EL DE- RECHO ESPAÑOL, por Pablo Angu- lo Rodríguez
	LA PRIMACÍA DEL DERECHO CO- MUNITARIO SOBRE LOS DERE- CHOS NACIONALES, por Don Jaime de Ferrá y Gispert
	INSCRIPCIÓN DE LAS COOPERA- TIVAS DE CRÉDITO EN EL REGIS- TRO MERCANTIL por Federico Sánchez Asín 50
MOR	Corral Jr 51
HCO	JM. Chico: Un mensaje a García 52
	IRÉ A SANTIAGO por José Bollaín 55
	57



ESPECIAL

Relación sistemática (sic) de los trabajos jurídicos publicados en LUNES 4'30 desde el núm. 0 al 123:

Se incluye la voz "ACADEMIA" para reunir bajo ella todos los temas de oposiciones publicados. También se incluye la voz "REFORMAS" para agrupar los artículos relacionados con las reformas legislativas que han merecido la atención de nuestros autores. Todos los trabajos relativos al derecho mercantil o fiscal y a urbanismo se recogen bajo las respectivas voces "MERCANTIL", "IMPUESTOS" y "URBANISMO". (La voz "VARIOS "refleja los artículos de difícil clasificación y el agotamiento mental del clasificador que espera la colaboración espontanea de mentes mejor cuadriculadas para una próxima edición de esta relación.

la colaboración espontanea de mentes mejor cuadriculadas para una próxima edición de esta relación.

Las voces van seguidas del título de los antículos, del nombre del autor y de dos guarismos, separados

por coma, que se refieren al número de LUNES 4'30 y a la página.

En cuanto a las inoportunas —y a veces invertidas— comillas, las pone automáticamente el ordenador (al pasar de la base de datos al programa de edición), por lo que la revistilla —que carece de la paciencia necesaria para ir borrándolas, una a una— no se responsabiliza de su mal efecto y recaba la comprensión de sus queridos, doctos y pacientes lectores.

Se ruega a los autores de trabajos posible e involuntariamente preteridos la oportuna advertencia a esta

Redacción.

- «ACADEMIA.- ADOPCIÓN.- La filiación adoptiva», »Domínguez Calatayud, Vicente», 2,43
- «ACADEMIA.- ARBITRAJE.- El arbitraje en Derecho Privado.», » Colomer Sancho, Enrique», 21,18
- «ACADEMIA.- ARBITRAJE.- El arbitraje en derecho privado. (Tema 106 de DC)», »Domínguez Calatayud, Vicen te»,24,38
- «ACADEMIA.- CENSOS.- Censos en Cataluña (Tema 48)», »Martínez-Piñeiro, Eduardo»,51,15
- «ACADEMIA.- DERECHO INTERREGIONAL.- INVERSIONES EXTRANJERAS.- Sobre la condición del extranjero. Inversiones extranjeras. Vecindad civil», » López Navarro, Jorge», 109,17
- «ACADEMIA.- DERECHO INTERREGIONAL- El Derecho Interregional. Examen del Capítulo V del Título Preliminar del Código Civil»,»Domínguez Calatayud, Vicente»,70,10
- «ACADEMIA.- EDICIÓN.- El contrato de Edición», » Dominguez Calatayud, Vicente», 2, 20
- «ACADEMIA.- El tercero hipotecario protegido .», »Llagaria Vidal, Eduardo»,110,21
- «ACADEMIA.- HIPOTECA.- Hipoteca en garantía de la emisión de cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.
 «,»Colomer Sancho, Enrique»,87,8
- «ACADEMIA.- IMPUESTOS.-APREMIO FISCAL.- Inscripciones derivadas del Procedimiento de Apremio Fiscal. (Primera pregunta del Tema 38 DH)», »Domínguez Calatayud, Vicente», 72,9
- «ACADEMIA.- IMPUESTOS.-APREMIO FISCAL.- Inscripciones derivadas del procedimiento de apremio fiscal: especial estudio de sus repercusiones registrales. (Tema 38 DH)»,»Herrero Oliver, María Eugenia»,81,30
- «ACADEMIA.- IMPUESTOS.- RECURSO DE REPOSICIÓN.- Recurso de reposición y reclamación económicaadministrativa (Del tema 35 de Legislación Fiscal).», Carbonell Serrano, Vicente, 10, 23
- «ACADEMIA.- IMPUESTOS.- RENTA.- Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. (Tema 4 DF)», » Herrero Oliver, María Eugenia», 95,40
- «ACADEMIA.- IMPUESTOS.- RENTA.- Los incrementos y disminuciones patrimoniales en el IRPF. (Tema 5 DF)», » Herrero Oliver, María Eugenia», 96,33
- «ACADEMIA.- INVERSIONES EXTRANJERAS.- Sobre la condición del extranjero. Inversiones extranjeras. Vecin dad civil», » López Navarro, Jorge », 109, 17
- «ACADEMIA.- La invalidez e ineficacia del negocio jurídico. (Tema 5 DC entre notarios)»,»Llagaria Vidal, Eduar do»,102,19
- «ACADEMIA.- MERCANTIL.- BANCA.- Banca Oficial. (Tema 19 RM)»,»Payá y Roca de Togores, María Dolo res»,93,23





- «ACADEMIA.- MERCANTIL.- .BANCA.- La Banca: concepto legal y regulación de sus actividades. (Tema 19 Derecho Mercantil).»,»Domínguez Calatayud, Vicente»,26,41
- «ACADEMIA.- MERCANTIL.- Competencia desleal. (Para el Tema 4 de DM)»,»Herrero Oliver, María Eugenia»,78,19
- «ACADEMIA.- MERCANTIL.- La oponibilidad de los actos sujetos a inscripción. El art. 21 del Cco. El tercero mercantil. (Tema 16 DM notarías)», »Llagaria Vidal, Eduardo», 100,38
- «ACADEMIA.- MERCANTIL.- Mercado de Valores.», »Colomer Sancho, Enrique», 29, 33
- «ACADEMIA.- MERCANTIL.- Signos distintivos de la empresa: Nombre comercial, marcas y otros signos de propiedad industrial.», » Colomer Sancho, Enrique», 21,25
- "ACADEMIA.- MERCANTIL.- Signos distitivos de la empresa: nombre comercial, marcas y otros signos de propie dad industrial», "Doimínguez Calatayud, Vicente", 25,57
- "ACADEMIA.- NACIONALIDAD.- La nacionalidad... (Tema 18 DC)", "Domínguez Calatayud, Vicente y Gómez Fabra, José L.",71,10
- «ACADEMIA.- PAÍS VASCO.- Temas relacionados con la Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco»,» Herrero Oliver, María Eugenia»,111,26
- "ACADEMIA.- SEGURO.- El contrato de Seguro. (Modificaciones al Tema 34 de DM)", "Herrero Oliver, María Eugenia", 77,25
- ACADEMIA.- Sistema de fuentes de la CEE y su incidencia en el Derecho español, (Tema 4 de Civil de Notarías), Angulo Rodríguez, Pablo, 123
- ACADEMIA.- UNIÓN DE HECHO.- La unión de hecho, (Tema 100 de Notarías), Lorente Villar, Luis A, 122,51
- «ACADEMIA.- URBANISMO.- El Urbanismo y el Registro de la Propiedad.»,»De Angulo Rodríguez, Javier»,114,43
- «ACADEMIA.- URBANISMO.- El urbanismo y el Registro de la Propiedad; repercusiones en éste de la Ley del Suelo. (Tema 33 DH)»,»Gosalvez, Inmaculada»,80,32
- «ACADEMIA.- URBANISMO.- La Propiedad Urbana.», » De Angulo Rodríguez, Javier», 115,37
- «ACADEMIA.- URBANISMO.- La propiedad urbana. (Tema 40 DC)», "Gosalvez, Inmaculada», 78,20
- «ACADEMIA.- URBANISMO.- Urbanismo y Registro de la Propiedad.», »Gómez Dura, Carmen», 112,24
- «ACCESIÓN INVERTIDA.- Requisitos para que se dé la accesión invertida»,» Carbonell Serrano, Vicente «,29,31
- «ACCIÓN REIVINDICATORIA.- Nota aclaratoria sobre 'Cesión de la acción reivindicatoria'», «Giménez Roig, Eusebio», 3,16
- «ACTAS DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS.- Extensión de la función calificadora del Registrador respecto de las actas de declaración de herederos ab intestato.», »Marín Sánchez, José A.», 119,32
- «ADOPCIÓN.- La filiación adoptiva», » Domínguez Calatayud, Vicente», 2,43
- «ANOTACIÓN DE DEFECTO SUBSANABLE.- La anotación por defecto subsanable no implica prórroga del asiento de presentación», »Carbonell Serrano, Vicente», 1,13
- «ANOTACIÓN DE EMBARGO.- GANANCIALES.- Mi visión de las Resoluciones de 24 y 18 -por ese deliberado orden inverso- de septiembre de 1987. -»,» Rey Portolés, Juan Manuel», 2,27
- «ANOTACIÓN DE EMBARGO.- GANANCIALES.- Al César lo que es del César... o cómo resolver un conflicto entre el Tribunal Supremo y la Dirección General en el manido tema de anotaciones de embargo sobre fincas exgananciales «,» Rey Portolés, Juan Manuel»,38,38
- «ANOTACIÓN DE EMBARGO.- GANANCIALES.- Algunas consideraciones sobre la R 8 julio 1991», » Vaquer Salort, Miguel», 92,27
- «ANOTACIÓN DE EMBARGO.- GANANCIALES.- ¿Giro de nuestra Dirección General en el tema de anotaciones de embargo sobre fincas 'ex-gananciales'?»,»Rey Portolés, Juan Manuel»,36,41
- «ANOTACIÓN DE EMBARGO.- GANANCIALES.- Más sobre anotación de embargo y previa anotación de ganan ciales. (Comentario de las RR de 25 y 18 de marzo de 1988. Última revisión 11 de mayo de 1988).»,»Rey Portoles, Juan Manuel»,8,23
- "ANOTACIÓN DE EMBARGO.- GANANCIALES.- Notas a la R de 8 de julio de 1991. Embargo de cuotas de uno de los consortes en la sociedad de gananciales disuelta y no liquidada», "Carbonell Serrano, Vicen te",99,19
- «ANOTACIÓN DE EMBARGO.- HACIENDA PÚBLICA.- Comentario de la STS 20 de abril de 1987 (sobre preferen cia de créditos de la Hacienda Pública en relación con créditos anotados preventivamente)», »Ballester Giner, Eladio», 2,30
- «ANOTACIÓN DE EMBARGO.- La anotación de embargo del derecho del vendedor de un inmueble a cobrar el precio aplazado garantizado con condición resolutoria.», » Rivas Torralba, Rafael », 100,29
- «ANOTACIÓN DE EMBARGO.- PRELACIÓN.- Preferencia de créditos. Efecto de las anotaciones preventivas de embargo. (Auto de la AT de Valencia)», 33,48
- «ANOTACIÓN DE EMBARGO.- PRELACIÓN.- Prelación de créditos con embargo anotado. «,»Rey Portolés, Juan Manuel»,23,37
- «ANOTACIÓN DE EMBARGO.- PROPIEDAD HORIZONTAL.- Anotación preventiva de embargo en favor de la Comunidad de propietarios»,» Carbonell Serrano, Vicente y Navarro Díaz, Rosa», 15,25
- «ANOTACIÓN DE EMBARGO.- SALARIOS.- Preferencias y privilegios de los créditos salariales en nuestra Jurispruedencia. «,»Amorós Prados, Manuel»,68,16
- «ANOTACIÓN DE QUERELLA.- La anotación de querella: con motivo de la R de la DGRN de 1 de abril de 1991», »Carbonell Serrano, Vicente»,91,20





- «ANOTACIÓN DE SECUESTRO.- La anotación preventiva de secuestro a favor del Banco Hipotecario de España», «Colomer Sancho, Enrique», 5,34
- «APREMIO FISCAL.- Cruce de líneas.», »Rey Portoles, Juan Manuel», 16,26
- «APREMIO FISCAL.- El procedimiento de Apremio Fiscal», » Curiel Lorente, Francisco», 96,28
- «APREMIO FISCAL.- Inscripciones derivadas del Procedimiento de Apremio Fiscal. (Primera pregunta del Tema 38 DH)»,»Domínguez Calatayud, Vicente»,72,9
- «APREMIO FISCAL.- Inscripciones derivadas del procedimiento de apremio fiscal: especial estudio de sus repercu siones registrales. (Tema 38 DH)»,»Herrero Oliver, María Eugenia»,81,30
- «ARBITRAJE.- Comentarios a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje»,» Martínez-Piñeiro, Eduardo»,23,45
- «ARBITRAJE.- El arbitraje en Derecho Privado.», »Colomer Sancho, Enrique»,21,18
- «ARBITRAJE.- El arbitraje en derecho privado. (Tema 106 de DC)», »Domínguez Calatayud, Vicente»,24,38
- «ARRENDAMIENTOS.- Análisis urgente del Anteproyecto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.»,»Loscertales Fuertes, Daniel»,112,42
- «ARRENDAMIENTOS.- Ante la nueva Ley de Arrendamiento Urbanos: no por mucho madrugar amanece más temprano.», » Martínez-Borso López, José V.»,115,34
- «ARRENDAMTENTOS.- HIPOTECA.- ¿Es hipotecable el derecho de arrendamiento financiero?»,»Martínez-Piñeiro, Eduardo»,81,38
- «ARRENDAMIENTOS.- HIPOTECA.- Hipoteca-arrendamiento posterior.»,» Rey Portolés, Juan Manuel «,97,15
- «ARRENDAMIENTOS.- HIPOTECA.- La ejecución hipotecaria extingue los arrendamientos constituidos con poste rioridad a ella (Crítica a la S de 23 F 1991).», »García García, J.M.», 88,29
- «ARRENDAMIENTOS.- HIPOTECA.- La ejecución hipotecaria y la tutela judicial efectiva del arrendatario.»,»Lasarte Alvarez, Carlos»,97,11
- «ARRENDAMIENTOS.- HIPOTECA.- Lanzamiento de arrendataria de piso adjudicado a entidad de crédito por deuda hipotecaria.»,» (S 16 enero 1992 TC Sala 1ª),»,94,24
- «ARRENDAMIENTOS.- HIPOTECA.- Los efectos de la hipoteca sobre los arrendamientos posteriores a su constitu ción.», » Cuadrado Gónzalez, Carlos»,81,24
- «ARRENDAMIENTOS.- HIPOTECA.- Nota sobre la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 1992.»,»García García, José M.»,95,47
- «ARRENDAMIENTOS.- HISTÓRICOS VALENCIANOS.- Ley autonómica 6/86. STC 28 de sept. 1992. «,»Colomer Sancho, José»,121,31
- «ARRENDAMIENTOS.- Inconstitucionalidad del art. 58 LAU», » Carbonell Serrano, Vicente», 117,12
- «AUTOPISTAS.- Operaciones registrales que provoca la inscripción de las autopistas»,»Carbonelll Serrano, Vicente»,47,28
- «CÓDIGO CIVIL.- Centenario del Código Civil Español.», »Chico y Ortiz, José M. «,26,1
- «CALIFICACIÓN.- La calificación registral de los documentos judiciales. Principio de legalidad.»,»De La Torre Lizcano, Exoristo»,46,34
- «CALIFICACIÓN.- La doble o múltiple venta, el delito y la calificación registral.»,» Chico y Ortiz, José M.»,4,23
- «CANCELACIÓN.- POR NULIDAD TÍTULO.- Comentario a la S de 6 de julio de 1987», Carbonell Serrano, Vicente», 12,17
- «CCAA.- CATALUÑA.- LEGÍTIMAS.- La supresión de la 'mención' de las legítimas en el Registro de la Propiedad.», »Quintana Y Petrus, José M.»,39,31
- «CCAA.- Competencia de las Comunidades autónomas en materia civil.», »AROZAMENA SIERRA, Jerónimo», 17,19
- «CCAA.- PAÍS VASCO.- Temas relacionados con la Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco»,»Herrero Oliver, María Eugenia»,111,26
- «CCE.- El proceso formativo del Derecho Comunitario Derivado.», »Pau Pedrón, Antonio», 28,29
- «CEE.- CUESTIÓN PREJUDICIAL.- Notas sobre la cuestión prejudicial del art. 177 del TCEE ante el Tribunal de las Comunidades Europeas.»,»Lezcano, Carmen»,104,6
- «CEE.- IMPUESTOS.- Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directrices y reglamentos de las Comunidades Europeas.», »Martínez-Piñeiro, Eduardo», 97,21
- CEE.- La primacía del Derecho comunitario en el Derecho nacional, Ferrá y Gispert, Jaime, 123
- «CEE.- MERCANTIL.- GRAL.-ADAPTACIÓN.- Comentarios a la Ley 19/1989, de 25 de julio, sobre adaptación de la legislación española en materia de sociedades a las Directivas de la CEE: Disposiciones afectadas y régimen transitorio», » Martínez-Piñeiro, Eduardo», 36,33
- «CEE.- Primeras jornadas de Registradores de la Propiedad de países de la CEE», »Rey Portolés, Juan Ma nuel»,33,33
- CEE.- Sistema de fuentes de la CEE y su incidencia en el Derecho español, (Tema 4 de Civil de Notarías), Angulo Rodríguez, Pablo, 123
- «CENSOS.- Censos en Cataluña (Tema 48)», »Martínez-Piñeiro, Eduardo»,51,15
- «CERTIFICACIÓN.- Denegación de expedición de certificación», » Tejada Castro, Pedro», 43,6
- «CERTIFICACIÓN.- HIPOTECA.- ART. 131.- El trigo y la cizaña en la certificación literal de dominio de la regla 4ª del art. 131», »Gómez-Pavón Martínez, Rafael»,4,19
- «CERTIFICACIÓN.- Nota de publicidad. Art. 343 del R.H.», » Tejada Castro, Pedro», 39, 12
- «CONCESIONES.- Las concesiones administrativas y el Registro de la Propiedad»,» Egea Ibañez, Ricardo», 78,19





- «CONDICIÓN RESOLUTORIA.- INTERESES Y CLÁUSULA PENAL.- Comentario de urgencia de las Resoluciones DGRN de 8, 9, 10, 11 y 14 de octubre de 1991», » Vidal Frances, Pablo», 96,41
- «CONDICIÓN RESOLUTORIA.- La condición resolutoria de Rafael Rivas Andrés», » Carbonell Serrano, Vicente «,93,21
- «CONDICIÓN RESOLUTORIA:- Repercusiones de las Resoluciones de febrero de 1990 y octubre de 1991 acerca de la condición resolutoria.», «Gómez Galligo, Francisco Javier», 99,23
- «CONSUMIDORES.- Comentarios sobre la entrada en vigor del RD 519/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores...»,»Gómez Fabra, José Luis»,40,51
- «CONSUMIDORES.- HIPOTECA.- CLÁUSULAS.- Evolución de la doctrina de la DG sobre inscribibilidad de cláusu las de las escriuras de préstamos hipotecarios, a partir de la vigencia de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios».»Rey Portolés, Juan Manuel»,84,37
- «CONSUMIDORES.- HIPOTECA.- La defensa de los consumidores en algunos supuestos concretos: los préstamos hipotecarios y el leasing inmobiliario. Resumen», «Rey Portolés, Juan Manuel», 81,28
- «CONSUMIDORES.- La protección de los consumidores ante el time-sharing: técnicas de promoción y venta, condiciones contractuales, régimen de intercambio, garantías de conservación y mantenimiento.», »Martínez-Piñeiro, Eduardo», 101,39
- «COSTAS.- Ley de Costas versus Ley Hipotecaria», »Gil Cortiella, Arcadio»,74,3
- «COSTAS.- Notas sobre el Reglamento de la Ley de Costas (RD 1471/89, de 1 de diciembre)»,»Martínez-Piñeiro, Eduardo».44.44
- «DEPORTE.- Proyecto de Ley del Deporte», » Martínez-Piñeiro, Eduardo», 49,30
- «DERECHO INTERREGIONAL.- INVERSIONES EXTRANJERAS.- Sobre la condición del extranjero. Inversiones extranjeras. Vecindad civil», »López Navarro, Jorge»,109,17
- «DESPIDO.- Sentnecia sobre despido. «,,111,40
- «DONACIÓN.- Donación de acciones con cláusula de sustitución del donatario.», »Gullón Ballesteros, Antonio»,9,26
- «EDICION.- El contrato de Edición», »Dominguez Calatayud, Vicente», 2, 20
- «EDIFICACIÓN.- Notas del Anteproyecto de Ley de Ordenación de la Edificación.»,,118,40
- «ENTIDADES LOCALES.- Bienes de las entidades locales. «,,77,23
- «FILIACIÓN.- La filiación y las técnicas de reproducción asistida (T.R.A.) según la L. 22-XI-1988 sobre T.R.A.», Ramón Chornet, Juan Carlos», 35,13
- «GANANCIALES.- COMPRA APLAZADA POR UN CÓNYUGE.- Comentario al art. 1370 del Código Civil.»,»Lois Puente, José Manuel»,12,26
- «GANANCIALES.- El artículo 1384 del Código civil y la sociedad de gananciales.»,» Aviles García, Javier»,91,29
- «GANANCIALES.- La sociedad cónyugal de gananciales y las aportaciones a la misma.»,»Chico y Ortiz, José M.».116.40
- «HACIENDAS LOCALES.- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales «,»Martínez-Piñeiro, Eduardo»,24,53
- «HIPOTECA.- ARRENDAMIENTOS.- ¿Es hipotecable el derecho de arrendamiento financiero?»,» Martínez-Piñeiro, Eduardo»,81,38
- «HIPOTECA.- ARRENDAMIENTOS.- Hipoteca-arrendamiento posterior.», »Rey Portolés, Juan Manuel «,97,15
- "HIPOTECA.- ARRENDAMIENTOS.- La ejecución hipotecaria y la tutela judicial efectiva del arrendatario.», "Lasarte Alvarez, Carlos", 97,11
- «HIPOTECA.- ARRENDAMIENTOS.- Lanzamiento de arrendataria de piso adjudicado a entidad de crédito por deuda hipotecaria.»,» (S 16 enero 1992 TC Sala 1º).»,94,24
- «HIPOTECA.- ARRENDAMIENTOS.- Nota sobre la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de enero de 1992.», »García García, José M.»,95,47
- «HIPOTECA.- ARRENDAMIENTOS POSTERIORES.- La ejecución hipotecaria extingue los arrendamientos constituidos con posterioridad a ella (Crítica a la S de 23 F 1991).», "García García, J.M.", 88,29
- «HIPOTECA.- ART. 131.- El trigo y la cizaña en la certificación literal de dominio de la regla 4ª del art. 131»,»Gómez-Pavón Martínez, Rafael»,4,19
- «HIPOTECA.» ASUNCIÓN.- La pretendida asunción automática de la deuda por parte del adquirente de finca hipotecada», »Rey Portolés, Juan Manuel»,117,15
- «HIPOTECA.- CAMBIARIA.- La hipoteca cambiaria y el protesto de la letra.»,»Manzano Solano, Antonio»,121,44
- «HIPOTECA.- CAMBIARIA.- Nota sobre hipoteca cambiaria», «Carbonell Serrano, Viente», 14,33
- «HIPOTECA.- CANCELACIÓN.- De nuevo acerca de los aranceles notariales en la cancelación de hipoteca. (S. 29 jun 1991, Sala Cont. Admvo. del TSJ Aragón). «,»Tomada de La Gaceta.»,85,53
- «HIPOTECA.- CLÁUSULAS.- Evolución de la docrina de la DG sobre inscribibilidad de cláusulas de las escriuras de préstamos hipotecarios, a partir de la vigencia de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», Pey Portolés, Juan Manuel»,84,37
- «HIPOTECA.- CLÁUSULAS.- Guía para oficiales en materia de pactos hipotecarios.»,» Minguez Sanz, Salva dor.»,2,13
- «HIPOTECA.- CLÁUSULAS.- Hipoteca con cláusula de 'Endowment'. Hipoteca flotante. »,»Rey Portolés, Juan Manuel», 89 y 90, 24 y 28
- «HIPOTECA.- CLÁUSULAS.- La función calificadora y los préstamos hipotecarios. Las cláusulas de desistimiento.», "García García, José Manuel», 35,21





- «HIPOTECA.- CLÁUSULAS.- Novísima recopillación de algunas de las cosas que se han escrito en materia de cláusulas de escrituras de préstamos hipotecarios», »Colectivo Academia (Opositores E., Colomer)»,85,15
- «HIPOTECA.-DISTRIBUCIÓN.- ¿Es posible la distribución de hipoteca entre las diferentes cuotas indivisas de un garaje, que llevan consigo la adscripción de uso de una plaza determinada?»,»López Navarro, Jor ge»,33,22
- «HIPOTECA.- DIVISIÓN.- División de la finca hipotecada: una crítica a la doctrina de la Dirección «,»Carbonell Serrano, Vicente y Navarro Díaz, Rosa»,30,35
- «HIPOTECA.- FLOTANTE.- Bombazo contra la hipoteca sumidero. (Comentario a la R. de 23 de diciembre de 1987). —»,» Rey Portoles, Juan Manuel»,3,22
- «HIPOTECA.- FLOTANTE.- Hipoteca con cláusula de 'Endowment'. Hipoteca flotante. Primera parte», »Rey Portolés, Juan Manuel», 8990, 2428
- «HIPÔTECA.- FLOTANTE.- La hipoteca flotante», » Arenas García, Antonio», 3,20
- «HIPOTECA.- FLOTANTE.- La hipoteca flotante.», »Pardo Nuñéz, Celestino», 32, 25
- «HIPOTECA.- Hipoteca en garantía de la emisión de cédulas, bonos y participaciones hipotecarias. «,» Colomer Sancho. Enrique».87.8
- «HIPOTECA.-INTERESES.- La hipoteca y los intereses de la obligación garantizada.»,»Díez-Picazo Y Ponce De León, Luis»,112,31
- «HIPOTECA.- JUICIO EJECUTIVO.- Nota sobre la ejecución de créditos hipotecarios por el procedimiento ejecuti vo ordinario de la LEC.», »Rivas Torralba, Rafael», 103,8
- «HIPOTECA.- JUICIO EJECUTIVO.- Tercer poseedor.- Las Resoluciones de 30 de junio y 7 de julio de 1989 y el artículo 143 del Reglamento Hipotecario (sobre el juicio ejecutivo y el tercer poseedor). «,»García García, José Manuel»,39,27
- «HIPOTECA.- Jurisprudencia seleccionada de la DGRN en materia de derecho real de hipoteca durante el año 1987; durante los años 1984 a 1986; 1980 a 1983; 1972 a 1979; 1967 a 1971; 1960 a 1966; 1988.»,» Méndez González, Fernando Pedro», 18,19 (y núms. sigts.)
- «HIPOTECA.- La defensa de los consumidores en algunos supuestos concretos: los préstamos hipotecarios y el leasing inmobiliario. Resumen»,»Rey Portolés, Juan Manuel»,81,28
- «HIPOTECA.- La defensa de los consumidores en algunos supuestos concretos: los préstamos hipotecarios y el leasing inmobiliario. Texto completo».»Rev Portolés, Juan Manuel»,84,21
- «HIPOTECA.- La hipoteca como derecho real diivorciable del crédito garantizado»,»Rey Portolés, Juan Ma nuel»,113,26
- «HIPOTECA.- La hipoteca en garantía de una pluralidad de relaciones jurídicas entre las entidades de crédito y sus clientes.», » Alverez Perez, Mariano», 93,25
- «HIPOTECA.- Préstamo garantizado con hipoteca de extranjero no residente a español residente»,»López Navarro, Jorge»,12,12
- «HIPOTECA.- Préstamo garantizado con hipoteca de extranjero no residente a español residente»,»Marquez Muñoz, José»,14,6
- «HIPOTECA.- PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL.- Comentario a la R 23 VI 92 sobre el alcance de la exigencia de la estipulación separada para el ejercicio del Procedimiento Extrajudicial dictada como consecuencia de consulta notarial.»,» Cano Fernández, Emiliano»,113,21
- «HIPOTECA.- PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL.- La ejecución parcial del procedimiento extrajudicial.», «Campo Villegas, Elías», 114,40
- «HIPOTECA.- PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL.- Más sobre el Procedimiento Extrajudicial», »Martín Martín, Alvaro José», 115,27
- «HIPOTECA.- PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL.- Resumen del nuevo procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria.»,» De Angulo Rodríguez, Javier»,103,32
- «HIPOTECA.- SUBROGACIÓN.- La venta con subrogación de hipoteca», «Carbonell Serrano, Vicente», 88, 19
- «HIPOTECA.» TITULOS.- Hipoteca en garantía de títulos.», » Canals Brage, Fernando», 25, 21
- «HIPOTECA.- TITULOS.- Hipoteca en garantía de títulos al portador.»,» Canals Brage, Fernando»,95,22
- «HIPOTECA.- TITULOS.- La hipoteca en garantía de títulos. «,»Rey Portolés, Juan Manuel»,65 y 66,14 y 16
- «HIPOTECA.- TITULOS.- Primer Auto de Presidente de Tribunai Superior Autonómico que resuelve el contravertido tema de la inscribibilidad de las escrituras de hipoteca en garantía de obligaciones emitidas por particulares.», »Rey Portolés, Juan Manuel», 45,17
- «HIPOTECAS.- Control notarial de la subasta hipotecaria.», »Mezquita Del Cacho, José I.», 103,34
- «IMPUESTOS.- Enajenación de elementos afectos de la actividad empresarial o profesional.», » Sancho Calabuig, Javier», 121,39
- «IMPUESTOS.- IINCREMENTO DE VALOR TNU.- El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y la sociedad legal de gananciales: cierre del período impositivo.», » Roig Serrano, Miguel y Rodríguez-Loras Dealbert, Juan», 94,26
- «IMPUESTOS.- INCREMENTO DE VALOR TNU.- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. (Resumen de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)»,» Martínez-Piñeiro, Eduardo»,48,23
- «IMPUESTOS.- INCREMENTO DE VALOR TNU.- La nueva regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana»,»Sarrate y Abadal, José Luis»,25,29





- «IMPUESTOS.- IVA.- Nota sobre la reforma de la Ley del IVA. (LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE y RD1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE)»,»Mulet Saez, Emilio»,121,50
- «IMPUESTOS.- IVA.- Tributación de las escrituras públicas que documenten préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido», » Martínez-Piñeiro, Eduardo», 91,32
- «IMPUESTOS.- Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directrices y reglamentos de las Comunidades Europeas.», »Martínez-Piñeiro, Eduardo», 97,21
- «IMPUESTOS.- MULTAS.- Breve addenda a 'Imposición y proposición de multas...'», » Cuellar Marín, Jesús», 39,23
- «IMPUESTOS.- MULTAS.- Imposición y proposición de multas por las Oficinas Liquidadoras de Distrito.»,» Cuellar Marín, Jesús»,37,17
- «IMPUESTOS.- NIF.- De nuevo sobre el Número de Identificación Fiscal», »Martínez-Piñeiro, Eduardo»,61,18
- «IMPUESTOS.- NIF.- Número de Identificación Fiscal. (RD 338/1990, de 9 de marzo) «,»Martínez-Piñeiro, Eduar do»,50,18
- «IMPUESTOS.- Puntos más importantes de la RD Ley de Medidas Urgentes en materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria (de 2 de diciembre de 1989)», » Martínez-Piñeiro, Eduardo», 44,40
- «IMPUESTOS.- RECURSOS.- DE REPOSICIÓN.- Recurso de reposición y reclamación económica-administrativa (Del tema 35 de Legislación Fiscal).», » Carbonell Serrano, Vicente», 10,23
- «IMPUESTOS.- RECURSOS.- Reclamaciones en materia tributaria ante la jurisdicción contencioso-administrativa: órganos y competencias»,» Carbonelli Serrano, vicente»,37,15
- «IMPUESTOS.- RENTA.- Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. (Tema 4 DF)»,»Herrero Oliver, María Eugenia»,95,40
- «IMPUESTOS.- RENTA.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio «,»Rey Portolés, Juan Manuel «,85,56
- «IMPUESTOS.- RENTA.- Impuestos sobre la Renta de la Persona Físicas y sobre el Patrimonio», »Martínez-Piñeiro, Eduardo»,80,23
- «IMPUESTOS.- RENTA.- Los incrementos y disminuciones patrimoníales en el IRPF. (Tema 5 DF)»,» Herrero Oliver, María Eugenia»,96,33
- «IMPUESTOS.- SUCESIONES.- Acerca del Impuesto de Sucesiones : Gestión interna», »García-Trevijano y Nestares, José Ernesto», 1 y 2,14 y 12
- «IMPUESTOS.- SUCESIONES.- El Registro de la Propiedad y el nuevo Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones»,» Adan Garía, María Emilia», 92, 22
- «IMPUESTOS.- SUCESIONES.- Informe sobre algunos aspectos de la liquidación de usufructos y nuda propiedad en el Impuesto sobre Sucesiones.»,» Tobias Rodríguez, Carlos»,80,19
- «IMPUESTOS.- SUCESIONES.- Tabla para el cálculo de cuotas del nuevo Impuesto de Sucesiones y Donaciones»,»Gómez-Pavón Martínez, Rafael»,3,29
- «iMPUESTOS.- TP.- E IVA.- Conflicto entre el Impuesto de Transmisiones y el Impuesto sobre el valor Añadido.»,» Abad Burruezo, José»,49,25
- «IMPUESTOS.- TP.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales: El valor real no puede ser otro... que el valor real», «Eseverri, Ernesto», 7,21
- «IMPUESTOS.- TP.- La tributación del derecho de reversión en el Impuesto de TP y AJD»,» Adan García, María Emilia»,71,17
- "IMPUESTOS.- TP.- Nota jurisprudencial muy interesante para las OO.LL.(sobre anotación preventiva de embargo)", "Barrenechea Maraver, Gustavo", 100,23
- «IMPUESTOS.- TP.- Notas en torno al art. 48.1.B)-19 del TR de 30 de diciembre de 1980 (sobre préstamos hipotecarios).», »Cuellar Marín, Jesús», 26,35
- «IMPUESTOS.- TP.- PARTICIPACIONES SRL.- El problema de si la exención contenida en el art. 18 de la Ley del Mercado de Valores de 28 de julio de 1988 es aplicable a la transmisión de participaciones de Sociedades de Responsabilidad Limitada», «Barrenechea Maraver, Gustavo»,44,16
- «IMPUESTOS.- TP.- PARTICIPACIONES SRL.- Lamentos de una horrible sentencia»,»Barrenechea Maraver, Gustavo»,105,3
- «iMPUESTOS.- TP.- Régimen fiscal de la renuncia de gananciales: una nota complementaria.»,»Fernández López, Eduardo»,102,35
- «INVERSIONES EXTRANJERAS.- HIPOTECA.- Préstamo garantizado con hipoteca de extranjero no residente a español residente», »López Navarro, Jorge», 12,12
- «INVERSIONES EXTRANJERAS.- HIPOTECA.- Préstamo garantizado con hipoteca de extranjero no residente a español residente», »Marquez Muñoz, José», 14,6
- «INVERSIONES EXTRANJERAS.- Inversiones extranjeras», »Curiel Lorente, Francisco», 112,13
- «INVERSIONES EXTRANJERAS.- Inversiones extranjeras en España», » Martínez-Piñeiro, Eduardo», 110,44
- «INVERSIONES EXTRANJERAS.- Inversiones extranjeras en España.. (O. DE 4 DE FEBRERO DE 1990)», »Martínez-Piñeiro, Eduardo»,55 y 56,23 y 14
- «INVERSIONES EXTRANJERAS.- Inversiones extranjeras y autorización administrativa previa: repercusión en los contratos privados subyacentes.»,» Desantes Real, Manuel»,76,19
- «INVERSIONES EXTRANJERAS.- Sobre la condición del extranjero. Inversiones extranjeras. Vecindad civil», » López Navarro, Jorge», 109,17
- «INVERSIONES EXTRANJERAS.» Un problema de inversiones extranjeras.»,»Babiloni, B»,70,7





- «LEGADO.- Legado a favor de hijos o descendientes innominados.»,» Verger Garau, Juan», 90,59
- «LEGALIZACIÓN DE LIBROS.- SAT.- La competencia legalizadora corresponde a los Registros Mercanti les.»,121,26
- «LEGALIZACIÓN LIBROS COOPERATIVAS.- Informe sobre la legalilazión de determinados libros. «,»Tomado del número 92 del Boletín de Información del CGPJ.»,65,12
- «LEY HIPOTECARIA.- Un regreso a la Exposición de Motivos del año 1861.», "Chico y Ortiz, José M.», 37,35
- «MERCANTIL.- GRAL.- ADAPTACIÓN.- Adaptación y transformación de sociedades y el Registro de la Propiedad.», »Gil Mendoza, Rafael»,111,39
- «MERCANTIL.- GRAL.- ADAPTACIÓN.- Comentarios a la Ley 19/1989, de 25 de julio, sobre adaptación de la legislación española en materia de sociedades a las Directivas de la CEE: Disposiciones afectadas y régimen transitorio», »Martínez-Piñeiro, Eduardo», 36,33
- «MERCANTIL.- GRAL.- ADMINISTRADORES.- El Organo de Administración. Plazo (SSAA. Y SSRRLL).»,» Bada Maño. Rodolfo», 92,16
- «MERCANTIL.- GRAL.- ADMINISTRADORES.- El Organo de Administración: sistema de retribución.»,»Bada mañó, Rodolfo»,90,22
- «MERCANTIL.- GRAL.- ADMINISTRADORES.- El Organo de Administración: su estructura», »Orts Calabuig, Carlos»,89,16
- «MERCANTIL.- GRAL.- ADMINISTRADORES.- Vigencia de los cargos de los administradores nombrados por tiempo indefinido»,» Villaplana García, Constancio»,108,18
- «MERCANTIL.- GRAL.- BANCA.- Banca Oficial. (Tema 19 RM)»,»Payá y Roca de Togores, María Dolores»,93,23
- «MERCANTIL.- GRAL.- BANCA.- La Banca: concepto legal y regulación de sus actividades. (Tema 19 Derecho Mercantil).», » Domínguez Calatayud, Vicente», 26,41
- «MERCANTIL.- GRAL.- Breve comentario sobre la firmeza de las resoluciones judiciales «,»Bada Maño, Rodolfo y Martínez Gutierrez, Belén»,11,27
- «MERCANTIL.- GRAL.- CESIÓN GLOBAL DE ACTIVO Y PASIVO.- Comentario a la R de 22 de junio de 1988», »Bada Maño, Rodolfo y Martínez Gutierrez, Belén»,14,11
- «MERCANTIL.- GRAL.- Competencia desleal. (Para el Tema 4 de DM)»,» Herrero Oliver, María Eugenia»,78,19
- «MERCANTIL.- GRAL.- COOPERATIVAS.- Inscripción en el Registro Mercantil de las Cooperativas de Crédito.», »Sánchez Asin, Federico», 111,22
- «MERCANTIL.- GRAL.- COOPERATIVAS.- Inscripción de las Cooperativas de Crédito en el Registro Mercantil», »Sánchez Asin, Federico», 123,
- «MERCANTIL.- GRAL.- La oponibilidad de los actos sujetos a inscripción. El art. 21 del Cco. El tercero mercantil. (Tema 16 DM notarías)»,»Llagaria Vidal, Eduardo»,100,38
- «MERCANTIL.- GRAL.- LETRA.- Días inhábiles a efectos del protesto», » Martínez-Piñeiro, Eduardo», 60, 17
- «MERCANTIL.- GRAL.- LETRA.- La letra de favor.», »Paz Ares, Cándido», 23,40
- «MERCANTIL.- GRAL.- Mandatarios verbales en la constitución de sociedades mercantiles»,» Minguez Sanz, Salvador»,30,44
- «MERCANTIL.- GRAL.- Mercado de Valores.», »Colomer Sancho, Enrique», 29,33
- «MERCANTIL.- GRAL.- Reunión de Registradores Mercantiles y Notarios de Valencia»,»Bada Maño, Rodolfo»,55,4
- «MERCANTIL.- GRAL.- Signos distintivos de la empresa: Nombre comercial, marcas y otros signos de propiedad industrial.»,» Colomer Sancho, Enrique»,21,25
- «MERCANTIL.- GRAL.- Signos distitivos de la empresa: nombre comercial, marcas y otros signos de propiedad industrial»,»Domínguez Calatayud, Vicente»,25,57
- «MERCANTIL.- GRAL.- SOCIEDADES EN QUIEBRA.- Comentario de la R de 10 de mayo de 1988. (Sobre Sociedades en quiebra y las facultades representativas del Secretario no Consejero y del Letrado-Asesor)», »Minguez Sanz, Salvador», 11,13
- «MERCANTIL.- GRAL.- TRANSITORIEDAD.- Régimen transitorio de la legislación mercantil de reforma de Dere cho de Sociedades»,» Villaplana García, Constancio»,1112,15
- «MERCANTIL.- RRM.- ADMINISTRADORES.- El artículo 111 del RRM y el Presidente del Consejo de Administración»,»Micó Giner, Javier»,72,7
- «MERCANTIL.- RRM.- De la inscripción de medidas administrativas respecto de Entidades Financieras.»,» Egea lbañez, Ricardo»,121,34
- «MERCANTIL.- RRM.- Del Registro Mercantil», » Martínez Gutierrez, Belén», 7,25
- «MERCANTIL.- RRM.- El art. 111 RRM. Supuestos y problemas que plantea.», » Orts Calabuig, Carlos», 103;22
- «MERCANTIL.- RRM.- La reforma del Registro mercantil. Del B.O. del Ministerio de Justicia. «,»Paz Ares, Cándi do»,57,8
- «MERCANTIL.- RRM.- La viabilidad del Boletín Oficial del Registro Mercantil»,» Ballester Colomer, Juan Enri que»,26,25.
- «MERCANTIL.- RRM.- Sobre la ilegalidad del art. 123.4 del Reglamento del Registro Mercantil.»,»Fernández del Pozo, Luis»,87,27
- «MERCANTIL.- SSAA.- ACCIONES.- Las acciones rescatables o redimibles.»,»Fernández Del Pozo, Luis»,70,16
- «MERCANTIL.- SSAA.- ADAPTACIÓN.- Régimen de las SSAA no adaptadas.», » Verdaguer Gómez, Segismundo», 119,30





- «MERCANTIL.- SSAA.- ADMINISTRADORES.- El primer Consejo de Administración de las SS AA Deportivas. «,»Gómez Ferrer, Rafael»,108,20
- «MERCANTIL.- SSAA.- CENSORES.- Nota sobre el depósito del informe de los censores de cuentas», »Bada Maño, Rodolfo»,56,4
- "MERCANTIL.- SSAA.- Comentarios a la R de 20 de julio de 1988 de la DGRN. (Sobre la admisibilidad de la cláusula estatutaria que prohibe a los socios, mientras lo sean, dedicarse a las actividades que constituyen el objeto social y sobre el pacto de ... », » Minguez Sanz, Salvador», 18,21
- «MERCANTIL.- SSAA.- Controversias mercantiles.», »Navas Oloriz, J. Ignacio», 91,38
- «MERCANTIL.- SSAA.- Cuestiones sobre S.A.», »Rodríguez Artigas, Fernando; Sánchez-Calero, Juan y Sánchez-Calero, Fernando»,76,6
- «MERCANTIL.- SSAA.- DEPORTIVAS.- ADMINISTRADORES.- El primer Consejo de Administración de las SS AA Deportivas. «,»Gómez Ferrer, Rafael»,108,20
- «MERCANTIL.- SSAA.- DEPORTIVAS.- Las Sociedades Anónimas Deportivas. «,» Verdaguer y Gómez, Segismundo»,88,21
- «MERCANTIL.- SSAA.- JUNTA.- Acuerdos de la Junta de la sociedad anónima. ¿Quién los ejecuta?», »Bada Maño, Rodolfo y Orts Calabuig, Carlos «,15,27
- «MERCANTIL.- SSAA.-PODERES.- SSAA: capacidad y objeto social. Poderes de los administradores.», »Egea lbañez, Ricardo.», 35,15
- «MERCANTIL.- SSAA.-PRESTACIONES ACCESORIAS.- Las prestaciones accesorias en la Sociedad Anónima.
 «,»Llagaria Vidal, Eduardo»,67,17
- «MERCANTIL. SSAA.- TRANSFORMACIÓN.- Modelo de transformación de SA en SL»,»López Rodríguez, José Luis»,67,11
- «MERCANTIL.- SSAA.-UNIPERSONAL.- Comentario a la R de 21 de junio de 1990. «,» Chuliá, Vicente», 64,12
- «MERCANTIL.- SSRRLL.- Comentario al párrafo último del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabili dad Limitada, según redacción dada por la Ley de 25 de julio de 1989», "Espert Sanz, Vicente", 52,22
- «MERCANTIL.- SSRRLL.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada, Presente y futuro.», »Garrido de Palma, V. Manuel»,6.23
- «MERCANTIL.- SSRRLL.- Reforma de sociedades: los primeros artículos de la LSRL»,»Martínez Gutierrez, Belén»,20,26
- «MULTIPROPIEDAD.- Anteproyecto de Ley sobre Multipropiedad»,,18,41
- «MULTIPROPIEDAD.- Apuntes sobre la Multipropiedad. (Texto de la conferencia pronunciada el 5 de junio de 1989 en la Delegación de Registradores de Valencia)»,» Martínez-Piñeiro, Eduardo»,34,40
- «MULTIPROPIEDAD.- La multipropiedad: aspectos prácticos», «González Laguna, Miguel», 5,18
- «MULTIPROPIEDAD.- Soluciones notariales al fenómeno de la llamada multipropiedad o propiedad a tiempo compartido», "Martínez-Piñeiro, Eduardo», 27 y 31,41 y 32
- «NACIONALIDAD.- Comentarios a la Proposición de Ley de reforma del CC en materia de Nacionalidad.», » Martínez-Piñeiro, Eduardo», 22,34
- «NACIONALIDAD.- La nacionalidad... (Tema 18 DC)», »Domínguez Calatayud, Vicente y Gómez Fabra, José L.»,71,10
- «NACIONALIDAD.- Proposición de Ley de Reforma del CC en materia de nacionalidad»,,21,34
- «NEGOCIO JURÍDICO.- En defensa de la teoría del negocio jurídico frente a Francesco Galgano.», »García García, José M.», 118,38
- «OBRA NUEVA.- La nueva regulación de la inscripción de Obra Nueva.», »Hueso Gallo, Antonio»,72,14
- «OPCIÓN.- Derecho de Opción», » Carbonell Serrano, Vicente», 0,8
- «OPCIÓN.- Ejercicio de la Opción y cargas intermedias», »Domínguez Calatayud, Vicente «,115,29
- «OPCIÓN.- El derecho de opción. Apuntes de jurisprudencia registral.»,» Colomer Sancho, Enrique»,86,16
- «PRESUPUESTOS GENERALES 1988.- Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988», »Martínez-Piñeiro, Eduardo»,18,38
- «PRESUPUESTOS GENERALES 1991.- Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992», »Martínez-Piñeiro, Eduardo»,94,15
- «PRESUPUESTOS GENERALES 1993.» Reseña de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Genera les del Estado para 1993.», »M.-Piñeiro Caramés, Eduardo», 118,33
- «PRIORIDAD.- Orden de prioridad de diversos asientos: un enfoque distinto», «Carbonell Serrano, Vicente», 32,11
- "PROCEDIMIENTO LABORAL.- Ejecución de sentencias en la nueva Ley de Procedimiento Laboral: breve impresión sobre los artículos que afectan al Registro de la Propiedad "," Rey Portolés, Juan Manuel",61,8
- «PROPIEDAD HORIZONTAL.- La modificación de los elementos de la Propiedad Horizontal.», » Marcos Jimenez, Martín», 7,27
- «PROPIEDAD HORIZONTAL.- Libros de actas de la LPH.», »García Conesa, Antonio»,119,35
- «PROPIEDAD HORIZONTAL.- Una paupérrima reforma de la Ley de Propiedad Horizontal. (Comentario de urgencia a la Ley 2/1988, de 23 de febrero).»,»Lasarte, Carlos»,10,27
- «PUBLICIDAD.- NOTA SIMPLE INFORMATIVA.- La publicidad formal del Libro Diario.», «Liopis Giner, José M.», 96,18
- «PUBLICIDAD.- Publicidad formal», "González Laguna, Miguel», 19,26





- «QUIEBRA.- La seguridad jurídica y la retroacción de la quiebra. (Crítica a la STS de 15 de noviembre de 1991).»,»García García, José M.»,102,37
- «REFORMAS, 1987 .- Comentarios sobre el RD 1752/1987, de 30 de diciembre. (En materia de horario de apertura al público de las oficinas y del régimen de oposiciones)», »Orts Herranz, Luis», 1,18
- «REFORMAS, 1988.- ARBITRAJE.- Comentarios a la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje»,» Martínez-Piñeiro, Eduardo», 23, 45
- «REFORMAS, 1988.- COSTAS: 28 DE JULIO DE 1988.- Ley de Costas versus Ley Hipotecaria», »Gil Cortiella, Arcdio»,74,3
- «REFORMAS, 1988- HACIENDAS LOCALES.- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales «,»Martínez-Piñeiro, Eduardo»,24,53
- «REFORMAS, 1988.- IMPUESTOS.- INCREMENTO DE VALOR TNU.- Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. (Resumen de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales)», »Martínez-Piñeiro, Eduardo», 48,23
- "REFORMAS, 1988.- IMPUESTOS.- INCREMENTO DE VALOR TNU.- La nueva regulación del impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana», "Sarrate y Abadal, José Luis", 25,29
- «REFORMAS, 1988- PH.- Una paupérrima reforma de la Ley de Propiedad Horizontal. (Comentario de urgencia a la Ley 2/1988, de 23 de febrero). «,»Lasarte, Carlos»,10,27
- «REFORMAS, 1989.- COSTAS.- Notas sobre el Reglamento de la Ley de Costas (RD 1471/89, de 1 de diciembre)», »Martínez-Piñeiro, Eduardo», 44,44
- «REFORMAS, 1989.- IMPUESTOS.- Puntos más importantes de la RD Ley de Medidas Urgentes en materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria (de 2 de diciembre de 1989)»,»Martínez-Piñeiro, Eduardo»,44,40
- «REFORMAS,1989.- MERCANTIL.-ADAPTACIÓN.- Comentarios a la Ley 19/1989, de 25 de julio, sobre adapta ción de la legislación española en materia de sociedades a las Directivas de la CEE: Disposiciones afecta das y régimen transitorio», »Martínez-Piñeiro, Eduardo», 36,33
- «REFORMAS 1989.- TASAS.- La Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Tasas. (LEY 15 DE ABRIL DE 1989)», »Cuellar Marín, Jesús»,31,23
- «REFORMAS 1989.- TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS.- Novísima y breve recopilación, por orden cronológico, de cosas que se 'dixeron' en el Congreso y en el Senado con motivo de la aprobación del Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos, debida a la curiosidad de», »Martínez-Piñeiro, Eduardo»,37,39
- «REFORMAS 1990.-APREMIO FISCAL.- El procedimiento de Apremio Fiscal (REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN: RD 20 Dic 1990).», "Curiel Lorente, Francisco.- «,96,28
- «REFORMAS 1990. DERECHO INTERREGIONAL- El Derecho Interregional. Examen del Capítulo V del Título Preliminar del Código Civil (LEY 18/1990, DE 17 DIC).», "Domínguez Calatayud, Vicente", 70,10
- «REFORMAS 1990.- INVERSIONES EXTRANJERAS.- Inversiones extranjeras en España.. (O. DE 4 DE FEBRE RO DE 1990)», »Martínez-Piñeiro, Eduardo», 5556, 2314
- «REFORMAS 1990.- NACIONALIDAD.- Comentarios a la Proposición de Ley de reforma del CC en materia de Nacionalidad. (De la Ley 18/1990, de 17 de diciembre).», »Martínez-Piñeiro, Eduardo», 22,34
- «REFORMAS 1990.- NACIONALIDAD.- Proposición de Ley de Reforma del CC en materia de nacionalidad. (De la Ley 18/1990, de 17 de diciembre).»,21,34
- «REFORMAS,1990.- URBANISMO.- Cuestionario acerca de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo.»,»Maiques, Pascual»,62,21
- «REFORMAS,1990.- URBANISMO.- El Urbanismo y la nueva regulación del Suelo. Aspectos notariales y registrales. (LEY 8/1990).», » Calatayud Sierra, Adolfo»,91,40
- «REFORMAS 1990.- URBANISMO.- Notas-resúmenes de las reuniones sobre la nueva Ley del Suelo. (DE 25 DE JULIO DE 1990)»,» Carbonell Serrano, Vicente y Gómez Fabra, José L.»,62,21
- «REFORMAS,1991.- CEE.- IMPUESTOS.- Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directrices y reglamentos de las Comunidades Europeas.»,»Martínez-Piñeiro, Eduardo»,97,21
- «REFORMAS 1991.- El Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (RD 1517/1991, DE 11 OCT).», » Curiel Lorente, Francisco», 95,17
- «REFORMAS.1991- Modificaciones de los Códigos Civil y Penal en materia de Responsabilidad Civil del profesora do. (LEY 18/1991, DE 7 DE ENERO).»,»Martínez-Piñeiro, Eduardo»,75,9
- «REFORMAS,1991.- TESTAMENTO.- La identificación del testador en el Código Civil tras la reforma de 20 de diciembre de 1991», "Lorente Villar, Luis-Alberto y Juarez González, Javier-Máximo",94,12
- «REFORMAS,1992.- Comentario de urgencia al artículo 26 del R.D. 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de ofertas de valores.», «Canals Brage, Fernando», 102,41
- «REFORMAS 1992.- HIPOTECA.- PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL.- Resumen del nuevo procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria. (RD 27 DE MARZO DE 1992).»,»De Angulo Rodríguez, Ja vier»,103,32
- «REFORMAS 1992.- IMPUESTOS.- IVA.- Nota sobre la reforma de la Ley del IVA. (LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE y RD1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE)»,»Mulet Saez, Emilio»,121,50
- «REFORMAS 1992.- INVERSIONES EXTRANJERAS.- Inversiones extranjeras en España. (LEY/18 1992 Y RD 671/1992).», "Martínez-Piñeiro, Eduardo", 110,44





- «REFORMAS 1992.- Últimas modificaciones del RH y del RN (RD 1368/1992, DE 3 DE NOVIEMBRE).»,»M.-Piñeiro Caramés, Eduardo»,119,18
- «REFORMAS,1992.- Notas de urgencia a propósito de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal», »Domínguez Calatayud, Vicente «,100,24
- «REFORMAS,1992.- Referencia a la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas Urgentes de Reforma Procesal, y al RD 1368/1992, de 13 de noviembre, de modificación de los Reglamentos Hipotecarios y Notarial. Nota de Oficina.», «Colomer Sancho, Julio»,116,5
- "REFORMAS,1992.- REGLAMENTO HIPOTECARIO.- Sobre el RD 1368/1992, de 13 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario y del Reglamento Notarial», "Rey Porlotés, Juan Manuel".116.18
- «REFORMAS 1992.- TELECOPIA.- El comprador perplejo o relato de una ocasión perdida. (Sobre el RD 1558/ 1992, DE 18 DE DICIEMBRE, SOBRE COLABORACIÓN NOTARÍAS Y REGISTROS ...)»,»Rueda Pérez, Manuel A.».121.24
- "REFORMAS 1992." TELECOPIA.- Notas críticas al nuevo artículo 175 del Reglamento Notarial. (Sobre el RD 1558/1992, DE 18 DE DICIEMBRE, SOBRE COLABORACIÓN NOTARÍAS Y REGISTROS ...)»,»Montes O'Connor, Alberto»,121,27
- REFORMAS 1992.- TELECOPIA.- Colaboración entre Notarías y Registros de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico (RD 1558/1992, DE 18 DE DICIEMBRE, SOBRE COLABORACIÓN NOTARÍAS Y REGIS TROS), M.-Piñeiro Caramés, Eduardo, 122, 39.
- "REFORMAS 1992.- URBANISMO.- Ley del Suelo No Urbanizable. (LEY GV. 3 DE JUNIO DE 1992).", "Sapena Davo, Joaquín", 105,35
- «REFORMAS 1992.- URBANISMO.- LICENCIAS.- PARCELACIONES VALENCIANAS.- Conclusiones de Regis tradores de la CV acerca del tema de la división y segregación de terrenos. (LEY GV. 3 DE JUNIO DE 1992).», »Rey Portolés, Juan Manuel»,109,37
- «REFORMAS 1992 URBANISMO.- LICENCIAS.- PARCELACIONES VALENCIANAS.- La necesidad de licencia municipal en los actos de parcelación o segregación de fincas o terenos en suelo no urbanizable o urbanizable no programado y su régimen jurídico en la DA 3ª de», »Sapena Davo, Joaquín»,105,25
- «REFORMAS.- ARRENDAMIENTOS.- Análisis urgente del Anteproyecto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.»,»Loscertales Fuertes, Daniel»,112,42
- «REFORMAS.- El Código Civil y sus reformas.(Prólogo de la Cuarta edición).»,»Lalaguna Dominguez, Enri que»,91,33
- "REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- Pronunciamientos del TS sobre el Registro de la Propiedad durante 1989.", 88,25
- «RESERVA DE DOMINIO.- Pacto de reserva de dominio. Esquema»,»Ruiz-Rico, José A.»,103,30
- «RETENCION.- Sobre el Derecho de Retención», » Ballester Giner, Eladio», 1,17
- «SAT.- Presente y futuro de las Sociedades Agrarias de Transformación», «Corral Dueñas, Francisco», 27,49 «SEGURIDAD SOCIAL.- Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, », «Colomer Sancho, Enrique», 31,41
- «SEGURO.- El contrato de Seguro. (Modificaciones al Tema 34 de DM)»,» Herrero Oliver, María Eugenia»,77,25
- «SEPARACIÓN DE HECHO.- Un caso de separación de hecho.»,» Fernández de Ibarra Moreno, Juan», 79,32
- «SERVIDUMBRE.- Sugerencias en torno a la inscripción de la servidumbre unilateral.»,» Marcos Jimenez, Matín»,6,25
- «TASAS.- La Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Tasas», » Cuellar Marín, Jesús», 31,23
- «TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS.- Novísima y breve recopilación, por orden cronológico, de cosas que se 'dixeron' en el Congreso y en el Senado con motivo de la aprobación del Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos, debida a la curiosidad del Ilmo. Sr. D. E»,»Martínez-Piñeiro, Eduardo»,37,39
- «TELECOPIA.- El comprador perplejo o relato de una ocasión perdida. (Sobre el RD 1558/1992, DE 18 DE DI CIEMBRE, SOBRE COLABORACIÓN NOTARÍAS Y REGISTROS ...)», Rueda Pérez, Manuel 121A.», 121,24
- «TELECOPIA.- Notas críticas al nuevo artículo 175 del Reglamento Notarial. (Sobre el RD 1558/1992, DE 18 DE DICIEMBRE, SOBRE COLABORACIÓN NOTARÍAS Y REGISTROS ...)»,»Montes O'Connor, Alber to»,121,27
- «TELECOPIA.- Procedimiento de presentación de documentos por telecopia»,»García Trevijano Nestares, Ernes to»,75,12
- «TELEFAX.- El guerrero del anti-fax... y otros cuentos.»,»González Laguna, Miguel»,26,58
- «TELEFAX.- Minirréplica a Miguel González Laguna», »Gómez-Pavón Martínez, Rafael»,27,57
- «TELEFAX.- No al 'telefax' obligatorio», » Gómez-Pavón Martínez, Rafael», 24, 45
- «TELEFAX.- Utilización del Telefax como medio de presentación de documentos en el Registro de la Propiedad», » Villaplana García, Constancio», 22,21
- «TESTAMENTO.- EXTRANJEROS.- Una inquietante duda», »Barrenechea Maraver, Gustavo», 113,6
- «TESTAMENTO.- La identificación del testador en el Código Civil tras la reforma de 20 de diciembre de 1991», »Lorente Villar, Luis-Alberto y Juarez González, Javier-Máximo», 94,12
- «TESTAMENTO.- TESTIGOS.- Testamento abierto: testigos.», » Domingo Castella, Alberto», 87,24





- UNIÓN DE HECHO.- Notas sobre la STC 220/1992, de 11 de diciembre, (arrendamientos), Carbonell Serrano, Vicente, 117,12
- UNIÓN DE HECHO.- La unión de hecho, (Tema 100 de Notarías), Lorente Villar, Luis A, 122,51
- «UNIÓN DE HECHO.- Parejas no casadas y subrogación en los arrendamientos urbanos.»,»Lasarte Alvarez, Carlos y Blanco Pérez-Rubio, Lourdes»,114,30
- «URBANISMO.- Acuerdos sobre la Ley del Suelo tomados en la décimo-sexta reunión Notarios-Registradores de Baleares»,» Martínez-Piñeiro, Eduardo»,64,11
- «URBANISMO.- Conclusiones de la reunión Registradores-Notarios en Granada sobre la Ley del Suelo (Art. 259,3 del TR Ley del Suelo)»,,118,42
- «URBANISMO.- Cuestionario acerca de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo.», »Maiques, Pascual», 62,21
- «URBANISMO.- El Urbanismo y el Registro de la Propiedad.», »De Angulo Rodríguez, Javier», 114,43
- «URBANISMO.- El urbanismo y el Registro de la Propiedad; repercusiones en éste de la Ley del Suelo. (Tema 33 DH)»,»Gosalvez, Inmaculada»,80,32
- «URBANISMO.- El Urbanismo y la nueva regulación del Suelo. Aspectos notariales y registrales.», Calatayud Sierra, Adolfo»,91,40
- «URBANISMO.- Expropiación urbanística», » Egea Ibañez, Ricardo», 46,20
- «URBANISMO.- La Propiedad Urbana.», » De Angulo Rodríguez, Javier», 115,37
- «URBANISMO.- La propiedad urbana. (Tema 40 DC)», »Gosalvez, Inmaculada»,78,20
- «URBANISMO.- Ley del Suelo No Urbanizable.»,»Sapena Davo, Joaquín», 105,35
- «URBANISMO.- LICENCIAS.- PARCELACIONES VALENCIANAS.- Acuerdo del Ayuntamiento de Valencia sobre licencias y urbanismo.», 115,33
- «URBANISMO.- LICENCIAS.- PARCELACIONES VALENCIANAS.- Conclusiones de Registradores de la CV acerca del tema de la división y segregación de terrenos», » Rey Portolés, Juan Manuel», 109,37
- «URBANISMO.- LICENCIAS.- PARCELACIONES VALENCIANAS.- Informe de la DG de Urbanismo de la Generalitat sobre parcelciones, licencias y suelo.», 109,31
- «URBANISMO.- LICENCIAS.- PARCELACIONES VALENCIANAS.- La necesidad de licencia municipal en los actos de parcelación o segregación de fincas o terenos en suelo no urbanizable o urbanizable no progra mado y su régimen jurídico en la DA 3ª del borrador del An»,»Sapena Davo, Joaquín», 105,25
- «URBANISMO.- Mas sobre la Ley del Suelo», » Carbonell Serrano, Vicente y Gómez Fabra, José L.», 63, 10
- «URBANISMO.- Notas-resúmenes de las reuniones sobre la nueva Ley del Šuelo», » Carbonell Serrano, Vicente «,62,21
- "URBANISMO.- PARCELACIONES.- Parcelaciones de fincas y el Registro de la Propiedad «,»Marcos Jimenez, Martín»,2425,3047
- «URBANISMO.- PARCELACIONES VALENCIANAS.- Acuerdo del Ayuntamiento de Valencia sobre licencias y urbanismo.»..115.33
- «URBANISMO.-PARCELACIONES VALENCIANAS.- Conclusiones de Registradores de la CV acerca del tema de la división y segregación de terrenos», "Rey Portolés, Juan Manuel", 109,37
- «URBANISMO.- PARCELACIONES VALENCIANAS.- Informe de la DG de Urbanismo de la Generalitat sobre parcelciones, licencias y suelo.», 109,31
- «URBANISMO.- PARCELACIONES VALENCIANAS.- La necesidad de licencia municipal en los actos de parcelación o segregación de fincas o terenos en suelo no urbanizable o urbanizable no programado y su régimen jurídico en la DA 3ª del borrador del Anteproyecto d»,»Sapena Davo, Joaquín»,105,25
- «URBANISMO.- PARCELACIONES VALENCIANAS.- Sobre división y segregación de terrenos», »Rey Portolés, Juan Manuel», 115,31
- «URBANISMO.- Área de rehabilitación urbana de la Ciutat Vella.», »Del Valle Pintos, Jaime», 113,20
- «URBANISMO:- REPARCELACIONES.- Actuación de los principios de subrogación real y tracto sucesivo en las reparcelaciones urbanísticas.», "García Arango Y Díaz Saavedra, Cesar «,74,14
- «URBANISMO.- Urbanismo y Registro de la Propiedad.», »Gómez Dura, Carmen», 112,24
- «VARIOS.- Algunas consideraciones sobre alteración de la circunscripción territorial de los Registros»,»Vaquer Salort, Miguel»,14,27
- «VARIOS.- Consell Metropolitá de L'Horta», » Colomer Sancho, Enrique», 11,23
- «VARIOS.- De las zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional»,» Martínez-Piñeiro, Eduardo»,69,14
- «VARIOS.- Dominio público y Registro de la Propiedad», »Egea Ibañez, Ricardo»,73,16
- «VARIOS.- Eficacia y publicidad de los derechos reales inmobiliarios»,»Pau Pedrón, Antonio»,81,14
- «VARIOS.- El artículo 1504 del CC en la jurisprudencia del 1987»,»García-Trvijano y Nestares, José Ernesto»,5,29
- VARIOS.- El silencio de la Administración, Chico y Ortiz, José M, 122,31
- «VARIOS.- El tercero hipotecario protegido .»,» Liagaría Vidal, Eduardo», 110,21-
- «VARIOS.- Enumeración de los sujetos en las relaciones jurídicas inmobiliarias.»,»De La Rica Maritorena, Ra món»,101,25
- «VARIOS.- FONDO DE PENSIONES.- Mi caso: Inscripción de una escritura de apotación a Fondo de pensiones», "Carbonell Serrano, Vicente», 90,17





- VARIOS.- Función social de la propiedad y derechos sobre la naturaleza, Soler Caballero, Fraancisco y otros, 122,31
- «VARIOS.- GENERALITAT VALENCIANA.- En su virtud inscribo a favor de la Generalidad ¿o de la Comunidad Valenciana?», »Colomer Sancho, Enrique»,3,12
- «VARIOS.- INFORME NO VINCULANTE.- Propuesta de reforma del art. 355 del Reglamento Hipotecario», » Villaplana García, Constancio», 30,48
- «VARIOS.- Informe sobre la legalilazión de determinados libros. «,»Tomado del número 92 del Boletín de Informa ción del CGPJ.»,63,12
- «VARIOS.- Instituto Valenciano de Estadística», » Colomer Sancho, Enrique», 11,26
- «VARIOS.- La Federación Valenciada de Cajas de Ahorros», »Colomer Sancho, Enrique», 7,34
- «VARIOS.- La invalidez e ineficacia del negocio jurídico. (Tema 5 DC entre notarios)», »Llagaria Vidal, Eduar do»,102,19
- «VARIOS.- La nulidad de las enajenaciones fraudulentas en el delito de alzamiento de bienes. «,»Alonso Montero, JM»,6.21
- «VARIOS.- Las Estaciones de servicio y el Registro de la Propiedad «,»Domínguez Calatayud, Vicente y Gómez Fabra, José L.»,97,17
- «VARIOS.- Meditación en voz alta sobre las oposiciones.», "Jimenez Fernández, José L.», 90,57
- «VARIOS.- RECURSO GUBERNATIVO.- Auto del TSJ de Andalucía (Sobre la nota objeto de recurso gubernati vo).»,,111,39
- «VARIOS.- REINTEGRO DE PATRIMONIO SOCIAL.- Algunas consideraciones en torno a una escritura de 'reinte gro de patrimonio social'», » Domínguez Calatayud, Vicente», 5,32
- «VARIOS.- RESTO.- Echar el resto», »Gómez-Pavón Martínez, Rafael»,8,19
- «VARIOS.- Servicio Valenciano de Salud.», » Colomer Sancho, Enrique», 3,19
- «VARIOS.- Sobre Registradores y Notarios.», » Mezquita del Cacho, José L», 86,32
- «VARIOS.- ¿Tiene RENFE derecho a inmatricular sus bienes mediante la certificación administrativa de dominio del art. 206 de la Ley Hipotecaria?», »Leyva de Leyva, Juan Antonio», 24,20
- «VARIOS.- Venta por el propietario desposeido: una recientísima sentencia del TS que realmente no contempla el caso», «Giménez Roig, Eusebio», 43,21
- «VECINDAD CIVIL- DERECHO INTERREGIONAL.- INVERSIONES EXTRANJERAS.- Sobre la condición del extranjero. Inversiones extranjeras. Vecindad civil»,»López Navarro, Jorge»,109,17
- «VIVIENDA FAMILIAR.- La naturaleza jurídica de la atribución de la vivienda familiar en los casos de crisis matrimonial»,»Juanes Peces, Angel y Galvan Arias, José Ramón»,108,27
- «VUELO.- Contratos constitutivos de derecho real de vuelo sobre fincas rústicas y arrendamientos rústicos.»,»GULLON BALLESTEROS, Antonio»,9,29
- «VUELO.- Denegación a inscribir alturas sobre vuelo común.»,» Abad Burruezo, José»,50,6

FIN de la relación sistemática (sic) de los trabajos jurídicos publicados en LUNES 4'30 desde el núm. 0 al 123:





Casos prácticos





VALENCIA 29 de marzo de 1993



Por Eduardo MARTÍNEZ-MORA

EMBARGO SOBRE LOS **DERECHOS DE OTRO** EMBARGANTE.

En el Registro la finca aparece gravada con la anotación letra A en autos de juicio ejecutivo núm. 73/91 instados por una S.A.

Ahora se presenta mandamiento de embargo a favor de la Constructora X. "sobre los derechos que pudieran corresponderle a la S.A. en el ejecutivo 73/91 que se sigue en el Juzgado... contra la titular registral en reclamación..." Y en la Providencia se dice:... " a fin de que en los bienes inmuebles de la titular registral se proceda a la anotación de embargo contra los derechos que pudiera percibir la S.A. en el procedimiento 73/91...".

Se recuerdan las opiniones sobre la naturaleza jurídica del embargo, como semiderecho real, y semi hipoteca judicial. Que mientras Rivas Torralba

es contrario a la posibilidad de la anotación de embargo sobre otra notación anterior, José Manuel García cree que sí es factible.

El ponente que venía dispuesto a poner nota, cambia de criterio aunque al final no queda totalmente convencido.

OTRA ANOTACIÓN DE EMBARGO.

Practicada en el Registro la anotación de dominio público que previene el art. 29 del Reglamento de Costas, una vez definida la línea de deslinde de dominio público marítimo terrestre. (El titular, previamente notificado, tiene un año de plazo para ejercer las acciones civiles, que prescriben a los cinco años).

Ahora se presenta mandamiento de embargo sobre dicha finca.

¿Se anota? ¿Se suspende, o deniega?

Comentadas las imprecisiones de los documentos administrativos se recomienda practicar la anotación de embargo arrastrando la anotación del dominio público.

CANCELACIÓN VOLUNTARIA DE HIPOTECA EXISTIENDO NOTA MARGINAL DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DECARGAS.

En el Registro aparece inscrita una hipoteca a cuyo margen hay extendida nota acreditativa de la expedición de certificación de cargas de la regla 4del art. 131 L.H.

Se presenta escritura en la que el deudor hipotecario cede al acreedor la finca hipotecada en pago de la deuda garantizada, y el agreedor da carta de pago y solicita la cancelación de la hipoteca.





Constando en el Registro la nota marginal de expedición de certificación de cargas, la cancelación de la hipoteca supondría una publicidad incompatible a los efectos del procedimiento. Según la doctrina de la DGRN en sus resoluciones de 13 de marzo de 1990, 24 abril 1991, y 16 septiembre 1992, la extinción del derecho real de hipoteca ha de tener por decisión que solo al Juez incumbe la consiguiente repercusión en el procedimiento entablado. Para que la cancelación no perjudique a quien en la enajenación forzosa pueda adquirir el bien confiado en la seriedad inherente a una subasta pública, que ha sido judicialmente convocada de acuerdo con los pronunciamientos del Registro.

Se concreta que en este caso cabe inscribir la dación en pago, pero sin cancelar la hipoteca, por lo expuesto.

RENUNCIA A UN DERECHO DE VUELO EMBARGADO.

Existe inscrito un derecho real de vuelo sin que conste plazo para su ejercicio. Y a continuación una anotación de embargo del derecho de vuelo en virtud de mandamiento de una Administración de Hacienda.

Ahora se presenta escritura de renuncia del derecho de vuelo, pues aunque no se hizo constar plazo de ejercicio, se entendió por ambas partes que "este no debía dilatarse excesivamente en el tiempo".

Se acuerda que durante la vigencia de la anotación de embargo no procede cancelar el derecho de vuelo.

EXCESOS DE CABIDA.

El título de declaración de obra nueva, ¿sirve para hacer constar un exceso de cabida por la vía del art. 205 L.H. y 298 R.H?

Atendiendo a la verdadera naturaleza del exceso de cabida, que solo es una rectificación de un error en una medición anterior, se contesta afirmativamente la pregunta formulada.

SOCIEDAD CIVIL.

Una sociedad civil tiene por objeto "la promoción de viviendas de protección oficial". Su representante comparece comprando una solar, que luego construye, hipoteca y vende los pisos.

¿Es civil o mercantil su objeto? ¿Tiene que constituirse como mercantil e inscribirse en el

R.M.? Se contesta que es correcto lo expuesto; que no es objeto mercantil.

CANCELACIÓN CARGAS POR EFECTO NOTA MARGINAL 32 RH Y 102 RGU.

En el Registro existe: 1.- Inscripción de venta judicial a favor del Ayuntamiento dimanante del procedimiento que motivó la anotación letra B. (Esta inscripción aparece cancelada).

- 2.- NOTA al MARGEN de dicha inscripción de haberse expedido certificación para un procedimiento de EXPROPIACIÓN, de 13 de marzo de 1989.
- 3.- Inscripción de venta a favor de una S.A. dimanada del procedimiento que motivó la anotación letra A, y que llevó consigo la cancelación de las cargas e inscripciones posteriores, entre ellas de la venta realizada a favor del Ayuntamiento.
- 4.- Agrupación y obra nueva realizada por laS.A. Suspendida la obra nueva.
- 5.- Inscripción de hipoteca a favor de un Banco.

Ahora se presenta la expropiación forzosa.

¿Procede cancelar la hipoteca por considerar vigente la nota, bien en base al art. 102 RGU, ya que la expropiación es urbanística, o bien en base a considera que el plazo del art. 32, 1 RH está vigente por haberse practicado otros asientos relacionados con el mismo expediente?

Como existe depósito del justiprecio a disposición del Ministerio Fiscal se propició una opinión mayoritaria favorable a la cancelación.

CLÁUSULAS DE LAS HIPOTECAS.

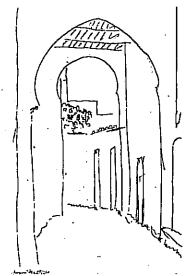
Expone un compañero que la inflación de cláusulas relativas al crédito garantizado y al sinnúmero de obligaciones personales que contrae el hipotecante y cuyo incumplimiento se configura como causa de vencimiento anticipado obliga a nuestros empleados a realizar farragosas inscripciones muy difíciles de cotejar y con posibles errores. Y propone iniciar una campaña para uniformar criterios tendentes a reducir el clausulado inscribible.

Para dar comienzo a la tarea da lectura a un posible esquema de inscripción de hipoteca.

Con estas líneas queda apuntada la iniciativa, que por otro lado tiene convencidos seguidores y desde hace tiempo, tanto en varios Registros de Cataluña, como en algunos de Valencia.







(Tomados del BOLETÍN de Granada, núm. 14, abril 1993)

CASOS PRÁCTICOS DEL SEMINARIO

EMANCIPACIÓN DE HECHO

Se trata de un caso de emancipación de hecho: se manifiesta en la escritura que el menor, mayor de dieciséis años, vive con independencia de sus padres, con conocimiento y autorización de los mismos, por lo que se encuentra emancipado de hecho, compareciendo los padres a los solos efectos de corroborarlo. Se discute si tal tipo de emancipación puede ser admitida, y en consecuencia puede practicarse la inscripción a favor del emancipado de los bienes que adquiere a título oneroso. Se citan las Resoluciones de la Dirección General de 23 de Abril de 1917 y de 21 de Febrero de 1923. En ellas se mantiene, de acuerdo con una previa Sentencia del Supremo de 1 de Octubre de 1910, que el artículo 318 del Código Civil ("la concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros") no debe interpretarse como un requisito para la eficacia de la emancipación, pues su verdadera finalidad es amparar a los terceros que puedan contratar, no con el emancipado, sino con quien sin la emancipación tendría su representación legal. En definitiva, se estima que la emancipación es plenamente válida y eficaz, aún sin inscripción en el Registro Civil, tanto entre partes como frente a terceros, pero éstos pueden ampararse en la falta de inscripción, en caso de verse perjudicados por la falta de publicación de una emancipación que desconocían, o puede mantener la validez de los actos realizados en consideración a una emancipación inscrita, frente a quienes esgriman la nulidad de la misma.

La Resolución de la D.G.R.N. de 14 de Mayo de 1984, curioso caso de resolución con freno y marcha atrás, en principio reitera estos argumentos,

e incluso profundiza considerablemente en el asunto y llegando algo más lejos aclara que en caso de colisión de derechos adquiridos por un tercero protegido por el artículo 318 (un tercero que ha contratado con el presunto representante legal del menor, ignorando la emancipación no inscrita), y derechos adquiridos por otro tercero en virtud de actos realizados regularmente por el emancipado no inscrito como tal, no existe razón por la que deban prevalecer los derechos del tercero del artículo 318 y considerarse en todo caso anulables o defectuosos los actos realizados directamente por el emancipado no inscrito. Tal colisión, entiende la D.G.R.N., se produce entre actos suficientes para la adquisición legítima de los derechos, por lo que habrá de resolverse conforme a las normas que rigen la publicidad, no ya del estado civil o la capacidad, sino de los derechos mismos en los Registros de bienes.

Tras esta encomiable construcción, la resolución entra en el terreno de la prueba de la emancipación, y en base al artículo 2 de la Ley del Registro Civil ("El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Sólo en los casos de falta de inscripción... se admitirán otros medios de prueba; pero... será requisito indispensable para su admisión que previa o simultáneamente se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento") considera que la escritura pública no es el medio adecuado para la prueba de la emancipación, pues debe ir al menos acompañada de la justificación de haberse instado la inscripción en el Registro Civil; finalmente indica la D.G.R.N. que tal justificación, aparte de por otros medios, puede realizarse en la propia escritura, si se recoge en ella "como es tan frecuente en la práctica notarial", la nota extendida en la matriz de haberse enviado por el Notario al Registro Civil testimonio o copia para la inscripción de la emancipación en el mismo.

Volviendo al origen de esta discusión, centrado en un caso de emancipación de hecho, resulta, después de recorrer la Ley y el Reglamento del Registro Civil, que la emancipación de hecho no aparece en parte alguna, siendo dudosa la inscribibilidad de la misma. En la Ley sólo el artículo 1 habla de la emancipación, debiendo entenderse, en base a tal artículo y al 46, que la misma se hace constar como inscripción marginal en la Sección 1ª. En el Reglamento, el artículo 176 habla de la forma de inscripción en caso de emancipación por concesión de los padres, de la concesión judicial, pero se omite toda referencia a





la emancipación de hecho. La duda se acrecienta si se tiene en cuenta que la emancipación concedida tiene carácter irrevocable, mientras que el consentimiento de los padres, imprescindible en la emancipación de hecho, puede ser revocado.

Teniendo todo ello en cuenta, se estima por algunos que la emancipación de hecho altera la capacidad pero no supone una modificación del estado civil, de forma que el emancipado de hecho sería un menor con capacidad de obrar ampliada, lo que unido a la posibilidad de revocación, hace pensar en la innecesariedad de publicidad en el Registro Civil. A los efectos de inscribir las adquisiciones realizadas por el menor emancipado de hecho bastaría pues la comparecencia en cada caso de ambos padres consintiendo la vida independiente del menor, y manifestando no haber revocado tal consentimiento.

Para otros debería en todo caso inscribirse el consentimiento para la vida independiente, facilitando de este modo, por ejemplo, que un hijo residente en la Patagonia pudiese acreditar el consentimiento no revocado de sus padres para su vida independiente.

Finalmente hay quienes en postura ecléctica mantienen que cabría la inscripción de la emancipación de hecho, pero con carácter voluntario, no pudiendo el Registrador exigir tal formalidad en un tipo de emancipación que, como su propio nombre indica, es "de hecho", o "tácita".

MANDAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE EMBARGO

Se discute acerca de la verdadera naturaleza de los llamados mandamientos de ampliación de embargo, que habitualmente llevan a los procuradores a la confusión de considerar que la preferencia o prioridad de la primera anotación cubre o ampara a estas posteriores ampliaciones. Sin embargo, se opina por unanimidad que no amplian en nada los derechos concedidos, registralmente, por el primer embargo, mereciendo legalmente la misma consideración que uno nuevo a todos los efectos.

INTERESES CUBIERTOS POR LA ANOTACIÓN DE EMBARGO

Se trata en primer lugar de si se debe considerar cumplido el principio de determinación cuando se dice en un mandamiento que los intereses garantizados por la anotación de un embargo serán

cierta cantidad, por el interés básico del Banco de España, por el tiempo que transcurra desde la firmeza de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo. Se cita el artículo 921 de la L.E.C. en cuyos dos primeros párrafos se dice que "si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo", y que "para dicho efecto tendrá la consideración de cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento y el tiempo por el que deban abonarse". Por la mayoría se estima que la previsión contenida en el artículo transcrito se refiere, o debe referirse, al despacho de la ejecución, pero que por exigencia del principio de especialidad, al concretar la garantía mediante la anotación preventiva es inexcusable determinar con exactitud la cifra a la que el embargo alcanza por principal, intereses y costas, por la que quedará respondiendo la finca embargada, a los efectos de llevar al conocimiento de cualquier tercero la verdadera extensión del gravamen.

RESERVA DE LA FACULTAD DE DISPONER Y EMBARGOS POSTERIORES

Se trata de una donación con prohibición de embargar y reserva de la facultad de disponer, existiendo embargos posteriores. Se considera que es plenamente correcto, de acuerdo con la última doctrina de la DGRN, no haber respetado la prohibición de embargar, dado que no puede considerarse como una prohibición que responda a un interés legítimo, o en todo caso, a un interés que deba prevalecer sobre el interés general (encarnado en el principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del Código Civil). Luego, el donante ejercita la facultad de disponer y se pregunta el exponente si cabe cancelar los embargos sinmás trámite. Se piensa que es procedente cancelar los embargos, dado que el donatario sólo tenía en su patrimonio los bienes carentes de la facultad de disposición, por lo que el embargo no podía ir más allá de lo que al embargado pertenecía, siendo perfectamente legítima la reserva de la facultad de disponer al amparo del artículo 639 del código Civil. Incluso la DGRN, en Resolución de 23 de Octubre de 1980, consideró que "la donación con reserva de la facultad de disponer (...) ha de ser tratada como una donación sujeta a condición





resolutoria, dado que su actual propietario puede verse privado del dominio del bien transmitido, si se ejercita por el donante la facultad que se reservó, y en consecuencia, no puede desconocerse que cabe practicar la anotación preventiva de embargo sobre el inmueble donado, si bien podrá quedar extinguida caso de resolverse el derecho del propietario".

Para algunos el criterio que ha quedado expuesto es contrario al de la última Rde la DGRN en la materia, la de 22 de Febrero de 1989, muy criticada por otros, dándose con ello origen a un nuevo debate sobre el fondo de este tema, en el que no se aproximan las posturas divergentes que en su día fueron expuestas en otro caso práctico publicado en este Boletín (caso nº 9, página 121 del nº 5 del Boletín Informativo del C.E.R., de Julio de 1992).

CABE UNA CANCELACIÓN CONDICIONAL?

Se pregunta por un supuesto de 205, con posterior segregación de una parte y venta de la misma; luego se presentan otras dos segregaciones con hipoteca, ambas por el mismo titular de la matriz; y por fin, una sentencia penal ordenando la cancelación de todo lo actuado, salvo en cuanto a la porción segregada y vendida, respecto de la que se dice se habrá de sustanciar el correspondiente proceso civil; nada se indica en cuanto a las dos porciones segregadas e hipotecadas por el titular de la matriz, por cuanto tales operaciones fueron posteriores a la certificación de titularidad y cargas expedida a los efectos del procedimiento coronado por la sentencia que se comenta. Se discute si debe suspenderse la cancelación ordenada, o bien puede procederse a efectuarla con carácter condicional, para cuando la hipoteca sea a su vez cancelada; se dice que lo más pertinente puede ser anotar la demanda que proceda en su día, pero suspender de momento, por la existencia de terceros que no han sido parte en el procedimiento. El exponente, no obstante, se encuentra seducido por la brillante posibilidad teórica de esa cancelación condicional, pero se le contesta que en el caso de no haber sido él el padre de la criatura, y venirle ordenada judicialmente la práctica de tal cancelación condicional, hubiese encontrado por sí sólo variados argumentos para negarse a practicarla.

INTERESES REMUNERATORIOS Y DE DEMORA

Se vuelve a discutir sobre la limitación de cinco años en cuanto a los intereses remuneratorios a garantizar por una hipoteca, y la forma en la que han de ser, de acuerdo con la escasa doctrina de la DGRN (Resoluciones de 23 y 26 de Octubre de 1987), computados conjuntamente con los intereses de demora, a los efectos del artículo 117 de la Ley Hipotecaria. Las posturas se han concretado desde la última de las varias veces en que esta cuestión ha sido debatida, observándose tres direcciones: la primera, considerar que no cabe agrupar tales intereses, por referirse a supuestos diferentes, tener distinta naturaleza, aplicarse sobre diferente base, y en momentos no coincidentes, admitiendo por tanto la posibilidad de cinco años de intereses de demora y cinco años de intereses remuneratorios; la segunda postura, mas rígida, estima que sólo pueden garantizarse cinco años de intereses al tipo de los remuneratorios, por así haberlo indicado las Resoluciones de la DGRN ("Y teniendo en cuenta para uno y otro tipo de intereses -que a estos sólos efectos deben ser computados conjuntamente- el límite máximo imperativo de las cinco anualidades prescrito por el artículo 114 de la Ley Hipotecaria"), pese a que no hablen de cual haya de ser el tipo para ese cómputo conjunto, entendiendo que dado que la norma limitativa fue dictada en sede de intereses ordinarios, y por ello a los mismos se refiere, ese ha de ser el tipo aplicado para unos y otros; finalmente la postura que logra mayor número de adhesiones mantiene que la limitación del artículo 114 no fue dictada pensando en este problema, por lo que la doctrina de la DGRN que remite a este precepto, y que no hace cuestión del tipo aplicable sino únicamente del plazo imperativo de cinco años, puede ser objeto de una interpretación rigurosa, pero flexible en lo concerniente al tipo máximo, posibilitando garantizar, por ejemplo, tres años al tipo de los intereses remuneratorios y dos años al tipo de los de demora.







Assemblea de la Chalalunya
Registradoro de la Chalalunya
Consell de Cent. 334.336
Consell de Cent. 334.336

(Tomados del BOLETÍN de Cataluña, núm. 43, febrero 1993)

II.-SECCIÓN DE CASOS DEL SEMINARIO.

Por José M. GARCÍA GARCÍA

1.- CONDICIONES DE LA LICENCIA Y DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA.

Del art. 310 del Texto Refundido e la Ley del Suelo resulta que las condiciones de la licencia pueden hacerse constar por nota marginal.

Pero se trata de un caso especial, pues entre las condiciones que figuran en la licencia municipal de obras, aparece la siguiente:

"La titularidad del aparcamiento será única e indivisible, y así se hará constar en la inscripción en el Registro de la Propiedad".

Se trata de la construcción de un aparcamiento, y su propietario tiene el propósito de venderlo por cuotas indivisas asignando a cada una el uso de una plaza de parking. Si se hiciera constar en el Registro esa condición de la licencia, se imposibilitaría la venta de participaciones indivisas.

Como ello va en contra del artículo 27 de la Ley Hipotecaria, que impide el acceso al Registro de las prohibiciones de disponer que no obedezcan a una causa adecuada, y además, va en contra del concepto de derecho de propiedad, que no puede ser limitado de ese modo a través de una licencia (art. 33 Constitución), lo procedente es inscribir la declaración de obra nueva reflejando la licencia y sus condiciones, pero denegando la inscripción de esa concreta condición. No obstante, el Registrador del caso concreto, con buen criterio, entiende que es mejor que se aporte certificación del Ayuntamiento explicativa de esa condición, para calificar así el asunto con más elementos de juicio.

2.- DONACIÓN ONEROSA Y NEGOTIUM MIXTUM CUM DONATIONE.

Se estipula lo que se denomina en el otorgamiento "donación onerosa", explicando entre paréntesis que es un "negocio mixto con donación o compraventa amistosa", en virtud del cual se vende una finca a muy bajo precio, expresando que en lo que excede el valor de la finca de ese precio se considera como donación.

El negocio así estructurado ha de configurarse efectivamente como "negocio mixto con donación", pero no como donación onerosa, pues ésta es una figura distinta, que hace referencia a la donación modal o con carga.

Para evitar confusiones, al reflejar en el Registro la transmisión, ha de prescindirse de la expresión "donación onerosa", y limitarse a aludir al "negocio mixto con donación" o "compraventa" amistosa". En la nota al pie del título, se explicará la no constancia de las palabras "donación onerosa", para evitar confusiones.

3.- AUTO FIRME EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DECRETANDO LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA POR PAGO DEL DEUDOR ANTES DE LA SUBASTA.

Seguido procedimiento judicial sumario, resulta de los antecedentes del auto, que convocada la subasta, el deudor se presenta, a través de un mandatario, en el momento mismo en que iba a empezar la subasta y paga la deuda, por lo que el Juez suspende la celebración de la subasta.

En el fallo, el auto declara que queda adjudicada la finca al deudor, se ordena la cancelación de la hipoteca, así como la cancelación de todas las cargas y gravámenes posteriores.

Dicho auto es firme, habiéndose acompañado mandamiento al Registrador de la Propiedad.

Este auto plantea varios problemas.

En primer lugar, hay que distinguir según que el deudor pague antes de la subasta o bien que haya intervenido en la subasta y pujado por más cuantía. Parece que el deudor, además de poder pagar, puede también intervenir en la subasta como un postor más, pues no hay ningún precepto que se lo prohiba.





Ahora bien, en caso de haber intervenido en la subasta, y ofrecido más precio que los demás, es procedente que el Juez efectúe una adjudicación a su favor, y el testimonio del auto serviría como título inscribible a favor de dicho deudor por el concepto de adjudicación por remate, título éste que sustituiría por inscripción de transferencia, en virtud de la hipoteca, al título que anteriormente ostentaba, que podría ser, por ejemplo, de donación o de compraventa.

En cambio, cuando el deudor se limita a pagar la deuda dentro del procedimiento judicial sumario, el Juez en el auto no puede hacer ninguna adjudicación, ni mucho menos ordenar la cancelación de cargas y gravámenes posteriores, pues no se ha llegado a la fase final de la regla 17º del artículo 131 LH.

En este sentido, es erróneo el auto que se comenta. No obstante, se da la casualidad en este caso, de que no hay cargas o gravámenes posteriores a la hipoteca que fue objeto de ejecución, y esto puede facilitar las cosas.

El Registrador puede inscribir el auto en lo que se refiere a la cancelación de la hipoteca que fue objeto de ejecución, pues, aunque el título más adecuado es la escritura pública de cancelación de hipoteca en que preste su consentimiento el acreedor, lo cierto es que se ha producido un auto firme decretando la cancelación de esa hipoteca, y por tanto, el acreedor tiene conocimiento de ello sin haber apelado el auto.

En cambio, el Registrador ha de denegar el auto en lo relativo a la adjudicación de la finca al deudor, pues no existe nuevo título inscribible por el concepto de adjudicación, al no haberse celebrado subasta, sino que subsiste el mismo título que tenía el deudor con anterioridad a la hipoteca y que no se puede cancelar, ni sustituir en este caso.

4.- ESCRITURA MERAMENTE REVOCATORIA DE TESTAMENTO EN CATALUÑA.

Existe un testamento por el que se nombra herederos a A y B. Posteriormente, el testador otorga una escritura que denomina "escritura revocatoria", en la que se limita simplemente a decirque "revoca el testamento antertor", sin decir más. Instada la correspondiente declaración de herederos abintestato, una vez fallecido el causante, se dicta auto firme por el que se declara heredero abintestato exclusivamente a A, como pariente más próximo.

Se otorga la correspondiente escritura de manifestación de herencia en la que comparece exclusivamente A, adjudicándose los bienes.

El Registrador se plantea el problema de si debe comparecer también B para ratificar la escritura. La duda se produce porque en Cataluña es esencial que un testamento contenga institución de heredero (salvo en Tortosa), por lo que esa escritura revocatoria, que se ha limitado a revocar un testamento anterior sin instituir heredero ni remitirse a la sucesión abintestato, parecería que carece de validez. Por otro lado, el artículo 739 del Código civil, que es aplicable a Cataluña, aun después del Código de Sucesiones de Cataluña, como Derecho supletorio, establece que "el testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto." Y no podría considerarse en Cataluña, testamento posterior perfecto, una mera escritura revocatoria sin contener institución de heredero.

Aunque el tema es discutible desde el punto de vista teórico, razones prácticas llevan a la inscribibilidad de la escritura de manifestación de herencia, y no porque el Registrador no pueda calificar este extremo del auto de declaración de herederos (confróntese R DGRN de 5 de diciembre de 1945) sino porque la voluntad del testador, que es la ley de la sucesión, está muy clara en el sentido de prescindir del testamento, con lo que habría base para presumir que ha querido remitirse a la institución de herederos de la sucesión abintestato.

5.- PROBLEMAS DE LA NUEVA LEY DE CENSOS EN CATALUÑA.

La Disposición transitoria primera en su apartado 1, de la nueva Ley de Censos de Cataluña de 16 de marzo de 1990, establece:

"1. Transcurridos tres años de la entrada en vigor de esta Ley, todos los censos, de cualquier clase que sean, que afectando a diversas fincas no hayan sido objeto de división entre ellas quedan extinguidos y pueden ser cancelados a petición del censatario, según las disposiciones de la legislación hipotecaria".

El plazo de tres años va a transcurrir estos días, por lo que a partir de ahora van a proliferar instancias de censatarios, o sea dueños útiles de las fincas, en que no conste división del censo, que van a solicitar la cancelación del censo.

El primer problema que se plantea es que durante algún tiempo en los años sesenta, en algunos Registros de la Propiedad fue práctica inscribir las





segregaciones y divisiones de fincas sin exigir la división del censo, a pesar de que así lo establecía la Ley de Censos de 1957. En tales casos, se daría en principio el supuesto de hecho de la Disposición Transitoria primera citada, pues se trata de "diversas fincas" (segregada indebidamente y resto, o divisiones) que constan inscritas sin que haya sido objeto de división el censo entre ellas.

¿Podrá pedir el censatario en estos casos que se cancele el censo? ¿No alegará el censualista, si se le cancela el censo, que él no tiene la culpa de que se haya producido esa situación de "diversas fincas sin dividir el censo", pues él no lo ha consentido, y además, no fue conforme con la Ley de Censos?

Ante este problema, existe división de opiniones. Hay quien señala que procede la cancelación del censo, pues el censualista, sea cual fuere la causa, ha tenido muchísimo tiempo para conocer esta situación, y en todo caso, ha tenido los tres años que señalada la nueva Ley de Censos, por lo que si ha dejado transcurrir dichos tres años sin efectuar la división del censo, incurre en el supuesto de cancelación de dicha Disposición transitoria 1ª.

Otro grupo de Registradores entiende que en el supuesto explicado no procede aplicar la Disposición transitoria 1ª de la nueva Ley de Censos, y, por tanto, el censo no podría ser cancelado sin más. La razón que pondría este grupo de Registradores, caso de que el dueño útil pidiera nota para recurso ante la negativa de cancelación, sería más o menos así, y más o menos ampliada:

"No se practica la cancelación del censo solicitada porque constando practicada la segregación de la finca con posterioridad a 1 de enero de 1961 y sin consentimiento del censualista, no puede la misma perjudicar a éste, por lo que se interpreta la Disposición Transitoria 1º de la nueva Ley de Censos de 16 de marzo de 1990 como referida a las divisiones defincas defecha anterior a 1 de enero de 1961 (dado lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de censos de 26 de diciembre de 1957) y también a las divisiones posteriores a esa fecha con consentimiento del censualista".

Otro problema que se plantea es qué ocurre con los censos que afectan a los diversos departamentos de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal sin que conste la división del censo entre esos varios departamentos. ¿Se aplica a este caso la Disposición transitoria 1ª, con la grave consecuencia de queda cancelado el censo por el transcurso de tres años?

La opinión unánime es que la Disposición transitoria 1ª no es aplicable al supuesto de división

horizontal, pues aunque existan diversas fincas en división horizontal, subsiste la unidad de finca representada por el edificio matriz, y ya interpretó con anterioridad el antiguo Tribunal de Censos que en estos casos, no había división de finca a efectos de la exigencia de división del censo, por lo que ahora no cabría interpretar que entra en el supuesto de la Disposición transitoria.

Cuestión diferente es que de modo voluntario se proceda o se haya procedido a la división del censo entre los diversos pisos, pues de lo que se trata es de defender que no hay una división obligatoria del censo en esos casos.

Se ha preguntado también a algún Registrador por parte de un Abogado que lleva la defensa del censualista en todos estos casos, si, aparte de todo lo anterior, la Disposición transitoria 1ª podría tener otra lectura diferente de la que parece resultar a primera vista, y concretamente, si cabría o no interpretar lo siguiente: Como la Disposición transitoria establece dos frases, una relativa a que "quedan extinguidos" los censos que no hayan sido objeto de división entre las fincas; y otra, relativa a que "pueden ser cancelados a petición del censatario, según las disposiciones de la legislación hipotecaria", dicho Abogado interpreta que hay un tema, que es el de la extinción o no del censo, cuestión ajena al Registrador, pues ha podido producirse por una escritura de división no inscrita; y hay otro tema, el de la cancelación, conforme a la legislación hipotecaria, es decir, una vez que se demuestre que no ha habido tal división.

rechaza Se terminantemente esta interpretación, pues dado lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, "a todos los efectos legales", hay que partir de los datos del Registro, de tal modo que si no consta en el Registro la división del censo, se presume no realizada, salvo que el censualista demuestre lo contrario en ese plazo de tres años, por lo que si no lo ha hecho, se produce un supuesto de "caducidad" ex lege, que ha de ser apreciado directamente por el Registrador. Esto también concuerda con el espíritu de la nueva Ley de censos, pues si hubiera sido otra la intención del legislador, hubiera empleado distinta redacción.

Lo que sí sería factible, que también se pregunta, es que si transcurridos los tres años, el censatario no ha solicitado la cancelación del censo, y el censualista se anticipa presentando la escritura de división de fecha anterior a los tres años marcados, pero no inscrita, podría reflejar en el Registro la división del censo, imposibilitando entonces al censatario solicitar la cancelación del censo, pues





se demostró que el censo no había quedado extinguido, y ello con anterioridad a que el censatario solicitase la cancelación.

6.- CONJUNTOS INMOBILIARIOS: EDIFICACIÓN POR FASES.

En una escritura de declaración de obra nueva sobre una parcela, se solicita que dicha parcela con la construcción declarada pase a folio independiente dentro del conjunto inmobiliario, asignándola una cuota de participación en dicho conjunto.

Se alude en la escritura, en forma de propósito o intenciones, a la construcción de otras cinco casas en el futuro, con facultad del promotor de realizarlo y de declarar la obra nueva y descripciones y coeficientes por sí solo.

A continuación se establecen en la escritura unas reglas del conjunto, diciendo que serán elementos comunes los que sean de uso común de las parcelas (sin más), así como señalando las referidas facultades del promotor sobre distribución de coeficientes.

Aunque la realidad es un dato muy a tener en cuenta por el Registrador de la Propiedad en su calificación registral, y no puede exigir que se declaren obra nuevas donde todavía no las hay, lo que no puede ser es formar una parcela y su obra nueva dentro del conjunto, en contra de los más elementales aspectos del principio de determinación o especialidad, que no se limita a ser un principio teórico, sino un principio fundamental para evitar el fraude inmobiliario.

Con la situación así descrita, será posible que el constructor vaya eligiendo en el futuro cuáles van a ser los elementos comunes, sin intervención del dueño de la obra nueva ahora declarada. Pero esto no es posible, pues este dueño lo es de su parcela y de los elementos comunes en proporción a su cuota, por lo que si éstos no están determinados tampoco está determinada su propiedad.

Procede por tanto, el otorgamiento de escritura complementaria, en la que el promotor realice lo que algunos autores han denominado "prefiguración de la urbanización o conjunto inmobiliario", a poder ser determinando y especificando el futuro proyecto, y si esto no es posible de momento, al menos habrán de distinguirse dos zonas en la finca matriz: aquélla en la que pueden recaer las edificaciones, y aquélla, relativa a elementos comunes.

III.- SECCIÓN DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL EN LA PRÁCTICA DIARIA.

Un supuesto discutible de autocontrato

Por José M. GARCÍA GARCÍA.

La práctica actual conoce un uso desmedido de la figura del autocontrato. Unas veces por comodidad, otras por la prisa de los tiempos; otras por la existencia de pactos clandestinos que no salen a la luz; y otras veces por razones perfectamente legítimas y atendibles, es lo cierto que son ahora más frecuentes los casos que se detectan de autocontratación, en que una sola persona apoderada de otra se vende y compra a sí misma una finca, o bien actúa a la vez en representación de dos sociedades distintas con intereses contrapuestos.

La función registral calificadora está realizando calladamente una labor importante para frenar la proliferación de autocontratos cuando se trata de un supuesto no permitido. Con ello se contribuye a evitar los abusos de quien interviene al mismo tiempo como juez y parte, se opta por la defensa de la legalidad, se previenen futuros pleitos y se contribuye al progreso de la Ciencia del Derecho.

Merecería la pena con un poco de tiempo, pasar revista a los distintos supuestos de autocontrato no permitido, que se realizan en la práctica indebidamente y que se solucionan gracias al control de la calificación registral (así, conflictos de intereses con menores, representaciones de sociedades, etc.).

Ciertamente, hay que reconocer que en algún supuesto se plantean dificultades interpretativas, siendo discutible si procede o no suspender la inscripción.

Es el caso que expongo a continuación, a través de una nota calificadora que fue solicitada expresamente para recurso, pero que no fue recurrida, habiendo transcurrido ya sobradamente el plazo de cuatro meses y habiéndose subsanado el problema a través de la ratificación del poderdante.

Se trata de una escritura de venta en la que el apoderado se vende una finca del representante a sí mismo, pero la dificultad y el caso límite estriba en que ello era en base a que en la escritura de poder se





le daban facultades expresas para vender "incluso incidiendo en la figura de la autocontratación y por el precio que estimara conveniente", pero sin fijar éste en una manera precisa y determinada.

A primera vista parece que la operación de autocontratación ha de admitirse en este caso.

Pero la doctrina italiana, que se ha ocupado ampliamente de este, no lo entiende así, negando eficacia a la autocontratación, salvo que el precio conste fijado en el poder de modo preciso, caso en que el apoderado sería un mero nuncio. La doctrina española es muy parca sobre el particular, aunque existe una sentencia del Tribunal Supremo, que tuve a la vista cuando redacté la nota calificadora y ahora no encuentro, que se manifiesta contraria a tal supuesto de autocontrato sin determinación de condiciones.

Para estimular, en su caso, la polémica entre los juristas sobre este caso, del que apenas se ocupan los Tratados españoles, se somete al juicio de los lectores la siguiente nota de calificación, que indudablemente motivará opiniones contrapuestas:

Nota de calificación.- SUSPENDIDA la inscripción del precedente documento porque al actuar don JJVF, al mismo tiempo como representante de la vendedora doña MVG, y como comprador en su propio nombre, se produce un conflicto de intereses en cuanto a la fijación del elemento precio, esencial en la compraventa, pues como vendedor ha de tender a fijar un precio lo más alto posible, y como comprador, ha de tender a fijar un precio lo más bajo posible, lo que hace imposible jurídicamente la fijación de un precio; y sin que la frase contenida en la escritura de poder de 21 de junio de 1991, que dice "incurriendo incluso en la figura jurídica de la autocontratación y fijando libremente el precio", sea suficiente para dar eficacia por sí sola a la precedente escritura de compraventa, al ser una autorización genérica y sin fijación de precio, y ello por las siguientes razones:

1ª) Porque el artículo 1459-2ª del Código civil contiene la prohibición legal de que el mandatario compre los bienes del mandante, prohibición que deriva de norma imperativa y no dispositiva, y cuya "ratio" según resulta de la comparación con los demás apartados del mismo artículo, es sancionar los supuestos en que existe conflicto de intereses en la compraventa, conflicto que no se salva por esa genérica autorización de autocontratación, como lo demuestra el que el conflicto de intereses sigue existiendo objetivamente en la posición del autocontratante, porque le imposibilita la fijación de un precio de un modo equitativo.

2ª) Porque el artículo 1449 del Código civil, en concordancia con el artículo 1256 del mismo, establece que "el señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes", y de la misma manera que no sería eficaz, por ir contra el artículo 1449, un contrato de compraventa en que la vendedora se limita a manifestar que el precio de la compraventa será fijado por el comprador a su libre arbitrio, lo mismo ocurre cuando en una escritura de poder se dice que el apoderado de la vendedora puede ser comprador fijando libremente el precio.

3ª) Porque los artículos 1445 y 1450 del Código civil definen la esencia del contrato de compraventa desde la perspectiva de un consentimiento concorde sobre la cosa y el precio, y si bien en el presente caso, ese consentimiento contractual está claramente definido y formado respecto al elemento cosa o inmueble, no ocurre lo mismo en relación con el elemento precio, que no ha sido fijado en la escritura de poder, por lo que no consta un consentimiento específico de la parte vendedora sobre dicho elemento esencial, y según se ha indicado, no cabe hablar tampoco de consentimiento del autocontratante respecto a un elemento en que para fijarlo está en una posición de contradicción y antagonismo, por lo que no puede decirse que existe un consentimiento contractual de la parte vendedora sobre un precio cierto ni una fijación eficaz del mismo a efectos de constituir elemento de un contrato de compraventa, como exigen los artículos 1445 y 1450 y también el 1261-1º del Código civil.

Defecto subsanable mediante la correspondiente escritura de ratificación otorgada por la vendedora, en que se ratifique el precio fijado por el apoderado. No se toma anotación de suspensión por no haberse solicitado.

Contra la presente nota de calificación cabe interponer recurso gubernativo ante el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, conforme a la disposición adicional 7ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario, en la forma y plazos que señalan dichos preceptos del Reglamento Hipotecario, con apelación en su caso, si procediera, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.





RESOLUCIONES



Dirección General de los Registros y del Notariado.

R 24 FEBRERO 1993 (B.O.E. 7 ABRIL)

CANCELACIÓN DE MENCIONES REGISTRALES. SERVIDUMBRE.

El principio de salvaguardia judicial de los asientos exige prudencia a la hora de decidir si por estar ante una mención registral procede la cancelación por la vía del art. 353 RH, o si estamos ante inscripciones cuya nulidad por omisión de alguna circunstancia esencial exige otra titulación con mayores garantías.

Antecedentes.-I.-En el Registro aparece una inscripción 6ª de determinada finca de la que resulta que es predio sirviente a favor de la conlindante registral 12532- que es dominante de una servidumbre de luces y vistas y vertido de aguas portoda su línea de 6 m 70 cm, y al margen de la 4ª hay nota de segregación de parcela que pasa a formar la nº 12532, y en el folio abierto, en la inscripción 1ª, se hace constar como cualidad descriptiva la citada servidumbre y en los mismos términos.

II.- El recurrente pretende la cancelación de dichas expresiones registrales en virtud de instancia privada por tratarse de una mención del derecho de servidumbre de luces y vistas, cancelación que es denegada por no constituir una propia mención registral.

III.- El recurrente alega que simultáneamente a la segregación debió practicarse en la inscripción de resto la correspondiente inscripción de la servidumbre que no se hizo y que los asientos recogen una mención, a la luz del concepto que da el T.S. de las mismas. El Registrador informa que es cierto que la servidumbre ha sido recogida en los asientos anómalamente, sin cumplir con el art. 13 de la L.H., pero ello no es suficiente para afirmar que estamos ante una mención.

Doctrina del Centro.- El principio de salvaguardia judicial de los asientos ya practicados impone prudencia en el momento de decidir cuáles son las expresiones que como simples menciones deban ser tan fácilmente canceladas con el consentimiento, o sin la audiencia siquiera, de quienes figuren como titulares, sobre todo cuando ocurre que nuestra misma L.H. no parece haber excluido enteramente las llamadas menciones y cuando además no resulta fácil saber si estamos





ante simples menciones o ante inscripciones cuya nulidad por la omisión de algunas circunstancias esenciales daría lugar a la cancelación o rectificación que exige otra titulación, ordinariamente, la previa resolución judicial. En el presente recurso no estamos ante uno de los casos de simples menciones que puedan ser canceladas por el Registrador por la sola instancia de interesado, pues la primera expresión de la servidumbre se hace en el folio registral del fundo sirviente en el que se describe muy concretamente cuál es el alcance del gravamen. (R.N.D.)

R 26 FEBRERO 1993 (B.O.E. 7 ABRIL)

MERCANTIL.SA.- ACUERDOS DE LA JG. QUÓRUM

En el supuesto del recurso concurren las siguientes circunstancias:

El 28 de junio de 1990 se celebró en primera convocatoria Junta general de determinada Sociedad anónima a la que asiste un único accionista que representa el 99,209 por 100 del capital social, la cual adoptó el acuerdo de aceptación de dimisión del Consejo, modificación de determinados artículos estatutarios y nombramiento de Administrador único.

El Registrador deniega la inscripción por << no constar el quórum de socios asistentes, pues con arreglo al artículo 18 de los Estatutos sociales inscritos - que se limita a transcribir el contenido del art. 58 LSA de 1951- para cualquier modificación de los Estatutos habrán de concurrir a la Junta, en primera convocatoria, las dos terceras partes del número de socios>>, no siendo de aplicación los quórum menos exigentes del art. 103 del TR vigente, de acuerdo con una interpretación a sensu contrario de la disposición transitoria quinta de dicho TR que establece que << a los solos efectos de la adaptación de sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley, el quórum de constitución de las Juntas generales de las sociedades anónimas será el de los apartados 1 y 2 del artículo 103 de esta Ley, cualquiera que sea el quórum estatutario...>>.

Sin embargo, la DG estima el recurso y revoca la nota del Registrador considerando que se trata de una cláusula estatutaria << secundum legem>>, que se limita a transcribir el contenido de una norma legal imperativa a la sazón vigente y, por ende, no evidencia por sí misma una voluntad específica de los socios constituyentes en favor del doble quórum

del antiguo art. 58 LSA, sino, tan sólo, la expresa subordinación a las exigencias que al respecto determine el legislador. Por ello debe rechazarse el criterio denegatorio del Registrador, toda vez que en el supuesto debatido se ha observado el quórum establecido por la legislación vigente al tiempo de adoptarse los acuerdos cuestionados (cfr. artículos 103 y 144 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

Invoca la DG la Resolución de 4 de julio de 1991, que mantiene la misma doctrina respecto de las cláusulas estatutarias que se limitan a una mera remisión al artículo 58 de la Ley de 1951 y concluye: de aceptar la tesis mantenida en la nota de calificación, las sociedades en cuyos estatutos se transcribió el derogado artículo 58 resultarían agraviadas respecto de aquellas otras que, por carecer de previsión estatutaria o consistir ésta en una mera remisión a dicho artículo, tenían que respetar, durante la vigencia de la Ley de 1951, el quórum establecido con base personalista por aquel precepto y que, en cambio, desde la entrada en vigor de la nueva normativa están sometidas únicamente a los quórum, menos exigentes, impuestos por la misma.

R 1 MARZO 1993 (B.O.E. 7 ABRIL)

MERCANTIL.SA.

1) PODERES: La JG no puede otorgarlos ni revocarlos.

2) ACTAS DE LA JG: Su aprobación debe verificarse, necesariamente, en una de las dos modalidades establecidas en el art. 131.1 LSA.

Se reitera en esta Resolución el criterio ya fijado por la Dirección General de no ser la Junta General de una Sociedad Anónima el órgano competente para otorgar (ni revocar)poderes (Resoluciones de 8-2-75, 31-10-89 y 26-2-91).

Por otra parte, se plantea la cuestión de si la manifestación de incompatibilidades que para ser Administrador de una sociedad anónima debe hacer la persona designada, puede hacerse por medio de representante, como estima el Notario recurrente, o bien se trata de una declaración personal no susceptible de apoderamiento. (Ley de 26-12-1983).

La Dirección General no se pronuncia al respecto por no acompañarse en este caso los documentos que acrediten la representación del





compareciente para actuar en nombre del Consejero nombrado. (R.B.M.).

R 2 MARZO 1993 R 3 MARZO 1993

(B.O.E. 7 ABRIL)

MERCANTIL. GRAL.
TRANSFORMACIÓN DE S.A. EN
S:L.: RESULTA INNECESARIA
LA PUBLICIDAD DEL ACUERDO
PREVISTA EN EL ART. 224 LSA
EN EL SUPUESTO DE JUNTA
UNIVERSAL Y ADOPCIÓN DEL
ACUERDO POR UNANIMIDAD.

Se plantea en este recurso el supuesto de Transformación de una sociedad anónima en sociedad limitada adoptándose el acuerdo por la Junta General Universal de accionistas y por unanimidad, sin justificarse, al elevar a público el mencionado acuerdo, la publicación de los anuncios de transformación que exige el artículo 224 de la L.S.A. y 188 del R.R.M.

La Dirección General resuelve que no es necesaria esta publicidad pues no va dirigida a la protección de los acreedores (Resolución de 17-6-92), habida cuenta la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad y la no repercusión en su patrimonio del acuerdo de transformación. Tampoco se protege mediante esta publicidad a terceros determinados (arrendadores de locales ocupados por la sociedad, acreedores particulares de los socios con garantías pignoraticias...), pues para ésto es suficiente la publicidad general derivada de la inscripción en el Registro Mercantil y publicación posterior en el BORME.

En cuanto a los socios, la unanimidad en la adopción del acuerdo hace innecesario exigencias específicas de publicidad. (R.B.M.).

R 4 MARZO 1993 (B.O.E. 7 ABRIL)

MULTIPROPIEDAD:
No supone una modificación del
título constitutivo de la
Propiedad Horizontal del edificio
en que se integra el apartamento
sobre el que ahora se constituye
el régimen de la multipropiedad,
si bien dicha constitución debe

reunir unos requisitos mínimos de determinación jurídica y de viabilidad económica.

Supuesto de hecho.-Mediante escritura pública se transmite una participación indivisa de un entero y 1231 milésimas por ciento de una finca urbana ubicada en un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal, configurándose el negocio jurídico contenido en la escritura como venta de cuota indivisa en régimen de multipropiedad, estableciéndose una serie de cláusulas relativas a los turnos, exclusión de los derechos de tanteo y retracto y de la acción de división de cosa común, destino de la vivienda para alojamiento vacacional, pago de cuotas a una sociedad de servicios que no interviene en la escritura, prohibición de uso en caso de impago etc...

Presentada la escritura en el Registro se deniega su inscripción por los motivos siguientes (y otros defectos para cuyo examen remitimos a la Resolución): A) Suponer una alteración del título constitutivo del régimen de propiedad horizontal sin que se acredite el consentimiento de los demás propietarios. B) Falta de previa inscripción del régimen de multipropiedad. C) Resultar la multipropiedad, no de la escritura calificada, sino de otro documento celebrado con una compañía desconocida, alguna de cuyas cláusulas se incorporan al documento.

Interpuesto recurso por el Notario autorizante se confirma la nota por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

La Dirección General en unos extensos Fundamentos de Derecho (a los que por su interés remitimos al lector)nos, confirma el Auto en alguno de sus puntos. El defecto A) se revoca considerando que el propietario de cada piso puede enajenarlo a una o varias personas en comunidad ordinaria o especial, para que lo gocen los titulares por sí o por terceros y a la vez o sucesivamente y sin que la calificación de vivienda signifique una limitación estatutaria de disposición o goce. En cuanto al B) lo confirma considerando que el título presentado no reúne los requisitos mínimos exigibles de determinación jurídica y de viabilidad económica necesarios para inscribir el régimen de multipropiedad. También se confirma el C) ya que la multipropiedad resulta efectivamente de otro documento, desconociéndose cuestiones básicas y supeditándose las facultades esenciales del derecho que se transmite al pago sucesivo a una compañía desconocida de un importe del que no consta nada.





En otros fundamentos se examinan algunos de los pactos contenidos relativos al destino de alojamiento vacacional, atribución a la Sociedad de Servicios de la facultad de completar el calendario o a la entidad vendedora de la acción de desahucio etc... (A.C.G.)

R 9 MARZO 1993 (B.O.E. 19 ABRIL)

MERCANTIL.SA.
CONVOCATORIA DE LA JG.
PLAZO. SU CÓMPUTO.
Se requiere un margen temporal
de quince días, al menos, entre
los momentos de publicación del
anuncio y de reunión de la Junta
y, por ende, ninguna de estas
dos fechas puede formar parte
de dicho lapso.

El único de los defectos de la nota de calificación que es objeto de impugnación en el recurso hace referencia al modo de computar el plazo de quince días a que alude el artículo 97.1 de la LSA; en concreto, ha de decidirse ahora si puede entenderse satisfecha esta exigencia legal cuando entre la fecha de la publicación del anuncio y la fecha fijada para la reunión en primera convocatoria, y excluyendo una y otra del cómputo, no media sino un plazo de catorce días.

Según la DG se trata de una cuestión idéntica a la resuelta por la R de 7 de julio de 1992, en la que se declaró que en este supuesto no resulta de aplicación el artículo 5 del CC; no se trata de la computación de un plazo de quince días a contar desde uno determinado, con la única particularidad de que en vez de contar hacia delante lo haga en sentido retrospectivo; por el contrario, y así se desprende claramente de su redacción, el objetivo de este artículo 97 LSA es asegurar la existencia de un margen temporal de quince días, al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y de reunión de la Junta y, por ende, ninguna de estas dos fechas puede formar parte de dicho lapso.

R 12 MARZO 1993 (B.O.E. 19 ABRIL)

MERCANTIL.SA.

1) NOTIFICACIÓN FEHACIENTE
DEL ART. 111 RRM: NO TIENE

QUE HACERSE
PERSONALMENTE.
2) OBJETO SOCIAL: LA
ELIMINACIÓN DE UNA PARTE
DE LAS ACTIVIDADES ES UNA
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL A
LOS EFECTOS DE SU DEBIDA
EXPRESIÓN EN LA
CONVOCATORIA DE LA JG.

1. La primera de las cuestiones a decidir en el recurso es la de determinar si la exigencia de notificación fehaciente prevenida en el artículo 111 del RRM, puede entenderse satisfecha mediante acta notarial acreditativa de la remisión por correo certificado con acuse de recibo, de la copia autorizada del documento en que se formalizó el nombramiento o, si por el contrario, se precisa la entrega personal por el propio Notario, al requerido, del documento en cuestión.

Entiende la DG que ha de considerarse suficiente el acta notarial referida siempre que la remisión por correo se haya verificado al domicilio registral del anterior titular de la facultad certificante (vid. artículo 38, 2-5, del Reglamento del Registro Mercantil), como ocurre en el caso debatido; ello, además, guarda congruencia con las especiales previsiones que para las notificaciones se prevén en la propia ley de Enjuiciamiento Civil (vid. artículos 261 y siguientes).

2. En cuanto al segundo de los defectos que son objeto de impugnación, debe señalarse que la eliminación de una parte de las actividades del objeto social, -las relacionadas con máquinas recreativas y de azar- que hasta entonces formaban parte de él, implica efectivamente una modificación estatutaria sustancial que debía haberse indicado claramente en la convocatoria de la Junta respectiva [vid. artículo 144,1,b) de la Ley de Sociedades Anónimas], sin que pueda invocarse la posibilidad de conocimiento del alcance de la modificación propuesta que suministra el derecho a obtener el texto integro de la misma (144,1,c), Ley Sociedades Anónimas), pues esta misma previsión legal, a continuación de la recogida en la letra b) del mismo artículo, viene a confirmar que se trata de una garantía añadida a esta última, que en modo alguno puede menoscabarla o desvirtuarla.

La Dirección General acurda estimar parcialmente el recurso interpuesto en cuanto al primero de los defectos impugnados, confirmando en cuanto al resto, el acuerdo y la nota del Registrador.





R 15 MARZO 1993 (B.O.E. 19 ABRIL)

DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE: Aplicación del art. 35 RC a las segundas transmisiones.

Idéntico contenido que la Resolución de 8 de enero 1993 (B.O.E. 11 marzo) resumida en el nº 121, pág. 14, de Lunes 4'30.

R 16 MARZO 1993 (B.O.E. 16 ABRIL)

MERCANTIL.SA.
AUMENTO DE CAPITAL CON
CARGO A RESERVAS:
Los seis meses a que se refiere
el art. 157.2 LSA se computan
desde la fecha de cierre del
Balance (y no desde la fecha de
su aprobación).

En el recurso se debate sobre la inscripción de un aumento de capital con cargo a reservas, que es suspendida por el Registrador por cuanto el Balance que le sirve de base, aunque fue aprobado el 28 de junio de 1991, está referido al 31 de diciembre de 1990 y, por tanto, a una fecha anterior en más de seis meses al día en que se acordó el aumento cuestionado.

La DG considera que la sola lectura del artículo 157.2º de la Ley de Sociedades Anónimas basta para confirmar el defecto ahora impugnado, no sólo por su tenor literal, del que inequívocamente se infiere que los seis meses se computarán desde la fecha a la que está referido el Balance (expresión que alude sin ningún género de dudas la fecha de cierre del Balance), sino por su misma ratio, pues teniendo esta exigencia legal el objetivo de justificar -de acuerdo con el principio de realidad del capital social- que el aumento acordado está efectivamente cubierto por un excedente del activo sobre la suma del capital social anterior más la reserva legal, y el pasivo exigible, y dado que la situación patrimonial que refleja un Balance es la que corresponde a la Sociedad en el momento de su cierre (dejando a margen las vicisitudes posteriores, aunque sean anteriores al momento de la aprobación), lógico es referir ese plazo máximo de seis meses al momento al que se contrae la imagen patrimonial de la Sociedad que el Balance represente, y no a una fecha como la de la aprobación, que puede diferir excesivamente -a voluntad de la Sociedad-respecto al momento de cierre del Balance a aprobar.

R 17 MARZO 1993 (B.O.E. 14 ABRIL)

PROPIEDAD HORIZONTAL. CANCELACIÓN POR NULIDAD DEL ACUERDO ADOPTADO EN JUNTA DE PROPIETARIOS. TERCERO HIPOTECARIO.

Antecedentes.- I.- Resultando del Registro la inscripción de un acuerdo adoptado en Junta de Propietarios relativo a la modificación de cuotas y desafectación de elemento común y resultando inscrito a favor de determinada persona -partícipe la Comunidad de Propietarios- el elemento desafectado, se presenta mandamiento judicial ordenando la cancelación de la inscripción de las referidas modificaciones que es dictado en ejecución de sentencia firme que declara, a instancia de un propietario-hoy recurrente-, la nulidad del acuerdo por no haberse adoptado con la unanimidad legalmente exigida.

II.- El Registrador suspende la cancelación porque de proceder a la misma quedarían indeterminadas las cuotas, ya que al quedar vigentes las inscripciones primitivas, como sobre la desafectación no se solicita cancelación, el local desafectado quedaría sin cuota, además que dicho local fue vendido a tercero hipotecario.

III.- El recurrente alega que el propietario del elemento desafectado era propietario de otro local por lo que no puede alegar la condición de tercero pues la demanda ha sido interpuesta contra la Comunidad.

El Presidente del T.S.J. y la D.G. confirman la nota.

Doctrina de la Dirección.- Es cuestionable la afirmación de que el adquirente del local desafectado sea un tercero y, en particular, un tercero hipotecario pues pudiera ser que el adquirente del local desafectado fuera partícipe activo en la decisión. Decidir si ahora puede ese partícipe escudarse en su propia actuación, o si, por el contrario, debe soportar las consecuencias de la posible ilegalidad de su actuación como partícipe, es cuestión que sólo puede resolver el Juez. La efectividad de la sentencia no sería obstaculizada por asientos sobrevenidos si judicialmente se estima que han sido practicados en





favor de personas que, respecto del juicio, no tienen, por ser partícipes, la condición de tercero.

Pero ahora debe confirmarse el auto, pues del Registro resulta un asiento, la inscripción de adquisición del local desafectado, que no ha sido tenido en cuenta en las actuaciones judiciales y que por tanto, exige un pronunciamiento judicial específico pues sin este pronunciamiento judicial, la simple cancelación de la inscripción de la modificación de las cuotas produciría la indeterminación registral de la cuota que, sobre cien, corresponde a cada uno de los pisos locales (incluido el desafectado). (R.N.D.)

R 23 MARZO 1993 (B.O.E. 20 ABRIL)

ANOTACIÓN DE EMBARGO Y VENTA DE FECHA ANTERIOR INSCRITA DESPUÉS. AUTO DE ADJUDICACIÓN DEL EMBARGO.

Purga de la inscripción de dominio practicada con posterioridad al embargo aunque esté basada en un título adquisitivo anterior al mismo.

Tal solución se ve ahora avalada por el nuevo art. 175, 2º del Reglamento hipotecario tras su reforma.

Supuesto de hecho.- Por Auto de fecha 27 de noviembre de 1991, se adjudica una finca sobre la que, previamente, se había tomado anotación preventiva de embargo derivada del mismo procedimiento, habiéndose expedido certificación de cargas por el Registro indicándose que dicha finca estaba afecta a una servidumbre y a dicha anotación de embargo sin que existiese ningún título presentado en el Diario.

Calificado dicho Auto se deniega la inscripción por el Registrador por figurar la finca inscrita a favor de persona distinta de la demandada en virtud de escritura de fecha anterior a la anotación de embargo.

Interpuesto recurso gubernativo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, considerando que la inscripción de dominio vigente solo puede ser atacada en el juicio

declarativo que corresponda, desestimó el recurso,

La Dirección General en base a criterios procesales, registrales y de valoración de las consecuencias prácticas revoca la nota del Registrador considerando que aún cuando el título anterior al embargo sea de mejor condición que éste, no puede pretenderse que la sola inscripción registral proporcione una tutela definitiva frente al embargo, pues ni siquiera se anticipó al mismo en su constatación tabular, Las apariencias de titularidad que posibilitaron el embargo han de ser mantenidas en beneficio del rematante, en tanto no sean desvirtuadas en el propio proceso en que se decretó el embargo. Y aunque es cierto que estas apariencias de titularidad no pueden reputarse inatacables pues nadie puede adquirir de quien ya no ostenta ningún derecho- también es cierto que el rematante ha de gozar de una posición defensiva, correspondiendo a quien contradiga dichas apariencias la carga de la iniciativa procesal.

Estas consideraciones se ven ahora avaladas por el nuevo art. 175, 2º del Reglamento hipotecario tras su reforma del 92 que impone la cancelación de toda inscripción posterior; y además se adoptan las precauciones oportunas para que la existencia del procedimiento no pase desapercibida al adquirente (art. 434 R.H.), (A.C.G.)

R 25 MARZO 1993 (B.O.E. 20 ABRIL)

UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS (UTE) COMUNIDADES SOBRE UN PATRIMONIO. RECTIFICACIÓN DE ASIENTOS.

Las UTE se rigen por sus disposiciones específicas, y en su defecto por el C.c. Procede hacer constar registralmente la afección de los bienes adquiridos para la Unión, expresando las circunstancias necesarias para determinar la titularidad, naturaleza y extensión del derecho que se inscribe, sin que ello implique que queda constituido entre los socios un condominio por





cuotas sobre cada uno de los bienes.

Antecedentes.-I.-Inmobiliaria Sala, Sociedad Anónima, y Contratas Bencar, Sociedad Limitada (Unión Temporal de Empresas), compraron un solar diciéndose que compran y adquieren en la proporción de un 75% la primera y un 25% la segunda con destino a la Unión Temporal de Empresas.

Posteriormente se declaró la obra nueva de un edificio que se constituyó en régimen de PH, inscribiéndose los diferentes pisos a favor de las dos entidades adquirentes del solar y en la misma proporción; más adelante, alguno de los pisos fueron embargados e hipotecados.

Posteriormente se rectificaron las escrituras de compra del solar en el sentido de hacer constar que la adquisición se hizo a favor de la Unión Temporal de Empresas (lo que se reflejó en el Registro a través de la oportuna inscripción de rectificación de la inscripción de compra del solar, sin rectificarse las posteriores inscripciones practicadas).

II.- Se presenta escrito suscrito por el Gerente de "Inmobiliaria Sala, Sociedad Anónima" y "Contratas Bencar, Sociedad Limitada" (Unión Temporal de Empresas), por el que solicitaba la rectificación de todos los asientos registrales intermedios entre una y otra inscripción (con el fin de posibilitar las ventas de los pisos hechas por la UTE en documentos privados).

III.-Se deniega la inscripción de dicho inscrito porque, aparte de que las Uniones Temporales de Empresas no tienen personalidad jurídica propia, conforme al art. 7 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, se precisaría escritura pública en la que constase el consentimiento de los titulares registrales o en su defecto resolución judicial.

El Registrador informó: que las inscripciones que causaron las escrituras de rectificación mas que de rectificación eran de aclaración, pues se limitaron a hacer constar que la adquisición era a favor de la Entidad "Inmobiliaria Sala. Sociedad Anónima" y "Contratas Bencar, Sociedad Limitada" (Unión Temporal de Empresas) -Ley 18/1982, de 26 de mayo-", sin que exista acta formal de inscripción, por lo que sigue en plena vigencia la inscripción de las participaciones a favor de cada una de las Sociedades que integran la Unión; y que el escrito presentado nunca será medio hábil para practicar rectificación alguna de conformidad con el art. 3 de la L.H.

IV.- El Presidente del Tribunal Superior confirma la nota.

Doctrina de la Dirección.- 1.- Cuando dos o mas personas adquieren un bien inmueble ordinariamente queda constituido sobre ese bien un condominio, y, como una exigencia añadida del principio de determinación registral, está ordenado que las inscripciones de las partes indivisas "precisaran la porción ideal de cada condueño". Pero nuestro ordenamiento conoce otras formas de comunidad en que la cotitularidad no recae sobre cada bien sino sobre un patrimonio o sobre un conjunto de bienes. Cuando sea este el caso regirán sus disposiciones específicas antes que las prescripciones por las que se regula el condominio ordinario.

2.- La figura de la comunidad que recae sobre el conjunto de bienes puede darse, entre otros supuestos, en los casos de figuras societarias o asociativas que actúan públicamente a través de órganos, pero que por determinación de la ley no llegan a tener personalidad jurídica, como ocurre en el caso de la Uniones Temporales de Empresas las cuales, aunque conforme a las disposiciones específicas no tendrán personalidad jurídica, van a estar sometida a Estatutos específicos, tendrán un Gerente único y un fondo operativo común y, entre los demás pactos estatutarios posibles, ha de constar la proporción o método para determinar la participación de las distintas Empresas miembros en la distribución de resultados (cfr. título III de la Ley 18/1982). Al régimen de los bienes ha de aplicarse antes que las normas del condominio las disposiciones propias de las Uniones Temporales de Empresas y, en lo que sean compatibles, las reglas de las Sociedades mismas (cfr. art. 392-II del C.c.).

Congruentemente, procede hacer constaren el Registro la afección social de los bienes adquiridos para la Unión la cual, por lo dicho, no equivale a que entre los socios quede constituido un condominio por cuotas sobre cada uno de los bienes. En la inscripción habrían de constar, pues, las circunstancias necesarias para que quede expresada la titularidad, naturaleza y extensión del derecho que se inscriba.

3.-Ahora bien: los principios registrales exigen para la rectificación el consentimiento de las personas o entidades que aparecen directamente como titulares registrales (sin que baste el consentimiento del Gerente de la UTE) -y tratándose de anotaciones preventivas de embargo el correspondiente mandamiento judicial-, y en defecto





del consentimiento, la resolución judicial recaída en juicio ordinario entablada precisamente contra los titulares de los distintos asientos. (R.N.D.)

> R 30 MARZO 1993 (B.O.E. 20 ABRIL)

MERCANTIL.SA. DISOLUCIÓN:

La exigencia de los anuncios prevenidos en el art. 275 LSA se funda en la necesidad de garantizar los derechos de los acreedores y deben hacerse a pesar de que los órganos sociales digan que no existen acreedores.

En el recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura en la que se documenta el acuerdo de disolución de una sociedad anónima, el cese de sus Administradores y la aprobación del balance final de la sociedad, y en la que se solicita del Registrador la cancelación de los asientos relativos a dicha sociedad, habida cuenta de que -según la certificación que se protocolizano se tiene constancia de la existencia de acreedores sociales, y que todos los socios que adoptaron por unanimidad tales acuerdos renunciaron al derecho de impugnación del Balance.

El Registrador suspende las operaciones registrales solicitadas por no acreditarse que se hayan efectuado los anuncios prevenidos en el artículo 275 de la Ley de Sociedades Anónimas.

El Notario autorizante alega, entre otras razones, que los anuncios prevenidos en el art. 275 LSA van dirigidos a los socios y no a los acreedores, siendo innecesarios en este caso por adoptarse los acuerdos unánimemente por todos los socios.

La DG confirma la nota alegando que si se tiene en cuenta la indudable repercusión que la extinción de una sociedad tiene en sus eventuales acreedores, cualquiera que sea el modo en que esta extinción se produzca (liquidación ordinaria, cesión global del activo y pasivo, etc.), no podrá estimarse la invocación de que las especiales garantías de publicidad que la Ley prevé para el correcto desenvolvimiento de dicho fenómeno son ajenas a la protección de dichos acreedores y que, por tanto, pueden ser omitidas ante la sola afirmación, por los órganos sociales, de la inexistencia de acreedores sociales al tiempo de acordarse la disolución y de la unánime adopción de este acuerdo. Ni siguiera la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad en tanto no se extinguen todas sus relaciones jurídicas -y pese a la cancelación de sus asientos registrales-, permite prescindir de aquellas cautelas de publicidad, dada la limitación de la responsabilidad de los socios por esas deudas sociales pendientes, a la cuota de activo social que les hubiere correspondido en el reparto (cfr. analogía artículo 1014 y 1401 del Código Civil).

JUNE MANUEL DARCIA GARCIA

DERECHO INMOBILIARIO REGISTRAL O HIPOTECARIO

TOMO II SL CONCEPTO DE TERCERO, INDPONIBILIDAD. FE PUBLICA PRIORIDAD



El Tomo II del "DERECHO INMOBILIARIO REGISTRAL O HI POTECARIO" de José Manuel GARCÍA GARCÍA (Ed. Civitas S.A. Madrid, 1993) está en la calle. Rápidamente, las librerías lo han depositado en nuestras casas u oficinas, sin preguntarnos siquiera, dando por supuesto su interés. El ejemplar que llegado por ese procedimiento encuentro sobre la mesa de mi despacho, en el Registro, todavía huele a imprenta. Lo abro al azar por una de sus páginas (resulta ser la 770) y encuentro el siguiente epígrafe:

17. El efecto de las anotaciones preventivas de embargo respecto de las adquisiciones de fecha anterior pero inscritas con posterioridad a la anotación.

Elijo unos párrafos al tuntún y leo lo siguiente: "La Dirección General de los Registros y del Notariado, en un primer





momento, aplicó la doctrina corriente, es decir, aquella que consiste en permitir la cancelación de las inscripciones posteriores, dado que el adquirente de fecha anterior pero que inscribió después, debe interponer la correspondiente tercería de dominio, de modo que si no lo hace, debe quedar perjudicado por el procedimiento entablado. Así, las resoluciones de 31 de diciembre de 1919, 20 de mayo de 1944 y 24 de junio de 1944.

"Pero con posterioridad, la Dirección General ha cambiado de criterio, manteniendo actualmente que, inscrita a escritura de adquisición del dominio de la finca, aunque sea con posterioridad a la anotación de embargo, siempre que dicha escritura de adquisición sea de fecha anterior a tal anotación, entonces no se puede inscribir el auto de adjudicación derivado de la anotación de embargo, ni tampoco procede cancelar la inscripción de tal adquisición de dominio de fecha anterior.

"Así se manifiestan las resoluciones DGRN de 9 de noviembre de 1955, 16 de octubre y 13 de diciembre de 1974, 17 de diciembre de 1975, 5 de marzo de 1982 y 3 de octubre de 1985.

"Esa nueva corriente de la Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido bastante criticada con razonamientos que suscribimos íntegramente.

"... insistimos, en contra de la última corriente de la DGRN, en que debe volverse a la interpretación originaria marcada en el ámbito registral por las RRDG de 31 de diciembre de 1919, 20 de mayo de 1944 y 24 de junio de 1944, debiendo superarse las resoluciones ... que contienen una doctrina errónea".

En el BOE de hace unos días (20 de abril) aparece la R de 23 de marzo de 1993 que, felizmente, supera la doctrina errónea de las RR anteriores citadas por JM García García; en este punto, JM García y la DG se abrazan, si bien hay que reconocer que ésta emplea unos argumentos cuyo estilo caligráfico recuerda al que encontraríamos al azar si abrieramos al tuntún el también reciente libro –editado por el Colegio – de *Juan SARMIENTO*, cuyo título no puedo citar literalmente –por no tener el libro a manopero que bien podría ser algo así como *LA NATURALEZA DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO*.

Para el examen íntegro de la R de 23 de marzo de 1993 remitimos a la hoja suelta y para su rápida lectura al subrayado resumen de Ana del Castillo. Mas para celebrar la efemerides, reproducimos ahora, a toda página, los FFDD en su tenor literal:

R 23 MARZO 1993 (B.O.E. 20 ABRIL)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 118 del Código civil; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1516, 1532 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 17, 18, 34, 38.1, 71, 131-8° y 17 y 132-2° de la Ley Hipotecaria; 175-2°, 233 y 434 del Reglamento Hipotecario.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de un auto de adjudicación de un inmueble dictado en los trámites de ejecución de sentencia, inscripción que es denegada por el Registrador por aparecer la finca inscrita a favor de persona distinta del demandado, en virtud de título otorgado con anterioridad a la anotación del embargo decretada en aquellos autos, pero que es inscrito con posterioridad a dicha anotación.

2. No sólo los argumentos legales, tanto de orden procesal como estrictamente registrales, contradicen el criterio del Registrador; también la valoración de las consecuencias prácticas a que tal criterio avoca se presenta inconciliable con su mantenimiento.

En efecto, y por lo que a esta segunda consideración se refiere, ha de repararse que al no existir -y ello es indudable al tiempo de producirse los hechos enjuiciables- ningún mecanismo que asegurase la constancia en el proceso de ejecución de esa inscripción posterior a la anotación del embargo basada en un título traslativo anterior al embargo mismo, se corría el riesgo de la continuación innecesaria de un proceso cuyo resultado no iba a lograr reconocimiento jurídico alguno (el titular registral se presume dueño a todos los efectos legales -vid artículo 38.1-, de la Ley





hipotecaria), con el consiguiente descrédito para las ejecuciones judiciales y el injustificado trato que se otorgaría a los eventuales postores (quienes ni siquiera consultando el Registro al tiempo de la subasta podrán adquirir certeza de la titularidad del ejecutado sobre el bien a ejecutar, pues esa inscripción intermedia podía sobrevenir en el ínterin entre la subasta y la presentación en el Registro del auto de adjudicación) que no sólo perderían el bien adquirido sino que encontrarían importantes dificultades para recuperar el precio abonado; y todo ello en beneficio de quien -quizás conscientemente- no sólo retrasó la inscripción de su derecho respecto de la constatación registral del embargo, sino que, además, adopta una postura pasiva, absteniéndose de hacer valer ese derecho en el proceso entablado, a pesar de que el Registro ya advertía en el momento de su inscripción, de la existencia de dicho proceso. Ha de reconocerse la poca coherencia de una solución que impone la publicidad registral del embargo a fin de dar seguridad al tráfico jurídico, pero que al mismo tiempo concibe la inscripción como un instrumento de inutilización de un embargo anteriormente anotado, y al margen del proceso mismo en que se decreta; la más estricta lógica jurídica impone que desde que el embargo accede al Registro de la Propiedad, éste se convierte en garante de su íntegra eficacia mientras no sea alzado por el Juez que lo decretara; aun cuando el título anterior al embargo sea de mejor condición que éste, no puede pretenderse que la sola inscripción registral proporcione una tutela definitiva frente al embargo, pues ni siquiera se anticipó a dicho embargo en la constatación tabular.

3. También desde la perspectiva jurídicoprocesal resulta inadmisible el criterio del Registrador. La regulación legal de la tercería de dominio (vid artículos 1532 y siguientes, de la Ley de Enjuiciamiento Civil), presupone que en caso de embargo de un bien ajeno al deudor (hipótesis inevitable dada la no necesidad de previa justificación de la titularidad del dueño sobre el bien a embargar) el verdadero dueño que quiera obtener su liberación debe acudir al proceso de ejecución reclamándolo en tercería de dominio y obtener sentencia declarativa favorable, quedando entre tanto suspendido el apremio, y, además, deberá hacerlo antes de ser consumada la venta de los bienes o de su adjudicación en pago y entrega al rematante (en otro caso, los bienes se pondrán a disposición del rematante y si lo solicita, se le pondrá en posesión de los mismos y se le dará a

conocer como dueño a las personas que designen artículo 1516-, sin perjuicio, claro está, de derecho del verdadero dueño para hacerlo valer como y contra quien corresponda -artículo 1533 de la Ley Enjuiciamiento Civil-). De esta regulación se desprende, inequívocamente, que los presupuestos o apariencias de titularidad que posibilitaron el embargo (sea la posesión del bien por el embargo. sea la apariencia de titularidad que el Registro proclama a su favor) han de ser mantenidos, en beneficio del rematante, en tanto no sean desvirtuados en el propio proceso en que se decretó el embargo (del mismo modo que esa apariencia registral de titularidad posibilitó el embargo y su anotación, igualmente ha de posibilitar la inscripción del remate si no fue oportunamente impugnada en el propio proceso); y aunque es cierto que tales apariencias de titularidad no pueden reputarse inatacables en favor del rematante, por el sólo hecho de haber adquirido su derecho mediante una enajenación judicial (nadie puede adquirir derechos de quien no los ostenta, y no siendo dueño el deudor ejecutado, tampoco podrá serlo el rematante, a salvo siempre de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria), también lo es que, al menos, ha de gozar aquel de la cómoda posición defensiva, en el sentido de que corresponderá a quien contradiga tales apariencias, la carga de la iniciativa procesal -(y de ahí el inciso final del artículo 1533, párrafo 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Pues bien, frente a este esquema legal -en el que tan armoniosamente se concilian los intereses de todas las partes interesadas: Deudor, rematante, verdadero dueño- es obvio que no puede admitirse el que la sola inscripción, después de la anotación del embargo, de un título anterior a la traba, obstaculiza ya la inscripción que en su día solicite el rematante, invirtiendo, en su contra, la carga de la iniciativa procesal; no sólo quedaría inutilizada la vía de la tercería de dominio en el caso de ejecución de bienes inmuebles inscritos, sino que además, -y ello es menos justificable-tal resultado se produciría por efecto de una decisión -la calificación del Registrador- que es dictada en un procedimiento no contradictorio en el que ni el acreedor embargante ni el deudor tienen posibilidad de alegación y prueba en favor de su derecho, y que se basa en un número muy limitado de medios de calificación (ha de estarse exclusivamente a lo que resulte del título y del Registro -vid artículo 18 de la Ley Hipotecaria-); se produciría, pues, una flagrante vulneración del principio constitucional de la tutela judicial de los derechos (artículo 24 de la Constitución Española)



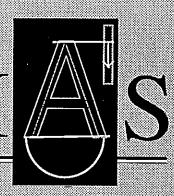


- y del deber de colaboración con la Administración de Justicia que incumbe a toda autoridad o funcionario (artículo 118 del Código Civil y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).
- 4. Por otra parte, y ya desde la perspectiva estrictamente registral, se confirma la inadmisibilidad del criterio del Registrador. La consideración de que el proceso de ejecución y su resultado -el remate- han de verse inutilizados por el solo juego registral, en beneficio de una adquisición que aun siendo anterior al embargo e incompatible con él, accede al Registro después, resulta absolutamente incompatible con uno de los postulados básicos que rigen esta institución cual es el de la prioridad (artículo 17 de la Ley Hipotecaria). En efecto, por virtud de este postulado, el título que primero accede al Registro, determina, por esta sola razón, el cierre registral respecto de cualquier otro que aun siendo anterior, resulte incompatible con él; es indiferente que el título que primero accedió al Registro sea de peor condición que el incompatible, y que, en definitiva, haya de ceder ante él, pues mientras la inscripción de aquél subsista, este otro verá cerrado su reflejo registral y, puesto que aquella inscripción queda bajo la salvaguardia de los Tribunales artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria), es obvio que será al titular incompatible a quien corresponderá la carga de impugnar judicialmente aquélla. Siendo esto así, y siendo evidente la incompatibilidad entre el embargo anotado y la enajenación anterior que aún no se ha inscrito, obligado es concluir, bien que esta enajenación anterior no podrá ser ya inscrita después de la anotación del embargo, bien que ha de admitirse -como solución más práctica- tal inscripción (por analogía con la inscripción de una enajenación posterior del bien trabado -artículo 71 de la Ley Hipotecaria-), pero con absoluta supeditación a aquel embargo, de modo que al acceder al Registro el remate, su inscripción provocará la cancelación de aquélla, como ocurre respecto de las inscripciones de enajenación posterior al embargo mismo. Se concilian así los planteamientos procesales e hipotecarios, pues ambos conducen a la conclusión de que es ese adquirente anterior al embargo, que accede al Registro después, el que debe impugnar judicialmente la apariencia registral de titularidad del embargo si quiere obtener el definitivo reconocimiento registral de su derecho. impugnación que durante la tramitación de la ejecución tiene su vía adecuada en la tercería de dominio.
- 5. Contra lo anterior no cabe invocar que el embargo no goza de la protección por la fe pública registral. Como se ha señalado, el principio de prioridad es independiente en su esencia y alcance respecto del principio de fe pública; el título que se anticipa en el acceso registral produce por esta sola razón el cierre registral a cualquier otro incompatible, y ello aun cuando aquél no reúna los requisitos del artículo 34 de la Ley hipotecaria (una donación por ejemplo, en conflicto con una venta anterior del mismo bien efectuado por el donante); lo único que ocurre es que ese efecto de cierre registral, basado en la sola prioridad, es provisional, mientras que si el título anticipado en la inscripción reúne los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, tal cierre resultará definitivo; pero esta diferencia no debe llevar a desconocer la significación y autonomía de aquel cierre provisional inherente a la sola prioridad registral.
- 6. Las consideraciones anteriores vienen avaladas por el nuevo artículo 175.2º, del Reglamento Hipotecario tras su reforma de 1992, que específicamente impone la cancelación de toda inscripción posterior a la anotación del embargo aunque se refiera a enajenaciones anteriores, siempre que no estén basadas en derechos reflejados tabularmente con anterioridad a la propia anotación y no afectados por ésta.
- 7. Por último, y aunque en el caso debatido no resulte aplicable, debe tenerse en cuenta que tras la reforma del Reglamento Hipotecario se adoptan las precauciones oportunas para que la existencia de una anotación de embargo al tiempo de presentar a inscripción el título adquisitivo anterior al embargo mismo, no pase desapercibido al adquirente y pueda hacer valer su título en el correspondiente proceso (vid. artículo 434 del Reglamento Hipotecario).
- 8. Así pues, no procede ahora denegar la inscripción pretendida so pretexto de esa inscripción posterior a la anotación y provocada por un título anterior al embargo mismo. Ahora bien, para acceder a la extensión de aquélla sí que será preciso, por exigencia del tracto sucesivo, la previa cancelación de ésta, mediante la presentación del oportuno mandamiento cancelatorio expedido por el Juez que conoció de la ejecución, en el que se exprese el cumplimiento de los requisitos prevenidos en el artículo 175.2°, ensu redacción anteriora la reforma antes referida, y artículo 233 del Reglamento Hipotecario (vid. artículos 131;8ª, y 17 y 132,2º, de la Ley Hipotecaria).





SENTENCI



A.P. VALENCIA S. 27 JUNIO 92.

ARRENDAMIENTOS URBANOS. DONACIÓN DE FINCA ARRENDADA. FRAUDE DE LEY.

HECHOS.- Da AAA adquirió por herencia en 1961 tres pisos en la misma finca, adquiriendo después por compra en 1981 un cuarto piso, con el fin de poder entregar uno a cada hijo.

La puerta 11 fue arrendada a su hijo el 1 Mayo 83. El inquilino está casado y tiene dos hijos.

La puerta 7 fue vendida en 1987 a su otro hijo en escritura pública.

La puerta 8 está alquilada a un tercero desde el 1 Junio de 1981, que estaba casado y con familia.

La puerta 12 estaba ocupada por un tercero que vivía en ella con su hija.

El 7 febrero de 1990, Dª AAA en escritura pública dona a su hija la puerta 12, denegando posteriormente la prórroga al inquilino alegando la necesidad de ocupar la vivienda por carecer de otra.

El inquilino interpone demanda ante el JPI que es apelada por los propietarios.

FUNDAMENTOS DE DERE-CHO.- El domandanto pretendo que se declare la nulidad de la donación: 1.º por infringir el art. 54 LAU. y 2.º por haberse efectuado en fraude de ley.

1.ª La AP descarta la declaración de nulidad de la donación por este motivo ya que el art. 54 LAU debe interpretarse en relación con el art. 64 LAU (orden de prelación entre los arrendatarios) y con el 53 LAU (efectos de la acción de impugnación de la transmisión discutida). Y de ello resulta que la donación es válida y produce sus efectos legales salvo el de la denegación de la prórroga, asunto éste que es tratado en la siguiente petición.

2.ª El segundo pedimento hace referencia al fraude de ley pero al no ejercitarse la acción contenida en el art. 53.1 inciso primero de la LAU (acción de simulación) hay que acudir a los artículos 6 y 1275 Cc. De acuerdo con el art. 6.4. Cc y la Sentencia de la AP de 6 Jul. de 1988 el fraude de ley implica "una circunvenio legis" en la que se utiliza "un medio indirecto para eludir la aplicación de la norma. tratando de ampararse en otra Ley que sólo de forma aparente protege el acto realizado. Este mecanismo presupone la existencia de dos normas: la llamada Ley de cobertura y la ley defrauda, de modo que, para eludir la segunda, se busca la protección de la primera".

Como "peculiaridades" del fraude de ley en el art. 6.4. Cc cabe señalar:

- Se precisa que el amparo de la norma de cobertura no signifique una suficiente protección. Si el acto se realiza con apoyo en una norma que le ofrece cobertura suficiente nos encontramos en un supuesto de concurrencia o choque de leyes que habrá de dilucidarse con arreglo a la respectiva jerarquía.

 Los actos han de perseguir un resultado prohibido, elemento inten-



Por Mª Emilia ADÁN GARCÍA

cional, que si bien ha sido discutido buscando su objetivación, no hay duda que el art. 6.4. Cc lo recoge.

- La acción fraudulenta implica un enfrentamiento con la totalidad del ordenamiento jurídico, pero este requisito debe matizarse en el sentido de que basta que se defraude una Ley concreta.

Tras esta disquisición teórica la AP aplica la teoría al supuesto de la donación para entender que no hay fraude de ley pues está dentro del orden natural de las cosas que una madre done un piso a su hija que se ha casado recientemente y que viene a vivir a Valencia. Tampoco puede afirmarso la vulnoración del art. 54 LAU ya que la selección había de recurrir en el arrendatario de la puerta 12 por ser el de familia menos numerosa, sin que concurra en él alguna otra circunstancia que altere el orden de prelación.





STS 16 JULIO 92

ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: NOVACIÓN-CULTIVADOR DIRECTO.

HECHOS.- D. AAAy D. BBB en fecha 11 Abril 1979 reconocieron el arriendo de una finca rústica, al haberse producido la sustitución del arrendador primitivo por el actual titular dominical del predio como heredero de aquél. En dicho contrato hubo aumento de renta.

El arrendador, D. AAA, mediante requerimiento notarial de fecha, 11 Mayo 1988 interesó la devolución de lafinca al dar porfinalizado el arriendo. D. BBB no accedió a tal pretensión, por lo que se interpuso por D. AAA ante el JPI demanda instando la resolución, que así fue estimada. D. BBB recurrió en apelación a la AP, que confirmó la del JPI.

La AP se basó en que el arrendatario no era cultivador personal, ya que en los arriendos pecuarios concertados con anterioridad a la Ley 31 Dic 1980, "es indiferente que los arrendatarios reúnan la condición de cultivador personal, pues el beneficio de la prórroga forzosa que para estos arrendatarios prevé la Dsposición Transitoria 1º de dicha Ley, es únicamente aplicable a los contratos de aprovechamiento agrícola, pero exclusivo los de aprovechamiento ganadero".

Interpuesto por el arrendatario el recurso de casación, se basa en la infracción de dicha Disposición Transitoria 1ª.

FUNDAMENTOS DE DERE-CHO.- Dos son las cuestiones a dilucidar para poder calibrar la posible infracción de la Disposición Transitoria 1ª: a) La fecha del contrato, para determinar la ley aplicable y su duración. b) La condición o no de cultivador personal en una explotación pecuaria.

 a) La primera supone dilucidar si hubo o no novación extintiva del contrato primitivo por el cambio del titular y el aumento de la renta.

EITS manifiesta que la novación extintiva, como excepción a la modificativa ha de probarse, no se presume, por lo que debe constar de modo expreso. En el caso de un arrendamiento rústico la novación debe referirse a dos elementos esenciales del mismo cual son el objeto y la renta, por lo que la mera modificación de éstay el cambio en la titularidad de la finca por vía sucesoria no implican novación del contrato por aparición de uno nuevo. Por ello, al regirse por el D. 29 Abril 1959 su plazo es de 3 años prorrogables por otros tres a contar desde el 1 de Mayo 79, fecha que fijaron las partes para su entrada en vigor. Posteriormente el contrato se mantuvo vigente año a año por tácita reconducción, hasta que el arrendador decidió darlo por

b) El segundo asunto responde a la posibilidad o no de acogerse el arrendatario a la prórroga que la Disp. Transitoria 1ª la contempla para el cultivador personal. El TS entiende que la condición de cultivador personal no se limita a la explotación agrícola sino que se extiende también a la pecuaria, ya que las funciones ganaderas también requieren funciones de explotación aunque sean distintas a las del cultivo agrícola, y esas funciones pueden ser realizadas por el propio arrendatario; por otro lado, el TS recuerda que la ley no distingue a estos efectos entre explotación agrícola o pecuaria. Abunda el TS en este tema al delimitar el concepto de cultivador personal, que es el que cultiva directamente la finca con la ayuda de las personas a que se refiere el art. 16, y el de profesional de la agricultura, que es quien de modo preferente se dedica a actividades de carácter agrario y se ocupa de forma efectiva y directa de la explotación.

Visto todo ello, el recurrente no ostenta la condición de cultivador directo o personal ya que además de dedicarse a otros negocios como empresas cárnicas y fabricación de helados, tiene dos empleados fijos,

uno de los cuales está dado de alta en la SS en el Régimen Especial Agrario.

Tras lo cual, aunque por motivos jurídicos distintos se llega a la misma solución que la sentencia recurrida, denegándose la casación.

STS 19 NOVIEMBRE 1992

ARRENDAMIENTOS URBANOS, RETRACTO. DONACIÓN.

HECHOS .- Dª AAA en escritura pública de 6 Marzo 85 vendió a su sobrino un pabellón con planta baja y primer piso por precio de un millón de pesetas confesadas recibidas. El sobrino, D. BBB, constituyó usufructo a favor de su tía. Las inscripciones se practicaron en el Registro de la Propiedad el 5 Junio 1986, pero Da AAA continúo cobrando los recibos al arrendatario en concepto de propietaria. El 21 Julio 87 Dª AAA y D. BBB otorgaron escritura de rectificación afirmando que por error se dijo que era una compraventa cuando en realidad era una donación.

El arrendatario ejerció el retracto ante e JPI que lo estimó, conformándolo la AP.

D. BBB interpuso recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERE-CHO.- El TS reconoce la existencia de una donación al no haber precio y por ello ha de producir efectos la donación encubierta al no haber ilicitud alguna en el convenio, y reconocerse el animus donandi de la presunta vendedora.

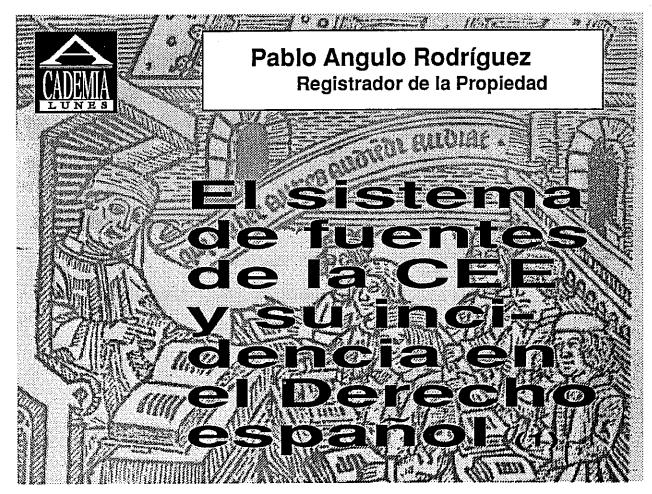
Reconocida la donación, y su causa como verdadera y lícita, cumplidos los requisitos formales del art. 633 Cc, no pueden aplicarse los arts. 47 y 48 de la LAU pues ambos presuponen la existencia de un contrato válido de compraventa, sin el cual no es posible hablar de retracto.

Por todo lo expuesto el TS declara no haber lugar al retracto.

Aviso: con ocasión de la próximidad de la renovación de la suscripción anual a la revistilla (mes de junio), me ruega la Secretaria que te comunique, caro suscriptor oneroso, que puedes facilitarle la tarea —penosa remisión contra reembolso del ejemplar correspondiente a la primera quincena de junio— enviándole ahora un talón a nombre de Lunes 4'30 por importe de 15.000 ptas. que, como sabes, es el precio de la suscripción anual. Lo remites por correo a Lunes 4'30, C/ Pintor Peyró, 12, 46010-Valencia.







(Respuesta al segundo epígrafe del Tema 4 de Derecho Civil de las oposiciones a Notarías)

El sistema de fuentes del Derecho establecido en el art. 1 del Código civil ha quedado ciertamente superado desde el mismo momento de la adhesión de España a las Comunidades Europeas.

En efecto, a partir del 1 de enero de 1986, fecha fijada para la adhesión de España y Portugal por el Tratado de Madrid y Lisboa de 12 de junio de 1985, nuestro Ordenamiento se incorpora a lo que se ha calificado como la mayor corriente jurídica del siglo XX, el Derecho Comunitario Europeo, basado en novedosos principios y criterios supranacionales, y que presenta su propio sistema de fuentes del Derecho al servicio de una distinta concepción política, económica y social.

La naturaleza del Derecho Comunitario Europeo ha sido aclarada por el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, intérprete supremo del mismo conforme al art. 164 del Tratado de la CEE (en adelante, TCEE), que en las sentencias Van Gend-Loos, de 5 de febrero de 1963, y Costa-Enel, de 15 de julio de 1964, señaló que se trata de un "Ordenamiento propio y autónomo", distinto tanto del Derecho Internacional como del interno de los Estados miembros, en

⁽¹⁾ Tomado del BOLETIN de Granada, núm. 9, de noviembre 1992. La circunstancia de estar celebrándose -aquí en Valencia- las oposiciones a Notarias -primer ejercicio de Derecho Civil- por las fechas en que deberíamos haber reproducido este epigrafe del Tema 4, nos aconsejó posponer su publicación, sin pensar que el Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, comenzaba a galopar aunque con desigual zancada... Pedimos disculpas a Pablo Angulo por el retraso.





beneficio del cual éstos han limitado, si bien en esferas concretas, sus derechos soberanos, creando de este modo un Derecho aplicable tanto a sus ciudadanos como a ellos mismos.

Centrándonos ya en el examen del sistema de fuentes del Derecho Comunitario Europeo, si bien, como es habitual en esta materia, existen tantas clasificaciones como autores que tratan la cuestión, quizá la más extendida es la que distingue entre Derecho primario u Originario, Derecho Derivado o Secundario y Derecho complementario.

1º Derecho Primario u Originario.

Es el integrado por los tratados constitutivos de las Comunidades y por aquellos otros que han venido a modificarlos o complementarlos. En concreto los Tratados Constitutivos fueron:

- El Tratado de París de 18 de abril de 1951, que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A.).
- Los Tratados de Roma de 25 de marzo de 1957, que constituyen la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (C.E.E.A. o EURATOM).

De los tres, es sin duda el TCEE el núcleo esencial del Ordenamiento Comunitario por su propia naturaleza y contenido, dado que no regula aspectos parciales, como hacen aquéllos, sino que pretende la integración general de la economía y mercados europeos, actuando como un verdadero "tratado marco".

Entre los tratados complementarios y modificativos cabe destacar:

- El Convenio de Roma de 25 de marzo de 1957, sobre Instituciones Comunes, que se ocupa del Parlamento, Tribunal y Consejo Económico y Social.
- -El Tratado de Bruselas de 8 de abril de 1965, llamado de "fusión de los Ejecutivos", por instituir un Consejo y una Comisión unificados para las tres Comunidades. Señala Olmi que tras dicha fusión, la división de la Comunidad en tres no pasa de ser una ficción jurídica. También el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante, TJCE), desde la repetida sentencia Van Gend-Loos de 1963, viene declarando que las tres Comunidades constituyen un solo Ordenamiento jurídico.
- -Los Tratados modificativos en materias financieras presupuestarias, celebrados en Luxemburgo el 22 de abril de 1970 y en Bruselas el 22 de julio de 1975.
- Las Actas de adhesión de los nuevos Estados miembros; es decir, el Tratado de Bruselas de 22 de enero de 1975 por el que se incorporan Dinamarca, Irlanda y Gran Bretaña, el de Atenas de 24 de mayo de 1979 por el que se adhiere Grecia, y el de Madrid y Lisboa de 12 de junio de 1985 por el que se suman finalmente España y Portugal.
- -El Acta Única Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986, modificativa de los tres Tratados Constitutivos, que refuerza sobre todo la cooperación económica, monetaria y en materia de política exterior, además de contener algunas reformas institucionales (procedimiento legislativo de cooperación entre Consejo y Parlamento, Tribunal de Justicia de primera instancia...)
- El Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de enero de 1993, si se hubiera ratificado por todos los Estados miembros, o en caso contrario para el primero día del mes siguiente a la ratificación del último Estado que lo haga. Se encuentra aún pendiente de ratificación por varios Estados, entre ellos España, y posiblemente deba de ser objeto de algunos retoques ante las críticas y dificultades que está encontrando. No obstante, en España ya ha dado lugar a la primera reforma constitucional, de 27 de agosto de 1992, que modifica el número dos del art. 13 de nuestra Constitución para añadir el derecho de sufragio pasivo al activo de que pueden gozar los extranjeros en España.

En todo caso, como dice su artículo A, este Tratado es solo "una nueva etapa en el proceso creador de una nueva Unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa". Brevemente





destacaremos, entre las modificaciones que introduce en los tres Tratados Constitutivos, la eliminación del adjetivo "Económica" en la denominación de la C.E.E., que pasa a llamarse "Comunidad Europea" (art. G), avanzando en la línea, propuesta ya por el Parlamento Europeo, de que ésta Comunidad absorba a la C.E.C.A y a la EURATOM, las que quedarían como políticas específicas de aquella. También cabe resaltar el muy discutido proceso de convergencia económica y monetaria (sistema monetario europeo, sistema europeo de Bancos Centrales), el procedimiento legislativo de "codecisión" entre el Consejo y el Parlamento, la creación del Defensor del Pueblo y del Comité de las Regiones...).

Pues bien, los Tratados Constitutivos, junto a los modificativos y complementarios, priman sobre cualquier otra norma comunitaria, funcionando a modo de "Constitución Europea" y correspondiendo al TJCE velar por el respeto a aquéllos a través del control de la legalidad y "constitucionalidad" de los actos emanados de los restantes órganos comunitarios.

2º Derecho Derivado o Secundario,

En general está integrado por los actos y normas adoptadas por la Comisión y el Consejo de las comunidades para cumplir los objetivos de los tratados. Suelen clasificarse en actos típicos, o previstos específicamente en los tratados, y actos atípicos, que son los adoptados por las instituiciones comunitarias sin ajustarse a ninguna de las categorías previstas en aquellos.

Comenzando por los <u>ACTOS TÍPICOS</u>, para su estudio seguiremos el art. 189 del TCEE, cuyo párrafo primero dispone: "Para el cumplimiento de su misión, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones, formularán recomendaciones y emitirán dictámenes en las condiciones previstas en el presente tratado".

En torno a este precepto debe advertirse que:

- No establece un sistema de "numerus clausus", dado que la enumeración que contiene no es exhaustiva, como se desprende del art. 173 del TCEE al hablar de "cualquier norma jurídica".
- No contiene ninguna jerarquía formal de las Fuentes comunitarias, pese a lo cual la doctrina viene distiguiendo entre fuentes vinculantes, que son reglamentos, directivas y decisiones, y fuentes no vinculantes, que son las recomendaciones y dictámenes. No obstante, conviene destacar que la Declaración nº 16, de las 33 incluidas en el Acta Final de la Conferencia de Maastricht, prevé que la Conferencia Intergubernamental a celebrar en 1996 estudie la posible revisión de "la clasificación de los actos comunitarios, con vistas a establecer una adecuada jerarquía entre las distintas categorías de normas". Así mismo, en el Tratado de la Unión Europea se modifica este primer párrafo del art. 189, introduciendo el ya mencionado procedimiento legislativo de "codecisión" entre Consejo y Parlamento.
- Y por último, que la terminología del citado art. 189 TCEE coincide con la del art. 161 del Tratado de la EUROATOM, pero en cambio difiere de la empleada en los arts. 14 y 36 del Tratado de la C.E.C.A.; En este último, al reglamento de la CEE se le denomina "decisión general"; a la directiva de la CEE "recomendación"; y a la decisión de la CEE, "decisión individual".

Pasamos ahora a estudiar por separado cada uno de aquellos actos normativos:

a) El Reglamento.

Es, sin duda, el acto más completo y eficaz, equivalente a la ley material. De acuerdo con el art. 189 párrafo 2º TCEE:

.- Tiene carácter general; es decir, que no se refiere solo a destinatarios individualmente determinados, a diferencia de la decisión.





- .- Obliga en todos sus elementos, por lo que no cabe la formulación de reservas o salvedades.
- .- Es directamente aplicable en cada Estado miembro, y tanto al Estado en sí como a sus nacionales, lo que lo diferencia de la directiva, que solo obliga en cuanto al fin y no en cuanto a la forma y medios para alcanzarlo. Además, conforme al art. 191 TCEE, mientras los reglamentos se publican en el Diario Oficial de las Comunidades y entran en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación, las directivas y decisiones se notifican a sus destinatarios, surtiendo efectos desde tal notificación.

b) La Directiva.

Según el párrafo 3º del art. 189 TCEE, "la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la decisión de la forma y de los medios".

Como se desprende de la sentencia del TJCE de 5 de abril de 1979, asunto Ratti, se trata de actos normativos susceptibles de tener alcance general y, en ciertos casos, de crear derechos subjetivos a favor de los ciudadanos, que imponen una obligación de resultado a los Estados miembros, correspondiendo a éstos la intervención normativa para su transformación en derecho interno.

c) La Decisión.

El párrafo 4º del repetido art. 189 TCEE, establece que "La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios".

En efecto, la decisión se caracteriza por dirigirse a destinatarios ciertos, estén determinados o por determinar, sean personas físicas o jurídicas, o uno o varios Estados miembros. Precisamente en ello se diferencia del reglamento, que goza de carácter general, distinguiéndose asimismo de la directiva por sus destinatarios y porque esta solo obliga en cuenta al resultado y no en todos sus elementos.

d) Las Recomendaciones y los Dictámenes.

Ambos son actos no vinculantes según el párrafo 5º y último del art. 189 TCEE. Señala J.V. Louis que el dictamen es la expresión de una opinión sobre una cuestión determinada con fines orientativos, mientras que la recomendación es un instrumento de acción indirecta para armonizar las legislaciones y constituye una invitación a actuar, distinguiéndose de la directiva solo en la falta de obligatoriedad.

En cuanto a los ACTOS ATÍPICOS, los autores distinguen tres grupos:

- a) Actos de contenido político, como resoluciones, declaraciones, programas, conclusiones...
- b) Reglamentos internos de las instituciones, que organizan su funcionamiento y servicios.
- c) Actos interinstitucionales de colaboración, cuya eficacia no es general sino limitada a los órganos a que se refieran.







3º Derecho Complementario.

Se define por exclusión, como el que no es Primario ni Secundario, y está constituido por:

a) La Jurisprudencia comunitaria.

Señala Pescatore que si bien es cierto que el Ordenamiento comunitario adopta la concepción latina o continental de la jurisprudencia, y no la anglosajona, no lo es menos que el papel de la jurisprudencia comunitaria desborda el que tradicionalmente se le asigna en la teoría de las fuentes del Derecho, lo que obedece, entre otras razones, a la posición institucional que el TJCE ocupa en el sistema comunitario, equiparable a las restantes instituciones, al monopolio de la interpretación auténtica del derecho comunitario que le atribuye el art. 164 TCEE, y al efecto producido por el mecanismo de la cuestión prejudicial en materia de interpretación, al generar una doctrina jurisprudencial de alcance general que ha llevado a algunos autores, como Bouloius, a calificarla de auténtica "legislación jurisprudencial".

b) La Costumbre.

Su admisión como fuente del Derecho comunitario plantea todavía dudas y reticencias, no tanto desde un punto de vista teórico sino práctico, ante la dificultad de su prueba. Gil Carlos Rodríguez Iglesias cita, sin embargo, algunos ejemplos, como la costumbre de que los parlamentarios europeos puedan formular preguntas al Consejo, cuando solo está previsto que lo hagan a la Comisión.

c) Lo principios generales del Derecho comunes a todos los Ordenamientos, internacionales e internos.

De modo análogo al previsto en el art. 1,4 del C.C., tienen la doble dimensión de Derecho supletorio, a falta de norma escrita expresa, y de principios informadores del proceso de elaboración del Derecho derivado. Así la jurisprudencia comunitaria ha ido decantando y aplicando los principios de legalidad, seguridad jurídica, respecto a los derecho adquiridos...

Debe destacarse la especial importancia de que gozan los derechos fundamentales de la persona, que han quedado integrados en el Ordenamiento comunitario con una autoridad superior a la del Derecho Derivado, como ya reconocía el TJCE en la sentencia Stauder-Ulm de 12 de noviembre de 1969, plasmándose finalmente como Derecho Originario a través de los arts. F. 2 y K. 2 del Tratado de la Unión Europea.

d) La fuentes del Derecho Internacional.

Entre ellas incluye la doctrina:

- De una parte, el Derecho Internacional general; esto es, el Derecho de los tratados, el de las legaciones..., así como la costumbre internacional y los principios generales, ya referidos.
- De otra, los acuerdos internacionales, y tanto los celebrados por las Comunidades al amparo de los arts. 113 y 238 del TCEE, como los celebrados por los Estados miembros para completar el Derecho comunitario. Entre estos últimos destacan las decisiones y acuerdos de los representantes de los Estados miembros reunidos en Consejo, que son los adoptados por aquellos con ocasión de la celebración de un Consejo repecto de cuestiones sobre las que éste carece de competencias, hallándose previsto este mecanismo en el art. 235 del TCEE.





(INCIDENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL DEL SISTEMA DE FUENTES DE LA CEE).

Por lo que se refiere a la incidencia del Ordenamiento comunitario en el Derecho español, debe advertirse que el particularismo jurídico comunitario, unido a la natural subsistencia de los Ordenamientos nacionales, hace imprescindible la existencia de una serie de reglas que coadyuven a la coordinación entre ambos Derechos. En esencia, esas reglas, que Muñoz Machado denomina "Principios de articulación de las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho interno", son las siguientes:

1º El "efecto directo" de las normas de Derecho comunitario.

Las normas comunitarias son directamente aplicables desde su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, y desde entonces generan derechos y obligaciones tanto para los Estados miembros como para los nacionales de los mismos, pudiendo éstos, en consecuencia, invocarlas y exigir su observancia ante los órganos jurisdiccionales internos.

Según el TJCE, goza de "efecto directo" toda norma comunitaria que sea jurídicamente perfecta y ejecutiva pro sí misma ("self executing"); es decir, que imponga obligaciones claras y precisas de hacer o no hacer, no sujetas a plazo ni condición, y cuya ejecución o efectos no esté subordinada a ningún acto posterior o discrecional de los Estados miembros (sentencia Van-Gend-Loos, antes citada).

2º La "Primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho interno". (1)

Este principio, sino consecuencia del de "efecto directo", como opinan algunos autores, sí que sin duda está íntimamente ligado a aquél. Tal primacía es una característica de que están revestidas todas las normas comunitarias que gozan del "efecto directo", cualquiera que sea su rango o condición, y en su virtud dichas normas se imponen a las normas internas, cualquiera que sea el rango de estas y ya sean anteriores o posteriores a la normas comunitarias en cuestión.

El principio que comentamos obliga no a los poderes legislativos sino al juez nacional competente, que en virtud de su propia autoridad debe aplicar las normas comunitarias íntegramente, prescindiendo de las normas internas contrarias a aquéllas, aun cuando sean posteriores. Y ello sin necesidad de esperar la derogación de la norma interna contradictoria, ni de acudir a la cuestión de prejudicialidad ante el TJCE, como señala nuestro T.S. en sentencia de 24 de abril de 1990. Tampoco podrá remitir la decisión sobre la posible incompatibilidad entre el Derecho comunitario y el interno al Tribunal Constitucional de su Estado; en concreto el español se ha declarado incompetente para decidir sobre dicha incompatibilidad en sentencias de 14 de febrero y 22 de marzo de 1991, entre otras, siguiendo en esencia la doctrina sentada por el TJCE en las sentencias Costa-Enel, ya citada, y Simmenthal de 9 de marzo de 1978.

3º El "acquis" o acervo comunitario.

Este principio, no recogido en los Tratados constitutivos sino en las sucesivas Actas de adhesión, significa que los nuevos Estados miembros deben aceptar que les sea aplicable desde su incorporación todo lo logrado o adquirido, el "acquis", entendiendo por tal tanto el Derecho originario

⁽¹⁾ Ver sobre esta materia, el trabajo publicado en la sección KIOSCO de este número sobre "La primacía del derecho comunitario sobre los derechos nacionales").





como el Derivado y el Complementario, antes expuestos. Por tanto, el Estado que se incorpore podrá obtener suspensiones temporales en la aplicación de algunas normas, pero deberá aceptar el "acquis", que es innegociable; deberá, en suma, admitir la integración en su Ordenamiento jurídico del bloque normativo vigente en el momento de su adhesión, de modo que ésta no paralice ni retarde el avance de la comunidad.

4º La "preemption" o "sperrewirkung" (que viene a significar algo así como "prevaciado")

Se trata de un principio complementario del de primacía, y consiste en que las normas comunitarias ocupan el terreno que regulan y excluyen que sobre la misma materia puedan incidir normas internas, no ya contradictorias, sino incluso complementaria o de desarrollo.

No obstante debe advertirse que la jurisprudencia comunitaria se ha abstenido en este punto de dar soluciones generales, dejándose guiar por un saludable pragmatismo que le ha permitido valorar la situación política o moderar el crecimiento de los poderes comunitarios, manteniéndolos dentro de los límites prudentes en cada momento histórico. Concretamente se ha aplicado este principio en sectores como la política comercial, conservación de recursos pesqueros...

5º La "implementación" del Derecho comunitario.

El principio de "implementación" impone, en síntesis, la interpretación de las normas internas, cualquiera que sea su rango, en el sentido más favorable a la aplicación y eficacia del Derecho comunitario. Una inmediata consecuencia práctica de este principio, según la jurisprudencia comunitaria, es la necesidad de que cuando un Estado miembro dicte una disposición en desarrollo de una norma comunitaria, en el preámbulo o exposición de motivos debe recogerse que dicha norma interna se publica en desarrollo de la comunitaria, a la que el Estado miembro coadyuva mediante la "implementación", quedando así claro que la fuerza de tal regulación no deriva de la promulgación de la norma interna sino de la comunitaria.

6º La existencia de un sistema institucionalizado de interpretación y aplicación del Derecho comunitario, encarnado en el TJCE (art. 164 TCEE).

Este órgano actúa como un verdadero poder judicial, autónomo y supremo, que ha dado lugar a que llegue a hablarse de un "gobierno de los jueces" en el sistema institucional europeo. Sin llegar a tanto, sí que puede afirmarse, con García de Enterría, que "el orden jurídico comunitario es obra quizás en primer término de los juristas antes que de los enconomistas".

Ya hemos hecho referencia al lugar de la jurisprudencia dentro de las fuentes del Derecho comunitario; ahora nos limitaremos a destacar que para la imprescindible articulación que venimos estudiando, entre el Derecho comunitario y el interno, se ha mostrado como pieza clave el uso sistemático de la llamada "cuestión prejudicial" (art. 177 del TCEE). Pese a que, como ya vimos, en virtud de los principios de "efecto directo" y "primacía", los jueces nacionales son la jurisdicción ordinaria para la aplicación del Derecho comunitario, en el caso de que la apreciación del fondo de un litigio precisara de la interpretación de aquél o de la decisión previa sobre su validez, la cuestión deberá remitirse al previo pronunciamiento del TJCE, que de este modo mantiene la uniformidad y coherencia en la interpretación del Ordenamiento comunitario.

Añadiremos, finalmente, que tras el Acta Única Europea de 1986 se agrega al TICE un Tribunal de primera instancia para conocer de determinadas clases de recursos, quedando sin embargo fuera de su competencia la cuestión prejudicial, así como los recursos entablados por los Estados miembros o por las Instituciones comunitarias.





Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, y siguiendo la síntesis de Maside Miranda, para España, como para cualquier otro Estado que se hubiera integrado en las Comunidades europeas, su adhesión a éstas ha supuesto:

1º La incorporación a nuestras Fuentes del Derecho de un nuevo sistema de producción normativa, que en la mayoría de los casos goza de invocabilidad directa, obligatoriedad y primacía sobre el Derecho interno, en virtud de los principios de "efecto directo" y "primacía" ya estudiados, cuya aplicabilidad en nuestro país ha sido confirmada reiteradamente por el T.S., así en sentencia de 29 de abril de 1987.

2º La integración en nuestro Ordenamiento del bloque normativo vigente en la Comunidad en el momento de nuestra adhesión; es decir, del "acquis" o acervo comunitario.

3º La inconstitucionalidad por violación de los arts. 93 y 96 de la Constitución, o lo que es lo mismo, por vicio de incompetencia, de las normas internas posteriores contrarias al ordenamiento comunitario; las anteriores que se le opongan quedaron derogadas desde la adhesión, correspondiendo en ambos casos su apreciación al juez nacional ordinario.

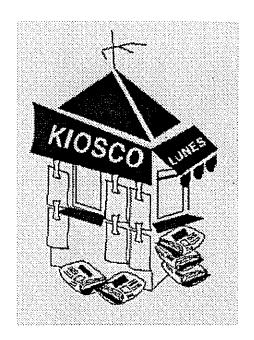
4º La aparición de nuevas posibilidades procesales, utilizables unas ante el TJCE y otras ante los tribunales internos, destacando sobre todo la cuestión prejudicial.

A modo de conclusión cabe afirmar que, con la incorporación a las Comunidades Europeas, España ha limitado voluntariamente su soberanía en el plano legislativo, dado que el Ordenamiento comunitario se impone al interno, y en el plano jurisdiccional, sometiéndose a un verdadero poder judicial europeo, el TJCE. De este modo, como al principio advertíamos, queda profundamente alterado el sistema de Fuentes del Derecho previsto en el art. 1 de nuestro Código civil, y en general todo nuestro Ordenamiento, que como afirma Sánchez Rodríguez, desde la adhesión a las Comunidades es "cuantitativa y cualitativamente diferente".



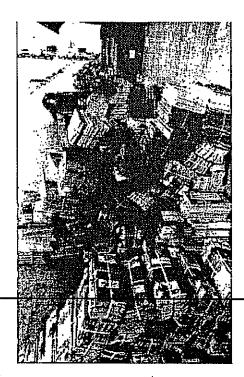






Hoy colgamos en nuestro KIOSCO la CIRCULAR de Baleares núm: 35, de 7 de abril, de la que transcribimos: "LA PRIMACIA DEL DERECHO COMUNITARIO SOBRE LOS DERECHOS NACIONALES" (1)

(1) Bajo este título pronunció D. Jaime de Ferrá y Gispert, Abogado, en la sede de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, y en su calidad de socio colaborador de la misma, una Conferencia el pasado día 18 de Marzo, cuyo texto gentilmente nos ha facilitado y reproducimos debido a la actualidad e interés de la materia, a la vez que lelicitamos a su autor. (E.M-Piñeiro)



La primacía del Derecho comunitario sobre los derechos nacionales. (1)

Análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de marzo de 1978 (Administración de Finanzas del Estado c. Simmenthal) Asunto 106/77

Por D. Jaime de Ferrá y Gispert. Abogado

El Juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de tales normas, dejando inaplicada en caso necesario y en virtud de su propia autoridad cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que tenga que solicitar o esperar su eliminación previa por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional".

Con posterioridad a la sentencia Simmenthal, un nuevo salto ha sido dado por el TJCE en la determinación de las consecuencias prácticas del principio de primacía, en el Asunto 168/85 Comisión c. Italia de 15 de octubre de 1986, al imponer a los Estados miembros la obligación de derogar las normas internas contrarias a la norma comunitaria.

Es decir no basta que el Juez nacional no aplique la norma nacional incompatible con el Derecho comunitario, sino que es necesario que el legislador nacional proceda a su derogación, y que una vez efectuada, la comunique a la Comisión, como institución guardiana del Tratado CE.

SUMARIO:

- 1.- Antecedentes del asunto:
 - a) Los hechos
 - b)Planteamiento de la cuestión prejudicial.
- 2.- Pronunciamientos del TJCE
- 3.- Comentario a la Sentencia
- 4.- Conclusión.

1.- ANTECEDENTES DEL ASUNTO,

a) Los hechos: La empresa Simmenthal, S.A. sociedad constituida y domiciliada en Italia (Monza), importo el 26 de julio de 1973 carne bovina de Francia, destinada a la alimentación humana. Dicha mercancía fue objeto de control sanitario en la frontera italiana, dando lugar a la percepción, por parte de las autoridades aduaneras italianas, de unos derechos o tasas, cuya cuantía se estableció de acuerdo con lo previsto en la Ley italiana nº 1239 de 30.12.1970.

En 1976 la sociedad italiana, estimando que los controles efectuados en la frontera y las tasas percibidas, podían constituir medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas, prohibidas por el artículo 30 del Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante TCE), interpuso una demanda contra la Administración de Finanzas del Estado italiano ante el





Juez de Susa, reclamando las cantidades que consideraba había pagado indebidamente.

A la vista del recurso planteado por Simmenthal, el Juez planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante TJCE), en virtud del artículo 177 del TCE, reenvío que dió lugar a la Sentencia del TJCE del 15 de diciembre de 1976. Asunto 35/76, que declaró que tales controles y tasas constituían una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas, en el sentido del artículo 30 del TCE.

Como consecuencia del contenido de dicha sentencia, el Juez de Susa, mediante Auto, ordenó a la Administración de Finanzas del Estado el reembolso de los derechos indebidamente percibidos así como de los correspondientes intereses devengados hasta dicho momento.

Sin embargo, la Administración de Finanzas del Estado se opuso al contenido de dicho Auto judicial, alegando que la Ley italiana que establecía los derechos y tasas, es decir la Ley nº 1239/70, era posterior a la Ley nº 1203 de 14 de octubre de 1957, Ley a través de la cual se produjo la incorporación al ordenamiento jurídico italiano del TCE.

Ante los argumentos esgrimidos por la Administración de Finanzas del Estado, el Juez de Susa, mediante Auto, se vió obligado a plantear una nueva cuestión prejudicial ante el TUCE

b) Planteamiento de la cuestión prejudicial. Las cuestiones, que a título prejudicial, se plantearon al TJCE fueron las siguientes:

1) Dado que en virtud del artículo 189 del TCE y de la jurisprudencia constante del TJCE, las disposiciones comunitarias directamente aplicables deben, a pesar de cualquier norma o práctica interna de los Estados miembros, surtir sus efectos plenos y completos en los ordenamientos jurídicos de estos últimos y ser aplicadas en ellos de manera uniforme, especialmente para garantizar los derechos subjetivos engendrados en el ámbito de los particulares. ¿Se desprende de ellos que el alcance de las disposiciones en cuestión debe entenderse en el sentido de que eventuales disposiciones nacionales posteriores contrarias deben ser declaradas directamente inaplicables, sin que sea necesario esperar a su abrogación por el propio legislador nacional o por otros órganos constitucionales (declaración de inconstitucionalidad), especialmente si se considera, en lo que concierne a esa segunda hipótesis, que hasta que se produce tal declaración, al seguir siendo la ley nacional plenamente aplicable, las disposiciones comunitarias no pueden surtir sus efectos y su aplicación plena, completa y uniforme ya no queda garantizada, ni los derechos subjetivos engendrados en el ámbito de los particulares están ya protegidos?.

2) En relación con la cuestión precedente, si el Derecho Comunitario admite que la protección de los derechos subjetivos creados por disposiciones comunitarias "directamente aplicables", puede ser aplazada hasta el momento de la abrogación efectiva, por los órganos nacionales competentes, de eventuales medidas nacionales contrarias, esta abrogación: ¿Debe ir en todos los casos acompañada de una retroactividad plena y completa, para evitar que los derechos subjetivos sufran cualquier perjuicio?

2.- PRONUNCIAMIENTOS DEL TJCE.

El TJCE, después de invocar el carácter incondicional e irrevocable de los compromisos asumidos por los Estados miembros al adherirse a la Comunidad Europea y la economía y el efecto útil del artículo 177 del TCE, relativo a la cuestión prejudicial, declara que:

- "en virtud del principio de la primacia del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las instituciones directamente aplicables tiene como efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros, no sólo hacer inaplicable de pleno derecho, por el propio hecho de su entrada en vigor, toda disposición contraria de la legislación nacional existente, sino también -en tanto que esas disposiciones y actos forman parte integrante, con rango prioritario, del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros -impedir la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que sean incompatibles con normas comunitarias";

- "que sería incompatible, con las exigencias inherentes a la propia naturaleza del Derecho comunitario, cualquier disposición de un ordenamiento jurídico nacional o cualquier práctica legislativa, administrativa o judicial que tuviera como efecto disminuir la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de negar al juez competente para aplicar ese derecho la posibilidad de hacer, en el momento mismo de esa aplicación, cuanto fuere necesario para rechazar las disposiciones legislativas nacionales que constituyan eventualmente un obstáculo para la plena eficacia de las normas comunitarias":

-"que este sería el caso si, en la hipótesis de un conflicto entre una disposición del Derecho comunitario y una ley nacional posterior, la solución del mismo quedara reservada a autoridad distinta al Juez llamado a asegurar la aplicación del Derecho comunitario investida de un poder de apreciación propio, incluso si el obstáculo así resultante para la plena eficacia de ese Derecho fuera sólo temporal";

Tras estos considerandos y otros que más adelante estudiaremos, el TJCE responde a la primera cuestión prejudicial planteada por el Juez de Susa, de la forma siguiente:

"el Juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario tiene la obligación de asegurar el pleno efecto de tales normas, dejando inaplicada en caso necesario y en virtud de su propia autoridad cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin que tenga que solicitar o esperar su eliminación previa por via legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional."

Dada la respuesta a la primera cuestión, la segunda deviene sin objeto.

3.- COMENTARIO DE LA SENTEN-CIA.

El comentario del contenido de la sentencia Administrativa de Finanzas del Estado c. Simmenthal, exige para que pueda detectarse su originalidad y alcance innovador, analizar previamente las decisiones jurisprudenciales del TJCE dictadas hasta





1978 y que han ido configurando el principio de la primacía del Derecho comunitario sobre los Derechos nacionales.

Si bien el TJCE declaró por primera vez, deformatajante y precisa, el principio de la primacía en su Sentencia de 15 de julio de 1964. Costa/ENEL, que más adelante analizaremos, es preciso tener en cuenta, tal como señala la Profesora Mangas Martín que el TJCE:

"ya se había: referido a la primacía del Derecho comunitario en el Asunto Humbler (Sentencia de 16 de diciembre de 1960), aunque de manera incidental, declarando que el tratado CECA y el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades tenían fuerza de ley y prevalecían sobre la ley interna".

Sin embargo, es en la sentencia Costa/ENEL, en la que el TJCE realizó la construcción jurisprudencial afirmativa del principio de primacía, de forma paralela a como se construyó el principio del efecto directo en la sentencia Van Gend en Loos,

Los hechos de aquella sentencia, sucintamente, son los siguientes: D. Flaminio Costa, de nacionalidad italiana, en su calidad de consumidor de energía eléctrica y de accionista de la sociedad eléctrica "Edison Volta", interpuso una demanda contra la sociedad ENEL, sociedad creada por el Gobierno de la República Italiana mediante la Ley nº 1643 de 06.12.62 y a la que se había transferido, previa la nacionalización de la producción y distribución de la energía eléctrica, la totalidad del patrimonio de las empresas eléctricas.

Al alegarse, por parte del Sr. Costa, la violación por la Ley nº 1643 de varios artículos del Tratado CE, concretamente de los artículos 37, 53, 93 y 102, y en consecuencia la del artículo 11 de la Constitución Italiana, en virtud del cual el Estado italiano había procedido a una auto-limitación de su soberanía, el Juez de Milán, en primer lugar, remitió el asunto al Tribunal Constitucional Italiano, quien declaró en su sentencia del 7 de marzo de 1964 la constitucionalidad de la Ley nº 1643, sobre la máxima latina "lex posterior derogat priori".

Al ser la Ley nº 1643 una ley ordinaria posterior a la Ley nº 1203 de 14.10.57, norma en virtud de la cual se incorporó el Tratado de la CE al ordenamiento jurídico italiano, en caso de conflicto entre ambas leyes

ordinarias, debía prevalecer la ley posterior.

Sin embargo, días antes de que el Tribunal Constitucional emitiese su sentencia, el Juez de Milán planteó la cuestión prejudicial, sobre la base del artículo 177 del TCE, al TJCE de Luxemburgo.

Los argumentos invocados por el TJCE, en los diversos considerandos de su Sentencia de 15 de julio de 1964, para declarar la primacía del Derecho Comunitario sobre los Derechos nacionales, pueden resumirse de la siguiente forma:

 a) En primer lugar, se invoca la naturaleza específica del Derecho comunitario, al declararse que:

"el Tratado CEE a diferencia de los tratados internacionales ordinarios, ha establecido un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la entrada en vigor del tratado y que se impone a sus jurisdicciones":

 b) En segundo lugar, se menciona la atribución a la Comunidad, por parte de los Estados miembros, de poderes reales, surgidos:

"de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, limitando, aunque en ámbitos restringidos, sus derechos soberanos, creando así un cuerpo de Derecho aplicable a sus súbditos y a ellos mismos";

c) Entercer lugar, se recuerda el carácter incondicional e inexorable de las obligaciones contraídas por los Estados miembros en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

d) En cuarto lugar, se mencionan tanto el artículo 5.2 del TCE que obliga a los Estados a un deber de colaboración al tener que "abstenerse de todas aquellas medidas que pongan en peligro la realización de los fines del TCE", así como el artículo 7.1 del mismo cuerpo legal que prohibe cualquier tipo de discriminación;

e) Finalmente, se cita al artículo 189.2 del TCE, en virtud del cual el reglamento tiene "valor obligatorio" y es "directamente aplicable" en todos los Estados miembros, precepto

"carecería de fuerza si un Estado pudiese unilateralmente eliminar sus efectos por medio de un acto legislativo oponible a los textos comunitarios".

Esta línea jurisprudencial de afirmación del principio de la primacía enunciada en la Sentencia Costa/ ENEL, fue reafirmada posteriormente a través de numerosas sentencias. entre la que se encuentran la sentencia Bollman de 18 de febrero de 1970 y la sentencia Granaria de 30 de noviembre de 1972, en las que se insiste nuevamente sobre la noción de la atribución de competencias por parte de los Estados miembros a las instituciones de la Comunidad, de tal forma que comporta una limitación de sus derechos soberanos frente a la cual no puede prevalecer un acto unilateral posterior incompatible con la noción de Comunidad, parafraseando uno de los considerandos de la sentencia Costa/ENEL.

Teniendo pues en cuenta todos estos antecedentes jurisprudenciales, es cuando tiene lugar el pronunciamiento jurisprudencial en la sentencia Simmenthal, a través de la cual, como vamos a analizar a continuación, se da un paso más en la consolidación y clarificación del alcance del principio de la primacía.

En primer lugar, el TJCE recuerda la aplicabilidad directa del Derecho comunitario, que se deriva, tal como ya se señaló en la Sentencia Costa/ENEL, de las características enunciadas en el artículo 189.2 de TCE, referidas a los reglamentos.

Sin embargo, no se limita a recordarlo, sino que va más allá, tratando de descubrir su significado, al señalar en su considerando 14 que:

"significa que las reglas del Derecho comunitario deben desplegar la plenitud de sus efectos, de manera uniforme en todos los Estados miembros, apartir de su entrada en vigor y durante todo el período de su validez".

Pero, cabe preguntarse: ¿Cuáles son los efectos de las reglas del Derechos comunitario?; el considerando 15 da respuesta a la pregunta al declarar que:

"son fuentes de derechos y obligaciones para todos aquellos a quienes conciernen, se trate de Estados miembros o de particulares que sean partes en relaciones jurídicas derivadas del Derecho comunitario".

Incluyéndose entre dichos destinatarios al Juez, que debe proteger, en el caso específico en el que sea competente, los derechos





conferidos a los particulares por el Derecho comunitario.

En segundo lugar, si bien en la sentencia Costa/ENEL se declara la prevalencia del ordenamiento jurídico comunitario sobre una norma nacional unilateral ulterior, de lo que se deduce la inoponibilidad de esta última, el TJCE, en la sentencia Simmenthal determina las consecuencias prácticas que se derivan del principio de primacía del Derecho comunitario, en su considerando 17 y que son:

"no sólo hacer inaplicable de pleno derecho, por el propio hecho de su entrada en vigor, toda disposición contraria de la legislación nacional existente, sino también -en tanto que esas disposiciones y actos forman parte integrante, con rango prioritario, del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros -impedir la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que sean incompatibles con normas comunitarias".

En este considerando, el Tribunal deduce por tanto dos efectos derivados del principio de primacía: el primero, que se proyecta sobre las normas nacionales ya existentes en el momento de entrada en vigor de las normas comunitarias y que determina su inaplicabilidad, que opera, a mi modo de ver "ipso iure", es decir sin necesidad de que un juez nacional tenga que declararla; el segundo, que se proyecta sobre las normas nacionales que pueden promulgarse en el futuro, impidiendo su formación válida.

Así pues en el caso de que una norma nacional, tanto anterior o posterior a la norma comunitaria. resultase contraria o incompatible con esta última o invadiese los ámbitos competenciales sobre los que se ejerce el poder legislativo de la Comunidad, el Juez nacional estará obligado a asegurar el pleno efecto de la norma comunitaria y proteger los derechos que este confiere a los particulares, "dejando inaplicada toda disposición eventualmente contraria de la ley nacional, ya sea anterior o posterior a la regla comunitaria". parafraseando el considerando 21 de la sentencia.

La inaplicación, si se observa bien, no sólo opera en el caso de incompatibilidad o conflicto entre norma nacional y norma comunitaria, sino también en el caso de una norma nacional dictada sobre una materia sobre la que los Estados carecen de competencia, al haber sido transferida a la Comunidad Europea, siempre y cuando la Comunidad hubiese ejercido esa competencia mediante la promulgación de normas al respecto, ya que en caso contrario, sería de aplicación la norma nacional, por ser la única existente sobre esa materia.

Ahora bien, dado que el Juez nacional no tiene facultad para derogar o declarar la inconstitucionalidad de la norma nacional incompatible con la norma comunitaria -en este sentido. el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional faculta a los Jueces o Tribunales a plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, si bien quien declarará la inconstitucionalidad será este último-, el TJCE se limita a declarar e imponer su inaplicabilidad. debiéndose considerarse la inaplicación como la sanción mínima, tal como ha señalado la Profesora Mangas Martín.

EITJCE no determina el órgano nacional competente que debe declarar la derogación o en su caso la inconstitucionalidad de la norma nacional incompatible con la norma comunitaria, en primer lugar por desconocimiento y en segundo lugar por respeto del principio de autonomía institucional y procedimental de los ordenamientos jurídicos nacionales, si bien declara en su considerando 22:

"como incompatibles con las exigencias inherentes a la naturaleza misma del Derecho Comunitario toda disposición del ordenamiento jurídico nacional que impida al Juez competente hacer todo lo que sea necesario para descartar las disposiciones legislativas nacionales que eventualmente constituyan obstáculo a la plena eficacia de las normas comunitarias",

añadiendo y clarificando en el considerando 23 el alcance de esa incompatibilidad:

"incluso si el obstáculo... para la eficacia de ese Derecho fuera sólo temporal":

clarificación que viene a resolver, la segunda parte de la cuestión prejudicial planteada por el Juez de Susa, sobre si la aplicación del Derecho comunitario podría quedar supeditada, de forma temporal, a que

el legislador nacional declarase la derogación de la norma nacional o a que el Tribunal Constitucional declarase su inconstitucionalidad.

De esta forma se evitan, las consecuencias negativas que ello hubiese supuesto y que habían sido señaladas, tanto por el Juez de Susa al plantear la cuestión prejudicial al TJCE como por la sociedad Simmenthal, en su escrito de alegaciones, y que se referían a la falta de aplicación plena y uniforme del Derecho comunitario como a la falta de protección de los derechos subjetivos engendrados por las normas comunitarias en favor de los particulares.

Los elementos sobre los que se apoya el TJCE para definir con mayor precisión el alcance del principio de primacía, se recogen en los considerandos 19 y 20, que hacen referencia respectivamente al carácter incondicional e irrevocable de los compromisos asumidos por los Estados miembros en virtud del Tratado y al efecto útil del artículo 177 del TCE, que se vería debilitado si se impidiera al Juez dar, de manera inmediata, al Derecho comunitario una aplicación conforme a la decisión o jurisprudencia del Tribunal.

Finalmente, cabe plantearse en relación al principio de primacía, cual es su alcance con respecto a las fuentes del Derecho comunitario y del Derecho nacional, incluyendo en este último a las normas constitucionales, teniendo en cuenta que en el asunto Administración de Finanzas del Estado c. Simmenthal, la incompati-bilidad se planteaba entre el artículo 30 del TCE y la Ley italiana nº 1239/70.

Si nos ceñimos a la sentencia Simmenthal, para tratar en primer lugar de determinar el alcance del principio de primacía en relación a las fuentes del Derecho comunitario, nos encontramos con una cierta imprecisión de las declaraciones jurisprudenciales.

Así, por un lado, en el considerando 17, la inaplicabilidad de la norma nacional, sea anterior o posterior a la norma comunitaria, se refiere únicamente en relación a las disposiciones del Tratado y a los actos de las instituciones directamente aplicables, que como sabemos, son por definición los reglamentos.

Sin embargo, por otro lado, en los considerandos 18, 21, 23 y 24 la





inaplicabilidad de la norma nacional es en relación al Derecho comunitario, y en el considerando 22 es en relación a las normas comunitarias.

A pesar de esta falta de precisión, la doctrina ha afirmado, y la jurisprudencia así la ha confirmado, que la primacía del Derecho comunitario se predica de todas las fuentes originarias y derivadas, tanto de las directamente aplicables, entre las que se encuentran la mayoría de los artículos del TCE, tales como los artículos 12, 30, 48, 52 y 59, así como los reglamentos, como de las no directamente aplicables, entre las que se encuentran las directivas y las decisiones.

En el caso de las directivas, dado que estas deben ser objeto de transposición en los ordenamientos nacionales en los plazos que en ellas se indiquen, una adecuada transposición implicará la derogación de todas las normas internas contrarias y en caso de falta de transposición o de transposición inadecuada, sus disposiciones de efecto directo prevalecerán, y portanto se aplicarán, incluso aunque sean incompatibles con el Derecho interno, siempre y cuando haya expirado el plazo otorgado por la Directiva a los Estados miembros para llevar a cabo su transposición.

El TJCE ha llegado a esta afirmación en diversas sentencias, entre las que se encuentran la sentencia de 19 de enero de 1982, Becker, o la sentencia de 23 de noviembre de 1977, Enka.

Por lo que respecta al alcance del principio de primacía del Derecho comunitario sobre los ordenamientos iurídicos nacionales, el TJCE se refiere en la sentencia Simmenthal con distintas expresiones no sólo al ordenamiento jurídico nacional-así habla de disposiciones de la legislación nacional en el considerando 17, de actos legislativos nacionales en el considerando 18, de ley nacional en el considerando 21sino también a cualquier tipo de práctica legislativa, administrativa o judicial, tal como se señala en el considerando 22, ampliando de esta torma el ambito de aplicación del principio de primacía, al incluir incluso normas no escritas.

Sin embargo, en la sentencia Simmenthal, no se resuelve de forma explícita, si respecto de las normas constitucionales, como parte integrante de los ordenamientos jurídicos nacionales, el principio de primacía del Derecho comunitario sobre los Derechos nacionales, es igualmente aplicable.

Tres años antes de la promulgación de la sentencia Simmenthal, el TJCE, en el Asunto 11/70 Internacionale Handelsgasselschaft, sentencia de 17 de diciembre de 1970, declaró la primacía del Derecho comunitario sobre las normas constitucionales nacionales, siguiendo la jurisprudencia marcada por la sentencia Costa/ENEL, al señalar que:

"la invocación de violaciones de los derechos fundamentales, tal como son formulados por la Constitución de un Estado miembro o de los principios de su estructura constitucional, no puede afectar a la validez de un acto de la Comunidad o a su efecto en el territorio de dicho Estado".

Posteriormente en diversas sentencias, el TJCE se ha mostrado inflexible al abordar la primacía de la norma comunitaria sobre la norma constitucional. Así, en el Asunto 73/81, Comisión c. Bélgica, sentencia de 2 de febrero de 1982, en el que el Gobierno belga alegó dificultades de orden constitucional, al estar en curso una profunda reforma sobre el reparto de competencias entre los órganos nacionales y regionales, para justificar la no transposición de la Directiva 15/440/CEE en su ordenamiento jurídico, el TJCE declaró que:

"un Estado miembro no podría alegar dificultades internas o disposiciones de su orden jurídico nacional, incluso constitucional, para justificar el no respecto de obligaciones y plazos resultantes de directivas comunitarias".

Igualmente en la sentencia de 17 de diciembre de 1980, Comisión c. Bélgica. Asunto 149/79 declara, con claridad meridiana que:

"el recurso a disposiciones, incluso constitucionales, del orden jurídico interno, para limitar el alcance de las disposiciones del Derecho comunitario, no podría admitirse porque afectaría a la unidad y a la eficacia de este Derecho".

En definitiva, recogiendo las palabras formuladas por la Profesora Mangas Martín, cabe decir que "la primacía del Derecho comunitario es absoluta, sin distinción ni freno por el rango u origen de la norma, de modo que los principios de una estructura

constitucional nacional, no podrían afectar a la validez de un acto de la Comunidad o a su efecto sobre el territorio de ese Estado".

4.- CONCLUSIÓN

El principio de primacía del Derecho Comunitario sobre los Derechos nacionales constituye, junto con el principio del efecto directo, uno de los principios informadores del ordenamiento jurídico comunitario.

Si bien fue en la sentencia Costa/ENEL de 15 de julio de 1964, en la que el TJCE sentó las bases del principio de primacía, que serían recordadas posteriormente por el TJCE en múltiples sentencias, es en la sentencia Simmenthal de 9 de marzo de 1978, en la que el TJCE da un salto cualitativo en la conceptuación del principio de primacía al señalar las consecuencias prácticas que se derivan de dicho principio y que se resumen en la inaplicación de la norma nacional incompatible con la norma comunitaria y anterior a la entrada en vigor de esta última y la imposibilidad de la formación válida de una norma nacional incompatible con la norma comunitaria, consecuencia esta última completamente novedosa y que se proyecta sobre las normas futuras.

La aplicación plena y uniforme del Derecho comunitario impide que esta pueda verse obstaculizada, aunque sea de forma temporal, por la necesidad de que, la norma nacional, incompatible con la norma comunitaria deba ser drogada por el legislador o declarada inconstitucional por el Tribunal constitucional, para que se aplique el Derecho comunitario.

Es decir, la eficacia del Derecho comunitario no puede quedar condicionada a que el legislador nacional intervenga con el objetivo de derogar la norma nacional incompatible, o a que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de la norma nacional, ya que ello supondría dejar en suspenso en el tiempo "sine die" la aplicación del Derecho comunitario, con la consiguiente desprotección de los derechos subjetivos de los particulares.

Con posterioridad a la sentencia Simmenthal, un nuevo





salto ha sido dado por el TJCE en la determinación de las consecuencias prácticas del principio de primacia, en el Asunto 168/85 Comisión c. Italia de 15 de octubre de 1986, al imponer a los Estados miembros la obligación de derogar las normas internas contrarias a la norma comunitaria.

Es decir no basta que el Juez nacional no aplique la norma nacional incompatible con el Derecho comunitario, sino que es necesario que el legislador nacional proceda a su derogación, y que una vez efectuada, la comunique a la Comisión, como institución guardiana del Tratado CE.

Finalmente, y en relación al ámbito de aplicación del principio de primacía, es importante tener en cuenta que aquel se aplica no sólo con respecto a todas las fuentes del Derecho comunitario sino también con respecto a todas las normas naciones, incluidas las normas constitucionales.



Inscripción de las Cooperativas de Crédito en el Registro Mercantil

El Boletín Oficial del Estado publicó el 19 de febrero último el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

Dicho Reglamento en su Disposición Transitoria 1ª, apartado 1 señala que para dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, modificada por la Disposición Adicional 5ª de la Ley 13/1992, de 1 de junio, de Recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, las actuales Cooperativas de Crédito deberán acordar en Asamblea General, la adaptación de sus Estatutos a la Ley 13/1989 y al presente Reglamento, antes del 31 de diciembre de 1993.

Según la Disposición Transitoria 3ª, apartado 1º del mismo Reglamento las adaptaciones de los Estatutos de las Cooperativas de Crédito tanto a la Ley 13/1989 como al presente Reglamento, estarán sujetas al procedimiento de autorización y registro previsto en el artículo 1. La autorización se concederá previo informe del Banco de España, en un plazo máximo de cinco meses desde la presentación completa de la solicitud de adaptación, sin que resulte aplicable el silencio positivo. El informe del Banco de España habrá de ser emitido en el plazo de dos meses a partir de la fecha de solicitud por el órgano decisor.

Y según la Disposición Transitoria 1ª, apartado 2 del citado Reglamento, la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil de dichas Cooperativas deberá instarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifique la autorización prevista en la Disposición Transitoria 3ª.

Poniendo en relación todas estas Disposiciones vemos que puede suceder que una Cooperativa de Crédito todavía no inscrita en el Registro mercantil puede acordar en Asamblea General la adaptación de sus Estatutos el 30 de diciembre de 1993, a continuación solicitar la autorización prevista en la Disposición Transitoria 3ª que puede ser concedida cinco meses después, y a continuación instar la inscripción en Registro Mercantil dentro del mes siguiente, con lo que dicha Cooperativa de Crédito no quedaría inscrita hasta el mes de julio de 1994.

Federico SÁNCHEZ ASÍN.

Registrador





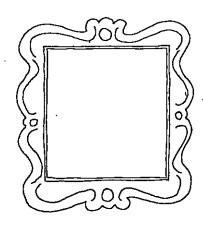
HUMOR



CORRAI

1

















Un mensaje a García

Un artículo que ha dado la vuelta al mundo

"En todo este asunto de Cuba hay un nombre que sobresale en el horizonte de mi memoria como el planeta Marte en su perihelio. Cuando se declaró la guerra entre España y los Estados Unidos, era muy necesario comunicarse prontamente con el Jefe de los insurrectos. Encontrábase García allá, en la manigua de Cuba, sin que nadie supiera su paradero. Era imposible toda comunicación con él por telégrafo o por correo. El Presidente tenía que contar con su cooperación, sin pérdida de tiempo. ¿Qué hacer?"

Alguien dijo al Presidente: "Hay un hombre llamado Rowan que puede encontrar a García, si es que se le puede encontrar".

Se trajo a Rowan y se le entregó una carta para que a su vez la entregara a García. De cómo fue que este hombre, Rowan, tomó la carta, la selló en una cartera de hule, se la amarró al pecho, hizo un viaje de cuatro días y desembarcó de noche en las costas de Cuba en un bote sin cubierta; de cómo fue que se internó en las montañas, y en tres semanas salió al otro lado de la isla, habiendo atravesado a pie un país hostil, y entregado la carta a García, son cosas que no tengo deseo especial de narrar en detalle. Pero sí quiero que conste que Mac-Kinley, Presidente de los Estados Unidos, puso una carta en manos de Rowan para que éste la entregara a García. Rowan tomó la carta y no preguntó "¿Dónde está García?".

¡Loado sea Dios! He aquí un hombre cuya figura debe ser vaciada en imperecedero bronce y puesta su estatua en todos los colegios del país. No es la enseñanza de libros lo que los jóvenes necesitan, ni la instrucción de esto o aquello, sino el endurecimiento de las vértebras para que sean fieles a sus cargos, para que actúen con diligencia, para que hagan la cosa "llevar el mensaje a García".

El general García ya no existe, pero hay otros Garcías.

No hay hombre que haya tratado de administrar una empresa que requiera mucho personal que, a veces, no se haya quedado atónito al notar la imbecilidad del promedio de los hombres, la inhabilidad o la falta de voluntad de concentrar sus inteligencias en una cosa dada y hacerla.

La asistencia irregular, la desatención ridícula, la indiferencia vulgar y el trabajo mal hecho parece ser la regla general. No hay hombre alguno que salga airoso de su empresa a menos que, quieras o no, o por la fuerza, obligue o soborne a otros para que le ayuden, o a menos que, tal vez, Dios Todopoderoso, en su bondad, haga un milagro y le envíe el Angel de la luz para que le sirva de auxiliar.

Tú, lector, puedes hacer esa prueba. Te encuentras en estos momentos sentado en tu oficina. A tu alrededor tenéis seis empleados. Llama auno de ellos y pídele lo siguiente: "Tenga la bondad de buscar en la Enciclopedia y hágame un memorandum corto de la vida de Correggio".

¿Crees que el empleado contesta "sí, señor", y se marcha a hacer lo que tú dijiste? Nada de eso. Te mirará de soslayo y te hará una o más de las siguientes preguntas:

¿Quién era el Correggio?

¿En cuál enciclopedia?





Revolviendo papeles de mi desordenado archivo apareció un folleto en el que se recoge un famoso artículo titulado "UN MENSAJE A GARCIA" escrito en una hora por el periodista HELBERT HUBBARD. De este artículo, que ha dado la vuelta al mundo, se han editado más de cuarenta millones de ejemplares. El héroe de la guerra de Cuba dicen que fue ROWAN en cuyas manos puso el Presidente de Estados Unidos una carta para que se la entregase a GARCÍA. Este es el artículo que posiblemente alguno conoceréis, pero que tiene vigencia actual. ¡Que lo paséis bien leyéndolo o recordándolo!

¿Dónde está la enciclopedia?

¿Acaso fui empleado yo para hacer eso?

¿No querrá usted decir Bismark?

¿Por qué no lo hace Carlos?

¿Murió?

¿Hay prisa para eso?

¿No sería mejor que le trajera el libro y usted mismo lo buscara?

¿Para qué quiere usted saberlo?

Y me atrevería a apostar diez contra uno, que después que hayas contestado el interrogatorio y explicado la manera de buscar la información que necesitas y por qué la necesitas, tu empleado se retira y obliga a otro compañero a que le ayude a encontrar a García, regresando poco después diciéndote que no existe tal hombre. Desde luego, puede darse el caso de que yo pierda la apuesta, pero según la ley de promedios no debo perder.

Ahora bien; si tú sabes lo que tienes entre manos, tú no debes molestarte en explicar a tu auxiliar que "Correggio" esta indicado con "C" y no con "K", sino que sonriente y de buen humor le dirás: "Está bien, déjelo", y dicho esto, te levantarás y lo buscarás tú mismo.

Y esa incapacidad para obrar independientemente, esa estupidez moral, esa deformidad de la voluntad, esa falta de disposición para hacerse cargo de una cosa, y realizarla, esas son las cosas que ha propuesto para lejos, en lo futuro, el socialismo puro. Si los hombres no actúan por sus propias iniciativas para sí mismos. ¿qué harán cuando el producto de sus esfuerzos sea para todos? La fuerza bruta parece necesaria y el temor a ser "rebajado" el sábado a la hora del cobro, hace que muchos trabajadores o empleados conserven el trabajo o la colocación.

Anuncia buscando un taquígrafo, y de diez solicitantes, nueve son individuos que no tienen ortografía, y lo que es más, individuos que no creen necesario tenerla. ¿Podrían esas personas escribir una carta a García?

- "Mire usted, me decía el gerente de una gran fábrica, mire usted aquel tenedor de libros".
- "Bien, ¿qué le pasa?"
- "Es un magnífico contable, mas si se le manda hacer una diligencia, tal vez la haga, pero puede darse el caso de que entre en cuatro salones de bebidas antes de llegar y cuando llegue a la calle principal ya no se acuerde de lo que se le dijo".

¿Puede confiar a ese hombre que lleve un mensaje a García?

Recientemente hemos estado oyendo conversaciones y expresiones de muchas simpatías hacia "los extranjeros naturalizados que son objeto de explotación en los talleres", así como hacia "el hombre sin hogar que anda errante en busca de trabajo honrado", y junto a esas expresiones con frecuencia empléanse palabras duras hacia los hombres que están en el poder.

Nada se dice del patrono que se avejenta antes de tiempo, tratando en vano de inducir a los eternos disgustados y perezosos a que hagan un trabajo a conciencia; ni se dice nada del mucho tiempo ni de la paciencia que ese patrono ha tenido buscando personal que no hace otra cosa sino "matar el tiempo" tan pronto como el patrono vuelve la espalda. En todo establecimiento y en toda fábrica se tiene constantemente en práctica el procedimiento de selección por eliminación. El





patrono vése constantemente obligado a rebajar personal que ha demostrado su incompetencia en el fomento de sus intereses, y a tomar otros empleados. No importa que los tiempos sean buenos; este procedimiento de selección sigue en todo tiempo y la úncia diferencia es que, cuando las cosas están malas y el trabajo escasea, se hace la selección con más escrupulosidad, pero fuera, y para siempre fuera, tiene que ir el incompetente y el inservible. Por interés propio, el patrono tiene que quedarse con los mejores, con los que puedan llevar un mensaje a García.

Conozco a un individuo de aptitudes verdaderamente brillantes, pero sin la habilidad necesaria para manejar su propio negocio, y desde luego completamente inútil para cualquier otro, debido a la insana sospecha que constantemente abriga de que su patrono le oprime o trata de oprimirle. Sin poder mandar, no tolera que se le mande. Si se le diera un mensaje para que lo llevara a García, probablemente su contestación sería: "Llévelo usted mismo".

Hoy este hombre anda errante por las calles en busca de trabajo, teniendo que sufrir la inclemencia del tiempo. Nadie que le conozca se ofrece a darle trabajo, puesto que es la esencia misma del descontento. No entra por razones y lo único que en él podría producir algún efecto sería un buen puntapié salido de la punta de una bota del número nueve, de suela gruesa. Sé en verdad, que un individuo tan moralmente deforme como ése, no es menos digno de compasión que el físicamente inválido; pero en nuestra compasión derramemos también una lágrima por aquellos hombres que se encuentran al frente de grandes empresas cuyas horas de trabajo no están limitadas por el sonido del pito y cuyos cabellos prematuramente encanecen en la lucha que sostienen contra la indiferencia zafia, contra la imbecilidad crasa y contra la ingratitud cruenta de los otros, quienes, a no ser por el espíritu emprendedor de aquéllos, andarían hambrientos y sin hogar.

Diríase que me he expresado con mucha dureza. Tal vez sí; pero cuando el mundo entero se ha entregado al descanso, yo quiero expresar una palabra de simpatía hacia el hombre que sale adelante en su empresa, hacia el hombre que, aun a pesar de grandes inconvenientes, ha sabido dirigir los esfuerzos de otros hombres, y que después del triunfo, resulta que no ha ganado nada más que su subsistencia.

También yo he cargado mi lata de comida para el taller y he trabajado a jornal diario, y también he sido patrono y sé que puede decirse algo de ambos lados.

No hay excelencia en la pobreza "per se"; los harapos no sirven de recomendación; no todos los patronos son rapaces y tiranos; no todos los pobres son virtuosos.

Mis simpatías todas van hacia el hombre que hace su trabajo cuando el patrono está presente, como cuando se encuentra ausente. Y el hombre que al entregársele una carta para García, tranquilamente toma las misma, sin hacer preguntas idiotas, y sin intención alguna de arrojarla a la primera alcantarilla que encuentra a su paso, o de hacer cosa que no sea entregarla al destinatario, ese hombre nunca queda sin trabajo ni tiene que declararse en huelga para que se le aumente el sueldo. Cualquier cosa que ese hombre pida, la consigue. Se le necesita en toda ciudad, en todo pueblo, en toda villa, en toda oficina, tienda y fábrica, y en todo taller. El mundo entero lo solicita a gritos; se necesita y se necesita con urgencia al hombre que pueda llevar un "Mensaje a García".

No cabe añadir más. Sobrarían palabras. Por la autoría HELBERT HUBBARD. Por la transcripción JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ.









Iré a Santiago

"... Minúsculas aventuras y desventuras de un peregrino andante...

Por José BOLLAÍN GÓMEZ

Domingo 4 de julio: LOGROÑO-NÁJERA, 26 KMS.

El peregrino jefe con su mujer y los cuatro hijos empiezan la peregrinación. El día anterior el peregrino y Santiago en el Citroën y en el Seat 127 -que también peregrinóhabían ido de Logroño a Nájera para reservar habitaciones en el Hotel San Fernando, regresando ambos en el Citroën a Logroño, y así en la primera jornada todos los peregrinos podrían caminar juntos sin intendente. Pero ese objetivo se cumple con creces, porque al cenar con la familia Mazorra en La Merced, entre el jolgorio general María y Mónica decidieron que a modo de despedida, les acompañarían también andando hasta Nájera. Y lo cumplieron.

Salen a las ocho de la mañana y ocho son también los caminantes. En la ventana del quinto piso el matrimonio Mazorra despide a los peregrinos con una mezcla de conmiseración e incomprensión. El peregrino jefe agita su gorra hasta que a la entrada de la calle García Morato, al doblar la esquina ya es inútil mirar hacia atrás: La casa de la calle San Antón ya no se ve.

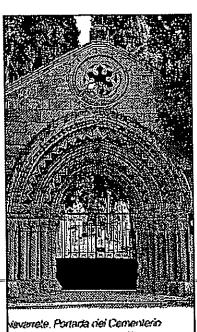
La mañana es fresca; está nublado. Se camina con fe y esperanza y no cabe duda que la caridad hará falta en lo sucesivo.

A la salida del casco urbano, el cartelito de marras anuncia: A Santiago 667 Kms., lo que merece la primera fotografía. El corazón del peregrino se acelera en su ritmo y las piernas adquieren un compás más alegre y decidido. La carretera sube durante unos

kilómetros dejando a la izquierda el embalse de La Grajera. En la subida los peregrinos coinciden con otros dos que ya llevan muchas jornadas de marcha. Son los primeros que encuentran en su andadura y, todavía tímidos, apenas esbozan un saludo.

En la primera bifurcación continúan por la carretera de Burgos, y abandonan la de Vitoria. En seguida el puente sobre la autopista. Durante el tiempo que el peregrino está sobre él piensa en la probabilidad de que alguno de los coches que pasan por debajo a toda velocidad vaya a Santiago. ¿Acaso llegará hoy mismo? El peregrino sonrie y se compadece. Seguramente ninguno de sus ocupantes se habrá percatado de una cigüeña que vuela indiferente en la misma dirección.

Navarrete. A la entrada del pueblo los peregrinos se dividen en dos grupos. El del peregrino jefe entra en el pueble, el otro continúa por la carretera; ambos grupos se juntan de nuevo a la salida y frente al cementerio, que queda a la izquierda con su portada románica procedente del antiguo hospital de peregrinos. Se apartan unos metros a la derecha



omárico con elementos gólicos

de la carretera y almuerzan y descansan junto a una fuente de agua riquísima y abundante que se recoge en un generoso pilón.

Apenas han descargado las mochilas y preparado las viandas cuando aparecen los peregrinos ajenos, inconfundibles por su aspecto y porque uno de ellos lleva en la camiseta en grandes letras la palabra Santiago. Observan que el sitio es inmejorable y se deciden a compartir paisaje y fuente. La conversación, como el agua, brota espontánea y los peregrinos se enteran de que el del rótulo en la camiseta es belga. Salió de su país el 1 de mayo, en jornada de treinta y cinco o cuarenta kilómetros y piensa llegar a Santiago el día de su festividad. Su acompañante, español, se unió a él en Roncesvalles y está desesperado de la velocidad de marcha a la que lo somete.

En el pilón, el belga, concienzudamente, se quita la camiseta, con lo que descubre un tórax blanquísimo flanqueado por unos brazos casi negros; se lava dientes, cara, tórax y camiseta, por su orden, escurre lo que puede ésta, y se la vuelve a poner limpia y mojadita.

En seguida prosiguen su camino.



Y también lo prosiguen poco después los peregrinos protagonistas. La carretera se abre paso sinuosamente entre viñas, con sus insinuantes y prometedores pámpanos. Un labriego que trabaja parsimonioso, mira al grupo en silencio. Hacia el kilómetro 20 el peregrino jefe, empieza a notar calambres, a sentir calor y a empeorar de humor ostensiblemente. Pero lo que más le molesta es que en el empalme de Uruñuela, desde un nido construido sobre una antigua chimenea, una cigüeña y su cigoñino, lo miran

asombrados y sin comprender nada.

A tres kilómetros de Nájera, en la gosolinera que hay junto al empalme de Tricio, el peregrino recuerda que ese era el primer puesto de avituallamiento en la marcha de Logroño al Monasterio de Valvanera que sus hijos hicieron en Mayo, y que para entonces a ellos les faltaban todavía casi cuarenta kilómetros de andadura. Y se queda espantado. Al peregrino sólo le faltan tres para culminar la jornada pero son penosísimos. Piensa que los calambres se han convertido cuando menos en rotura de fibras. Animado por los demás llega por fin a Nájera. Los Mazorra que poco antes los han adelantado y dado alientos desde su coche, los esperan junto al hotel San Fernando. Son las dos y media. Unas cervezas maravillosas y una comida excelente reaniman a todos.

Después de comer, el peregrino jefe se sienta inválido, y como nada entiende de medicina, piensa, como posibles causas de tan inoperante estado, en calambres, agujetas, rotura de fibras, desgarro muscular y ya puesto en lo peor fractura completa de

tibia y peroné. En el cortísimo trayecto entre el restaurante y el hotel y ante su dificultuosísimo andar, recibe el consuelo de otro inválido -éste de verdad- que sentado a la sombra de un banco se interesa vivamente por la causa que le ha llevado a tan tremenda cojera. Y antes de que el peregrino pueda oír la incapacidad del inválido, entra en el hotel. Los Mazorra vuelven a Logroño.

Por la tarde los peregrinos descansan y dedican un rato al fútbol a través de la TV., ya que el campeonato mundial está en plena ebullición. También reciben la visita de un matrimonio amigo de Logroño -Eduardo y Ana- que han acudido a darles un abrazo y muchos ánimos.







9340 RECURSO de inconstitucionalidad número 2685/92, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 3/1992, de 1 de julio.

El Tribunal Constitucional, por auto de 30 de marzo actual, ha acordado alzar la suspensión de la norma «segunda», número 2, del artículo 102, y de los párrafos segundo y tercero del artículo 123, de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, y mantener la suspensión, en su día acordada, de los demás preceptos de dicha Ley que han sido impugnados en este recurso (último inciso del párrafo segundo del artículo 6.º, y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 30, 94 y 132), cuya suspensión fue acordada por providencia de 11 de noviembre de 1992 dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 2685/92, planteado por el Presidente del Gobierno.

Madrid, 30 de marzo de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER.

9579 REAL DECRETO 419/1993, de 26 de marzo, por el que se actualiza el importe de las sanciones establecidas en el artículo 109 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y se modifican determinados artículos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, después de enumerar en su artículo 108 las conductas constitutivas de infracción administrativa y de encomendar al Reglamento su calificación de leves, menos graves, graves y muy graves, en atención a los criterios que su artículo 109 establece, determina en este mismo precepto las sanciones correspondientes a cada grupo y autoriza al Gobierno para que mediante Decreto proceda a la actualización de sus importes.

Este es precisamente el objeto del presente Real Decreto, toda vez que habiendo entrado en vigor la Ley de Aguas, por aplicación de su disposición final tercera, el día 1 de enero de 1986, es necesario ejercer la facultad otorgada al Gobierno para restablecer el equilibrio entre las infracciones y sus correspondientes sanciones, que ha quedado alterado por el simple transcurso del tiempo.

A este efecto, y aunque la Ley no determine regla alguna para el ejercicio de esta facultad, se ha seguido el criterio común establecido por otras leyes que atribuyen al Gobierno la misma-facultad de actualización sancionadora, cual es el de acomodar la cuantía de las sanciones a la variación experimentada por el índice de precios de consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística desde la entrada en vigor de la Ley.

Por otra parte, es de tener en cuenta que el Reglamento del Dominio Público Hidraulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, ha desarrollado en sus artículos 315 y siguientes la tipificación y calificación de las distintas infracciones administrativas, en función principalmente del deterioro o daño producido por la conducta infractora al dominio público hidráulico, aunque no prescinda de los demás criterios establecidos en la Ley; lo que se tiene igualmente en cuenta en los artículos 319 y 320 para la graduación de las sanciones a imponer por la comisión de infracciones leves y menos graves, en función precisamente de la cuantía de aquellos daños.

De ahí, que para mantener una proporción entre la sanción y los daños al dominio público hidráulico, así como la graduación de la multa a imponer en función de aquéllos por la comisión de infracciones leves y menos graves, sea imprescindible adecuar los artículos 315, 316, 317, 319 y 320 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que determinan la clase de infracción y la cuantía y grado de la sanción en relación con el deterioro o el valor de los daños causados al dominio público, consiguiendo también con ello que los Organismos de cuenca amplén indirectamente su competencia para conocer y sancionar un mayor número de infracciones administrativas, por la simple aplicación del artículo 109, apartado 2, de la Ley de Aguas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de marzo de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero.

1. Se actualiza el importe de las sanciones establecido en el artículo 109, apartado 1, de la Ley





infracciones menos graves, graves o muy gra-

«Artículo 316.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas menos graves:

a) Las acciones u omisiones que causen daños a los bienes del dominio público hidráulico, siempre que la valoración de aquéllos esté comprendida entre 75.001 y 750.000 pesetas.
b) El incumplimiento de las condiciones

impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas en los supuestos en que hubiera lugar a la declaración de caducidad o revocación

de las mismas.

c) La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa, así como la realización de trabajos o mantenimiento de cualquier medio que hagan presumir la continuación de la captación abusiva de las mismas, siempre que, en estos últimos supuestos, exista requerimiento previo del Organismo de cuenca en contrario.

d) La ejecución sin la debida autorización administrativa de obras, trabajos, siembras o plantaciones en los cauces públicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso, en los supuestos en que, de producirse daños para el dominio hidráulico, su valoración estuviera comprendida entre 75.001

y 750.000 pesetas.

e) La invasión o la ocupación de los cauces o la extracción de áridos en los mismos sin la correspondiente autorización, cuando se produjeran como consecuencia de ello daños para el dominio público cuya valoración estuviera comprendida entre 75.001 y 750.000 pesetas.

f) Los daños a las obras hidráulicas o plantaciones y la sustracción o daños a los materiales acopiados para su construcción, conservación, limpieza y monda, en los supuestos en que la valoración de tales daños o de los bienes sustraídos estuviera comprendida entre las 75.001

y 750.000 pesetas.

Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente y siempre que los daños derivados para el dominio público no fueran superiores a 750.000 pesetas.»

«Artículo 317.

Se considerarán infracciones graves o muy graves las enumeradas en los artículos anteriores cuando de los actos y omisiones en ellos pre-vistos se deriven para el dominio público hidráulico daños cuya valoración supere las 750.000 y las 7.500.000 pesetas, respectivamente.

Asimismo, podrán ser calificadas de graves o muy graves, según los casos, las infracciones consistentes en los actos y omisiones contem-plados en el artículo 108, g), de la Ley de Aguas, en función de los perjuicios que de ellos se deriven para el buen orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, la trascendencia de los mismos para la seguridad de las personas y bienes y el beneficio obtenido por el infractor, atendiendo siempre las características hidrológicas específicas de la cuenca y el régimen de explotación del dominio público hidráulico en el 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en las cantidade que se indican a continuación:

Infracciones leves, multa de hasta 150.000 pe setas.

Infracciones menos graves, multa de 150.00

a 1.500.000 pesetas.

Infracciones graves, multa de 1.500.001 15.000.000 de pesetas.

Infracciones muy graves, multa de 15.000.00 a 75.000.000 de pesetas.

2. Queda modificado en los mismos términos el a tículo 318, apartado 1, del Reglamento del Domini Público Hidráulico, aprobado por el Real Decret 849/1936, de 11 de abril.

Artículo segundo.

Los artículos 315, 316, 317, 319 y 320 del Regla mento del Dominio Público Hidráulico quedan igualmen te modificados y redactados del siguiente tenor:

«Artículo 315.

Constituirán infracciones administrativa

 a) Las acciones u omisiones que cause daños a los bienes del dominio público hidrár lico, siempre que la valoración de aquéllos n supere las 75.000 pesetas. b) El incumplimiento de las condicione

impuestas en las concesiones y autorizacione administrativas a que se refiere la Ley de Agua en los supuestos en que no dieran lugar a cado

cidad o revocación de las mismas.

La ejecución sin la debida autorizació administrativa de obras, trabajos, siembras plantaciones en los cauces públicos o en la zonas sujetas legalmente a algún tipo de lim tación en su uso, en los supuestos en que n se derivaran de tales actuaciones daños par el dominio hidráulico o, de producirse, su valo ración no superara las 75.000 pesetas.

 d) La invasión o la ocupación de los cauce o la extracción de áridos en los mismos, sin l correspondiente autorización, cuando no se der varan daños para el dominio hidráulico o de producirse éstos la valoración no superara la

75.000 pesetas.

e) El daño a las obras hidráulicas o planta ciones y la sustracción y daños a los materiale acopiados para su construcción, conservación limpieza y monda en los supuestos en que l valoración de tales daños, o de lo sustraído, n superara las 75.000 pesetas.

f) El corte de árboles, ramas, raíces o arbutos en los cauces, riberas o márgenes sometido al régimen de policía sin autorización admini-

trativa.

La navegación sin autorización legal.

El cruce de canalés o cauces, en sitio n autorizado, por personas, ganado o vehículo

 i) La desobediencia a las órdenes o requi rimiento de los funcionarios de los servicios de Organismo de cuenca en el ejercicio de las fur ciones que tiene conferidas por la legislació vigente.

j) El incumplimiento de cualquier prohibició establecida en la Ley de Aguas y en el present Reglamento o la omisión de los actos a que obgan, siempre que no estén consideradas com





tramo del río o término municipal donde se produzca la infracción.»

«Artículo 319.

1. El régimen de sanciones establecido en el artículo 318.1 se acomodará a lo dispuesto en

el presente y siguientes artículos.

2. Podrán sancionarse con multa de hasta 40.000 pesetas las infracciones leves del artículo 315 contempladas en sus apartados c), d) y e), siempre que no se derivaran de ellas daños para los bienes del dominio público hidráulico, así como las previstas en los apartados b),

f), g), h), i) y j) del citado artículo. 3. Podrán corresponder multas de hasta 75.000 pesetas a las infracciones tipificadas en los apartados a), c), d) y e) del mismo artículo cuando, de producirse daños para el dominio público hidráulico, éstos no superaran las 75.000 pesetas. La sanción de este supuesto podrá alcanzar el duplo del importe de los mismos hasta un máximo de 150,000 pesetas.»

«Artículo 320.

Podrán sancionarse con multa de hasta 300.000 pesetas las infracciones menos graves del artículo 316 contenidas en sus apartados a), d), e), f) y g), cuando se derivaran daños para el dominio público hidráulico superiores a 75.000 pesetas y no sobrepasaran las 150.000 pesetas. La sanción que corresponda a esos casos ascenderá al duplo del importe de los daños producidos.

Podrán corresponder multas de hasta 750.000 pesetas a las infracciones contempladas en los apartados b) y c) del citado artículo 316, así como a las enumeradas en el apartado anterior, siempre que en estos supuestos los daños ocasionados al dominio público hidráulico estuvieran comprendidos entre 150.001 y 375.000 pesetas, pudiendo sancionarse en este último supuesto la infracción con multa equiva-

lente al duplo del valor del daño producido.

3. En los casos en que de las infracciones contempladas en el artículo 316 se derivaran daños para el dominio público hidráulico superiores a 375.000 pesetas, la sanción podrá ascender al triple del daño producido hasta un

máximo de 1.500.000 pesetas.»

Disposición adicional única.

El artículo 109.1 de la Ley de Aguas, modificado por este Real Decreto, tiene carácter básico y será de apli-

cación directa en todo el territorio nacional. Los artículos 315, 316, 317, 318, 319 y 320 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificados por este Real Decreto, serán de aplicación en defecto de la legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas competentes, respecto de las cuencas hidrográficas comprendidas integramente dentro de su terri-

Disposición transitoria única.

A los ilícitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto se aplicará lo dis-puesto en las normas precedentes. Sin embargo, este Real Decreto tendrá efecto retroactivo en cuanto favorezca al infractor, aunque al publicarse aquél hubiese recaído resolución firme y no se hubiese cumplido la sanción.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes, JOSE BORRELL FONTELLES





9626

RESOLUCION-CIRCULAR de 31 de marzo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la remisión de información al Registro General de Actos de Ultima Voluntad.

La Orden del Ministerio de Justicia de 21 de diciembre de 1992 ha concretado las cuestiones relativas al procedimiento y la periodicidad de la remisión al Registro General de Actos de Ultima Voluntad, tanto de los partes testamentarios, como de los partes de iniciación de las actas notariales de declaración de herederos abintestato.

En cuanto a los partes testamentarios, al haber previsto la citada Orden el envío de la información por los Colegios Notariales al Registro General de Actos de Ultima Voluntad a través de soporte informático, ha quedado sin vigencia el procedimiento de remisión a través de tarjetas en impresortríptico, por lo que el procedimiento escrito de remisión ha de entenderse limitado a las remisiones hechas por los Notarios a sus respectivos Colegios Notariales.

En base a lo anterior, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes reglas sobre remisión de información al Registro General de Actos de Ultima Voluntad:

- Los Notarios remitirán a los correspondientes Colegios Notariales una ficha de parte testamentario que se ajustará al modelo que figura como anexo primero.
- Los Notarios remitirán a los correspondientes Colegios Notariales la ficha de parte de iniciación de acta de declaración de herederos abintestato, que figura como anexo segundo.
- 3. Como reglas de cumplimentación de las fichas deberán tenerse en cuenta las siguientes:
- a) Al consignar las fechas deben colocarse correctamente los guarismos en el recuadro correspondiente; si el día del mes o el propio mes se compone de una sola cifra, se antepondrá la cifra «0» a la correspondiente al mes o al día (ejemplo: 01-08-1981).
- b) La indicación de la provincia se hará de acuerdo con la tabla que figura en el reverso. Las poblaciones de Ceuta y Melilla tienen señalado un número específico.
- c) El recuadro que bajo el epígrafe •fecha de entrada y sello del Colegio parece en el reverso de la tarjeta, deberá ser cumplimentado en las oficinas de los Colegios Notariales, consignando la fecha de entrada en éste, del envío del impreso por el Notario autorizante.
- d) El número de identificación del fedatario es el asignado al Notario o fedatario autorizante. A este respecto, debe resaltarse que el número de identificación es básico para el sistema informático, ya que es el único dato que permite identificar a dicho fedatario, por lo que es conveniente en evitación de errores, el empleo de un sistema de la máxima seguridad, como por ejemplo, un sello de caucho que contenga dicho número.
- e) En los casos en que el Notario autorizante actúe por sustitución reglamentaria de otro Notario para el protocolo de este último deberá hacer constar en la casilla destinada al efecto el nombre y apellidos de Notario sustituido para cuyo protocolo se autoriza, reseñando, además, el número de identificación de este último. En consecuencia, cuando el Notario autorizante incluya la matriz del documento en su propio protocolo,
- es decir, cuando coincidan el Notario autorizante y el protocolizante, se dejarán en blanco las casillas correspondientes a este último.
- f) Para facilitar el conocimiento del número de identificación personal de cada Notario, la Dirección General remitirá a las Juntas Directivas periódicamente una relación actualizada de todos los Notarios de España con expresión de sus correspondientes números, con independencia de la que remita a los Colegios con ocasión de la toma de posesión de cada promoción. Las Juntas Directivas tendrán la mencionada relación a disposición de todos los Notarios de sus respectivos Colegios, a fin de que aquéllos tengan acceso en cualquier momento al conocimiento de su número y al de los Notarios a quienes puedan sustituir o sustituyan reglamentariamente.
- g) La casilla efecha de nacimientos se destina a expresar, siempre que sea conocido con exactitud, el día, mes y año del nacimiento del testador, utilizándose a tal efecto el mismo criterio expresado en la letra a) (por ejemplo: 05-07-1940). De los tres datos mencionados, día, mes y año, es necesario reflejar, por lo menos, la fecha correspondiente al año (por ejemplo: 00-00-1940), cuando no se tenga seguridad de la exactitud de los dos primeros datos. Y en el caso de desconocimiento del año de nacimiento, debe mencionarse la edad del testador, aunque sea aproximada, debiendo ponerse en tal caso la palabra edad, seguida de dicha edad en número (por ejemplo: tratándose de un testador que manifieste tener 40 años de edad, aunque ésta no fuese exacta, a falla del conocimiento preciso del día, mes y año de nacimiento, el espacio del que ahora se trata debe cumplimentarse así: EDAD 40).

- h) El último recuadro de la tarjeta bajo el epígrafe «Observaciones está destinado a hacer las que se crean oportunas (por ejemplo: actos sucesorios específicos del Derecho foral o especial, como codicilos o tes tamentos mancomunados; nombre de los cónyuges anteriores, si los hubie re, etc., etc.). En particular, cuando se trate de testadoras casadas cor extranjero que, por razón de su matrimonio, adquieran el apellido de marido, es muy conveniente mencionar en este recuadro de «Observaciones» el apellido de soltera de la testadora, lo que facilita su eventual identificación.
- 4. Los soportes informáticos en que, separadamente, han de remitirso la información a que se refiere el artículo 4 del anexo segundo del Regla mento Notarial y la información a que se refiere el artículo 209 bis de citado Reglamento, se identificarán externamente por una etiqueta auto adhesiva en la que figurará:
- a) La especificación de si se trata de partes testamentarios o de partes de iniciación de actas de declaración de herederos.
- b) La indicación del Colegio Notarial, añadiendo el número que corres ponda al mismo con arreglo al código establecido por la Dirección General
- c) El número del lote, que será correlativo desde el primer envíc de cada año. La numeración correlativa será distinta según se trate de partes testamentarios o de partes de iniciación de actas de declaración de herederos.
- 5. Los criterios informáticos de cumplimentación del soporte en que han de incluirse los datos sobre iniciación de actas notariales de declaración de herederos abintestato serán los siguientes;
- a) Características de los soportes magnéticos. Los soportes magnéticos serán de 3-1/2" doble cara, doble densidad (720 Kb) o de 3-1/2" doble cara, alta densidad (1,44 MB), en ambos casos, sistema operativo MS-DOS.

El código será ASCII, en mayúsculas, sin caracteres de control o tabulación.

El registro constará de 450 posiciones.

Los disquetes deberán contener un sólo fichero denominado DPAI, conteniendo los registros y la información de los mismos, según se detalla en los siguientes puntos.

 b) Diseño lógico (descripción de los registros). Para cada acta de notoriedad de declaración de herederos «abintestato» se aportará un registro con arreglo a los siguientes criterios:

Todos los campos alfabéticos y alfanuméricos se presentarán alineados a la izquierda y rellenos de blancos por la derecha, en mayúsculas y sin caracteres numéricos o especiales.

Todos los campos numéricos se presentarán alineados a la derecha y rellenos a ceros por la izquierda sin signos, sin empaquetar.

Todos los campos tendrán contenido, a no ser que se especifique lo contrario en las normas generales. Si no lo tuvieran, los campos numéricos se rellenarán a ceros y los alfanuméricos y alfabéticos a blancos.

- c) Diseño del registro (posiciones, naturaleza y descripción de los campos);
- Los criterios informáticos del suporte en que han un incluirse los partes testamentarios son los siguientes:
- a) Por cada parte testamentario se aportará los registros que posteriormente se indican con una longitud de 80 caracteres.
- b) Las posiciones, naturaleza y descripción de los registros y campos serán los siguientes;





MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9911 ORDEN de 14 de abril de 1993 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1992, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos.

La actual regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se contiene fundamentalmente en la Ley 18/1991, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 7) y en el Reglamento de dicho Impuesto aprobado por el artículo 1.º del Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Las citadas normas, que entraron en vigor el día 1 de enero de 1992 y resultan aplicables a los rendimientos, imputaciones e incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos a partir de dicha fecha así como a los devengados después de la misma con arreglo a los criterios de imputación temporal de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 11), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, han derogado la normativa reguladora de este Impuesto hasta entonces vigente y que se recogía tanto en esta última Ley como en su Reglamento aprobado por el Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 y 26 de octubre) y en sus demás normas de desarrollo.

Por lo que respecta a la actual regulación del Impuesto, el artículo 96 de la precitada Ley 18/1991 determina en el apartado uno los sujetos obligados a presentar declaración por este impuesto y dispone en el cuatro que dicha declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, así como determinar los justificantes y documentos que deben acompañar a las mismas.

Asimismo, la citada Ley en su artículo 97 establece que los sujetos pasivos, al tiempo de presentar la declaración del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en la forma, lugar y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda, disponiendo, además, que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

El artículo 39 del Reglamento del Impuesto dispone que el ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar sin interés ni recargo alguno, en dos partes: La primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 por 100 restante, en el plazo que se determine por el Ministro de Economía y Hacienda.

La Ley 19/1991, de 6 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 7), del Impuesto sobre el Patrimonio, que, asimismo, entró en vigor el día 1 de enero de 1992 y que ha derogado, a partir de dicha fecha, la Ley 50/1977, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 16), en cuanto se refiere al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, así como la Orden de 14 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la misma, establece en su artículo 37 la obligación de presentar declaración por este Impuesto y dispone en el artículo 38 que la declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda quien podrá, de igual forma, determinar los lugares de presentación de las mismas.

Por todo ello, se hace necesario dictar las normas precisas para la aplicación de los indicados preceptos, relativos a las personas obligadas a presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el Impuesto sobre el Patrimonio, así como las referentes a la aprobación de los modelos de dichas declaraciones, a la determinación de los lugares, plazos y forma de presentación y de realización de los ingresos, en su caso, resultantes de las mismas y a la especificación de los datos que debe contener el justificante del ingreso en el Tesoro Público que las Entidades colaboradoras han de remitir a los contribuyentes que hayan optado por domiciliar en dichas Entidades el segundo plazo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En su virtud, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene conferidas, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto, estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto los sujetos pasivos por obligación personal y por obligación real.

2. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que obtengan rentas inferiores a 1,000,000 de pesetas brutas anuales procedentes exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes:

- a) Rendimientos del trabajo y asimilados que no tengan el carácter de rendimientos empresariales o profesionales.
- b) Rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto que no superen conjuntamente las 250.000 pesetas brutas anuales.

A los efectos del límite de la obligación de declarar no se tendrán en cuenta los rendimientos de la vivienda propia que constituya residencia habitual del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Tratándose de pensiones y haberes pasivos el límite a que se refiere el parrafo primero de este número será de 1.200.000 pesetas.

En la tributación conjunta, el límite de la obligación de declarar a que se refiere el párrafo primero de este número será de 1.200.000 pesetas.

3. No obstante lo anterior, a efectos de que por la Administración se tramite la correspondiente devolución, cuando proceda, también deberán presentar declaración aquellas personas físicas con derecho a devolución por razón de los pagos a cuenta efectuados.





Los sujetos pasivos por obligación real que operen en España mediante establecimiento permanente tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, háyase obtenido en territorio español o extranjero, y deberán presentar la declaración en los modelos que se aprueban en la presente Orden.

Segundo. Modalidades de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son de dos modalidades:

Declaración ordinaria, que es aplicable con carác-

ter general a todos los sujetos pasivos, y
b) Declaración simplificada, que podrán utilizar aquellos sujetos pasivos cuyas rentas provengan exclusivamente de las siguientes fuentes:

Trabajo, incluidas las pensiones compensatorias en favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos en virtud de decisión judicial.

Capital inmobiliario. Capital mobiliario.

Actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva para la determinación de sus rendimientos netos, siempre que en el período impositivo no se hayan producido incrementos o disminuciones de patrimonio procedentes de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales afectos a las mencionadas actividades, ni las mismas se hayan visto afectadas por circunstancias excepcionales que hayan determinado minoración del rendimiento neto resultante como consecuencia de disminuciones de patrimonio o gastos extraordinarios en el resto de elementos patrimoniales afectos.

- No obstante lo anterior, no podrán utilizar la declaración simplificada:
- Los sujetos pasivos que perciban cualquiera de los rendimientos enumerados en la letra b) anterior cuando los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley del Impuesto, tengan la consideración de rendimientos irregulares.

Los sujetos pasivos que perciban rendimientos implícitos de capital mobiliario, sometidos a retención

en la emisión.

Los sujetos pasivos que perciban imputaciones de dotaciones para fórmulas alternativas a los Planes de Pensiones y no resulten titulares de los fondos constituidos, cuando, en aplicación del sistema de periodificación contenido en el artículo 74 del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, opten por reducir la cuota integra mediante el correspondiente ajuste de la misma o deban incorporar a su declaración el exceso de cuota procedente del ejercicio anterior.

Obligados a declarar por el Impuesto sobre el Patrimonio.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, estarán obligados a presentar declaración por este Impuesto:

a) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal, cuando su base imponible, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto resulte superior a 15.000.000 de pesetas o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 100.000.000 de pesetas.

 b) Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación real, cualquiera que sea el valor de su patri-

monio neto.

Cuarto. Aprobación de los modelos de declaración

- Se aprueban los modelos de declaración ordinari y simplificada del Impuesto sobre la Renta de las Per sonas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio y lo documentos de ingreso o devolución, según anexo I de la presente Orden, representados por:
- Declaraciones de los Impuestos sobre la Rent de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio:

Modelo D-100. Declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Modelo D-101. Declaración simplificada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Modelo D-714. Declaración del Impuesto sobre e

Documentos de ingreso o devolución.

Modelo 100. Documento de ingreso o devolución de la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Modelo 101. Documento de ingreso o devolución de la declaración simplificada del Impuesto sobre la Rent

de las Personas Físicas.

Modelo 102. Documento de ingreso del segundo pla zo de la declaración ordinaria y de la declaración sim plificada del Impuesto sobre la Renta de las Persona

Modelo 714. Documento de ingreso de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

Quinto. Forma de presentación de las declaracion Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patri monio se presentarán cón arregio a los modelos que correspondan de los aprobados en esta Orden, firmado: por el declarante y debidamente cumplimentados todo los datos que le afecten de los recogidos en el mismo

En el caso de declaración conjunta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la declaración será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad que actuarán en representa ción de los menores integrados en ella, en los término

del artículo 44 de la Ley General Tributaria.

Las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las que se solicite devolución de cantidades deberán ir acompañadas de los justifi cantes de las cantidades retenidas en la fuente y demá pagos a cuenta efectuados en relación con el mismo

Plazo de presentación de las declaracion nes.—El plazo de presentación de las declaraciones de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sera el que medie entre el 1 de mayo y el 21 de junio de

Las declaraciones con derecho a devolución deberár presentarse entre el 1 de mayo y el 30 de junio de

1993, inclusive.

La declaración del Impuesto sobre el Patrimonio debe rá presentarse, en su caso, conjuntamente con la de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la misma forma y plazo de esta última.

Séptimo. Lugar de presentación e ingreso.—1. Lo sujetos pasivos obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el Impuesto sobre el Patrimonio deberán determinar la deuda tribu taria que corresponda por estos impuestos e ingresar en su caso, los importes resultantes en el Tesoro al tiem po de presentar las respectivas declaraciones.

La presentación y realización del ingreso resultante de las autoliquidaciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por el Impuesto sobre el Patri monio podrán efectuarse en la Entidad de depósito que





presta el servicio de caja en la Delegación de la AEAT o Administraciones de la misma en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el declarante, así como en cualquier Entidad colaboradora (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito) de la provincia correspondiente a su domicilio fiscal.

2. En aquellos casos en que las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resulten a devolver, la presentación se podrá efectuar tanto en la Delegación de la AEAT o Administraciones de la misma, en cuya demarcación territorial tenga el domicilio fiscal el declarante, como en la Entidad colaboradora sita en la provincia que corresponda al domicilio fiscal del declarante en la que se desee recibir el importe de la devolución, haciendo constar, en ambos casos, el Código Cuenta Cliente (CCC) que identifique la cuenta a que deba realizarse la transferencia.

Cuando el contribuyente no tenga cuenta corriente abierta en la provincia correspondiente a su domicilio fiscal, se podrá hacer constar dicha circunstancia en escrito dirigido al Administrador o Delegado de la AEAT que corresponda, quien, a la vista del mismo y previas las pertinentes comprobaciones, podrá ordenar la realización de la devolución que proceda mediante la emisión de cheque cruzado del Banco de España.

Asimismo, se podrá ordenar la realización de la devolución mediante la emisión de cheque cruzado del Banco de España cuando ésta no pueda realizarse mediante transferencia bancaria.

3. Las declaraciones negativas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y aquellas en las que se renuncie a la devolución así como las declaraciones negativas del Impuesto sobre el Patrimonio se presentarán bien directamente, o por correo certificado, ante la Dependencia o Sección de Gestión Tributaria de la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente al domicilio fiscal del declarante.

4. Los sujetos pasivos por obligación personal residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 14 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, y el apartado tres del artículo 5 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, podrán, además, realizar el ingreso o solicitar la devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas así como el ingreso por el Impuesto sobre el Patrimonio en las oficinas situadas en el extranjero de las Entidades de depósito que se autoricen por la AEAT para actuar como colaboradoras, para la realización de estas operaciones.

Octavo. Fraccionamiento del pago.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes que lo deseen podrán distribuir el pago de la cuota diferencial resultante de su autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en dos partes: La primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda del 40 por 100 restante, hasta el 5 de noviembre de 1993.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido en el apartado sexto de esta Orden.

2. Asimismo, estos contribuyentes podrán efectuar la domiciliación del 40 por 100 correspondiente a la segunda parte en la Entidad colaboradora en que efectuaron el ingreso del 60 por 100, haciendo constar tal circunstancia en el correspondiente documento de ingreso, modelo 100 ó 101.

Noveno. Domiciliación del segundo plazo.—1. Los contribuyentes que, al fraccionar el pago, opten por domiciliar el correspondiente al segundo plazo en Entidad colaboradora deberán depositar en la misma, al tiempo de efectuar el ingreso del primer plazo, el modelo 102, debidamente cumplimentado, consignando en el mismo el importe del segundo plazo. Este modelo servirá

de justificante de la orden de adeudo en cuenta para la Entidad colaboradora.

Dicho ejemplar permanecerá en poder de la Entidad colaboradora en que haya sido depositado, la cual el día 5 de noviembre procederá, en su caso, a cargar en cuenta el importe consignado ingresándolo inmediatamente en la cuenta restringida de colaboración con la recaudación de los tributos. Posteriormente, la Entidad colaboradora remitirá al contribuyente justificante del ingreso realizado, de acuerdo con las especificaciones recogidas en el anexo II de esta Orden, que servirá como documento acreditativo del ingreso efectuado en el Tesoro Público.

2. Los contribuyentes que, al fraccionar el pago, no deseen domiciliar el segundo plazo en Entidad colaboradora deberán efectuar directamente el ingreso de dicho plazo en cualquiera de estas Entidades hasta el

día 5 de noviembre, inclusive, mediante la presentación del modelo 102 debidamente cumplimentado.

Décimo. Utilización de las etiquetas identificativas.—1. El sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio que deba suscribir la declaración, deberá adherir las etiquetas identificativas en los espacios reservados al efecto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de abril de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.





MINISTERIO DE JUSTICIA

10086 REAL DECRETO 557/1993, de 16 de abril, sobre actuación notarial en el procedimiento de emisión de voto por correo.

La reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, ha dado nueva regulación a la intervención notarial en el procedimiento de emisión de voto por correo, con el objeto de exigir que la situación de enfermedad e incapacidad del elector se acredite mediante certificación médica oficial y gratuíta, además de fijar otra serie de límites en relación con la escritura de poder. La expresada reforma exige la precisión de determinados criterios que concreten el modo en que debe desarrollarse la actuación de los notarios en el referido ámbito, a fin de que se realice con el mayor rigor y las máximas garantías, como reclama el ejercicio del derecho de voto.

Para la mayor efectividad de esas garantías, siguiendo el criterio de la citada ley explicitado en su exposición de motivos, se prevé que el título adecuado para contener la voluntad de representación sea la escritura de

poder.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero.

A continuación del párrafo único del artículo 8 del anexo IV del Reglamento Notarial, aprobado por Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral, se incorporan los párrafos siguientes:

«Las autorizaciones para solicitar la certificación de inclusión en el censo y para recibir, en su caso, la documentación para el voto por correo, en los supuestos de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud o la realización personal de la recepción, se instrumentarán

en escritura pública de poder.

El notario exigirá al poderdante la presentación de la certificación médica acreditativa de la enfermedad o incapacidad que le impida la formulación personal de la solicitud e incorporará la expresada certificación a la escritura. Exigirá igualmente al poderdante la presentación del documento nacional de identidad, que deberá reseñar en aquélla. El apoderado tendrá derecho a obtener las copias necesarias para cumplimiento de las autorizaciones

a que se refiere el párrafo anterior y no tendra

facultad de subapoderar.

La escritura será única para cada poderdante y sólo podrá contener una designación de apode rado. El notario no autorizará ningún otro documento de la misma clase a favor del mismo apoderado. Tampoco autorizará ningún otro poder de mismo elector, quien manifestará que es el único que otorga y que desconoce que el apoderado y lo sea de otra persona.

Las actuaciones notariales relacionadas con la emisión del voto por correo deberán ser cumpli mentadas por los notarios con la máxima urgencia

y con carácter preferente.»

Artículo segundo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1.b) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régime Electoral General, las actuaciones de los notarios refiridas en el artículo anterior serán gratuitas, estarán exertas del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentado y se extenderán en papel común.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las di posiciones necesarias para la aplicación del presen Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mism día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado Dado en Madrid a 16 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO Y FERNANDEZ DEL CASTILLO



JEFATURA DEL ESTADO

10255 LEY 8/1993, de 19 de abril, de reconocimiento de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid.

> JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Preámbulo

La Constitución Española reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Según exigen los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula en su título octavo el ejercicio de aquellas libertades en lo que se refiere a la creación de universidades y centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada.

A su vez, mediante el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, han quedado establecidos con carácter general los requisitos mínimos indispensables para ello, como dispone el artículo 58 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria, que contempla el caso del reconocimiento de una universidad privada mediante Ley de las Cortes Generales.

Para llegar a constituir la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, al amparo de tales previsiones, la Fundación Universitaria San Pablo, promotora de aquélla, ha cumplido los requisitos precisos, constituidos hoy fundamentalmente por el título citado de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y determinados preceptos del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, para la creación de una Universidad privada.

Dicho cumplimiento ha parecido suficiente a efectos de que se dicte la presente Ley de reconocimiento de la universidad de que se trata. En particular, se ha comprobado que la entidad fundadora garantiza el número mínimo de titulaciones a que hace referencia el artículo quinto del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y que igualmente asume el cumplimiento, en el momento correspondiente, de cuantas otras obligaciones exija el ordenamiento jurídico aplicable a las universidades privadas, aportándose a tales efectos la documentación pertinente. Esta Ley, por tanto, habilita a la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, una vez reconocida, para desarrollar la actividad que haga posible, en su momento, el otorgamiento por parte de la Administración educativa competente de la autorización para el inicio de sus actividades.

Artículo 1. Reconocimiento de la Universidad.

1. Se reconoce la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, como Universidad privada.

2. La Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, se establecerá en la Comunidad Autónoma de Madrid y se regirá por los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y normas dictadas en su desarrollo, así como por la presente Ley y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. Dichas normas, de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica antes citada, reconocerán explícitamente que la actividad de la Universidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Articulo 2. Estructura.

1. La Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, constará inicialmente de los centros que se relacionan en el anexo. Dichos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional que igualmente se indican en el anexo.

2. Para el reconocimiento de nuevos centros en la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, y la implantación en ella de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como para la homologación de éstos, se exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y cuantas otras normas se dicten en su desarrollo.

Artículo 3. Autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad.

1. El Gobierno, a solicitud de la entidad promotora de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, otorgará en plazo no superior a seis meses la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad y homologará los títulos oficiales a expedir por ella, conforme a lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

Para ello deberá haberse comprobado previamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad titular y contarse con el correspondiente informe del Consejo de Universidades sobre las enseñanzas que se vayan a impartir.

Artículo 4. Requisitos de acceso.

1. Para el acceso a los centros de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, será necesario haber superado previamente las pruebas de aptitud conforme a las normas generales reguladoras de las mismas, pruebas que se llevarán a cabo en una Universidad pública.





La Universidad regulará libremente el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros. No obstante, deberá atribuir una valoración preferente a los resultados académicos entre los distintos méritos

que aleguen los solicitantes.

La Universidad cuidará de que en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5. Plazo de funcionamiento de la Universidad y de sus centros.

 La Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento al menos durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran ini-

ciado en ella.

En todo caso, y en ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que se hace referencia en el apartado anterior es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de los planes de estudio modificados a que se refiere el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, o norma que lo sustituya.

Artículo 6. Inspección.

1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, el Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionará el cumplimiento, por parte de la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas.

2. La Universidad colaborará con los órganos competentes de dicho Ministerio en la terca de increación.

petentes de dicho Ministerio en la tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus insta-laciones que, a ese exclusivo efecto, le sean requeridos. 3. La Universidad comunicará al Ministerio de Edu-

cación y Ciencia, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la inves-

tigación y al estudio.

Si con posterioridad al inicio de sus actividades, el Ministerio de Educación y Ciencia apreciara que la Universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, requerirá a la misma la regularización en plazo de su situación. Trans-currido el mismo sin que la Universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma y del Consejo de Universidades, el Gobierno informará de ello a las Cortes Generales, a efectos de su posible revocación.

Articulo 7. Memoria de las actividades.

 La Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, elaborará anualmente una Memoria comprensiva de las actividades docentes e investigadoras que en ella se realicen.

2. La Universidad pondrá dicha Memoria a dispo-sición de las Cortes Generales, del Ministerio de Edu-cación y Ciencia y del Consejo de Universidades.

Disposición transitoria única: Proceso de integración de Centros ya existentes.

A medida que la Universidad «San Pablo-CEU», de Madrid, vaya implantando sus enseñanzas, se irán extinguiendo las correspondientes del Colegio Universit San Pablo-CEU, adscrito a la Universidad Complute de Madrid.

En todo caso, los alumnos que cursen sus estud en el Colegio Universitario San Pablo-CEU en el mome de la entrada en vigor de esta Ley y que vayan sie afectados por la implantación progresiva de las er nanzas en la Universidad, podrán optar por contin sus estudios en ésta o hacerlo en el Centro de la versidad Complutense que corresponda.

Disposición adicional única. Caducidad del reco cimiento legal.

El reconocimiento de la Universidad caducará el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entr en vigor de la presente Ley, no se hubiera solicit la autorización para el inicio de las actividades a démicas a que hace referencia el artículo tres. Igualme caducará si se hubiese denegado la autorización ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos el ordenamiento jurídico, una vez haya llegado a firme la denegación.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno y al Ministro de Educac y Ciencia para dictar, en la esfera de sus respecti atribuciones, las disposiciones precisas para la aplicac y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y a ridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de abril de 1993. .

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO

CENTROS Y ENSEÑANZAS INICIALES DE LA UNIVERSIDAD «SAN PABLO-CEU»

Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administrac

Licenciatura en Derecho.

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales:

Licenciaturas en Administración y Direccide Empresas y en Economía y Diplomatura Ciencias Empresariales.

Facultad de Ciencias Experimentales y Técnicas:

Licenciaturas en Ciencia y Tecnología de Alimentos, en Farmacia y en Química e Ingeni en Informática.

Facultad de Humanidades:

Licenciaturas en Filosofía y en Periodism Diplomatura en Biblioteconomía y Docume ción.





10256 LEY 9/1993, de 19 de abril, de reconocimiento de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Preámbulo

La Constitución Española reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

Según exigen los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, regula en su título octavo el ejercicio de aquellas libertades en lo que se refiere a la creación de universidades y centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada.

A su vez, mediante el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, han quedado establecidos con carácter general los requisitos mínimos indispensables para ello, como dispone el artículo 58 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria, que contempla el caso del reconocimiento de una universidad privada mediante Ley de las Cortes Generales.

Para llegar a constituir la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, al amparo de tales previsiones, la entidad «Universidad Privada de Madrid, Sociedad Anónima», promotora de la misma, ha cumplido los requisitos precisos, constituidos hoy fundamentalmente por el título citado de la Ley Orgánica de Reforma Universitario y determinados preceptos del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, para la creación de una universidad privada.

Dicho cumplimiento ha parecido suficiente a efectos de que se dicte la presente Ley de reconocimiento de la Universidad de que se trata. En particular, se ha comprobado que la entidad promotora garantiza el número mínimo de titulaciones a que hace referencia el artículo quinto del Real Decreto 557/1991; de 12 de abril, y que igualmente asume el cumplimiento, en el momento correspondiente, de cuantas otras obligaciones exija el ordenamiento jurídico aplicable a las universidades privadas, aportándose a tales efectos la documentación pertinente. Esta Ley, por tanto, habilita a la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, una vez reconocida, para desarrollar la actividad que haga posible, en su momento, el otorgamiento por parte de la Administración educativa competente de la autorización para el inicio de sus actividades.

Artículo 1. Reconocimiento de la Universidad.

 Se reconoce la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, como Universidad privada.

2. La Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, se establecerá en la Comunidad Autónoma de Madrid y se regirá por los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y normas dictadas en su desarrollo, así como por la presente Ley y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. Dichas normas, de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Constitución y con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica antes citada, reconocerán explícitamente que la actividad de la Univer

sidad se fundamenta en la libertad académica, manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 2. Estructura.

1. La Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, constará inicialmente de los centros que se relacionan en el anexo. Dichos centros se encargarán de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, que igualmente se indican en el anexo.

2. Para el reconocimiento de nuevos centros en la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, y la implantación en ella de nuevas enseñanzas conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, así como para la homologación de éstos, se exigirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y cuantas otras normas se dicten en su desarrollo.

Artículo 3. Autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad.

1. El Gobierno, a solicitud de la entidad promotora de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, otorgará en plazo no superior a seis meses la autorización para la puesta en funcionamiento de la Universidad y homologará los títulos oficiales a expedir por ella, conforme a lo previsto en el artículo 58.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria.

2. Para ello deberá haberse comprobado previamente el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad titular y contarse con el correspondiente informe del Consejo de Universidades sobre las enseñanzas

que se vayan à impartir.

Artículo 4. Requisitos de acceso.

1. Para el acceso a los centros de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, será necesario haber superado previamente las pruebas de aptitud conforme e las normas generales reguladoras de las mismas, pruebas que se llevarán a cabo en una universidad pública.

 La Universidad regulará libremente el régimen de acceso y permanencia del alumnado en sus centros. No obstante, deberá atribuir una valoración preferente a los resultados académicos entre los distintos méritos

que aleguen los solicitantes.

3. La Universidad cuidará de que en el derecho de acceso y permanencia no exista regulación o situación práctica de hecho que suponga una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 5. Plazo de funcionamiento de la Universidad y de sus centros.

1. La Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, y cada uno de sus centros deberán mantenerse en funcionamiento, al menos, durante el período de tiempo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico normal, los hubieran iniciado en ella.

2. En todo caso, y en ausencia de compromiso específico previsto en las normas de organización y funcionamiento de la Universidad o en otras normas aplicables, se considerará que el tiempo mínimo a que se hace referencia en el apartado anterior es el que resulte de la aplicación de las normas de extinción de los planes





de estudio modificados a que se refiere el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, o norma que lo sústituya.

Artículo 6. Inspección.

- 1. A los efectos previstos en el artículo 27.8 de la Constitución, el Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionará el cumplimiento, por parte de la Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, de las normas que le sean de aplicación y de las obligaciones que tenga asumidas.
- 2. La Universidad colaborará con los órganos competentes de dicho Ministerio en la tarea de inspección, facilitando la documentación y el acceso a sus instalaciones que, a ese exclusivo efecto, le sean requeridos.
- 3. La Universidad comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, cuantas variaciones puedan producirse en sus normas de organización y funcionamiento, en su situación patrimonial y en su regulación específica de concesión de becas y ayudas a la investigación y al estudio.
- 4. Si con posterioridad al inicio de sus actividades el Ministerio de Educación y Ciencia apreciara que la universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, y en especial por el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, y los compromisos adquiridos al solicitarse su reconocimiento, requerirá a la misma la regularización en plazo de su situación. Transcurrido el mismo sin que la universidad atienda el requerimiento, y previa audiencia de la misma y del Consejo de Universidades, el Gobierno informará de ello a las Cortes Generales, a efectos de su posible revocación.

Artículo 7: Memoria de las actividades.

- 1. La Universidad «Alfonso X el Sabio», de Madrid, elaborará anualmente una memoria comprensiva de las actividades docentes e investigadoras que en ella se realicen.
- 2. La Universidad pondrá dicha memoria a disposición de las Cortes Generales, del Ministerio de Educación y Ciencia y del Consejo de Universidades.

Disposición adicional única. Caducidad del reconocimiento legal.

El reconocimiento de la Universidad caducará en el caso de que, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas a que hace referencia el artículo 3. Igualmente, caducará si se hubiese denegado la autorización por ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, una vez haya llegado a ser firme la denegación.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno y al Ministro de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y au ridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO

CENTROS Y ENSEÑANZAS INICIALES DE LA UNIVERSIDAD «ALFONSO X EL SABIO»

I) Campus de Fuente el Saz de Jarama

Facultad de Derecho:

Licenciatura en Derecho.

Facultad de Economía:

Licenciatura en Economía.

Facultad de Administración y Dirección de Empres Licenciatura en Administración y Dirección de E presas.

Facultad de Historia del Arte y Patrimonio Artístic Licenciatura en Historia del Arte.

Facultad de Traducción e Interpretación:

Licenciatura en Traducción e Interpretación.

Instituto de Ciencias de la Educación:

Maestro, Especialidades de Audición y Lengua Educación Infantil, Lengua Extranjera y Edución Física.

II) Campus de Villanueva de la Cañada

Facultad de Derecho:

Licenciatura en Derecho.

Facultad de Economía:

Licenciatura en Economía.

Facultad de Administración y Dirección de Empres Licenciatura en Administración y Dirección Empresas.

Facultad de Historia del Arte y Patrimonio Artístic Licenciatura en Historia del Arte.

Facultad de Traducción e Interpretación:

Licenciatura en Traducción e Interpretación.

Facultad de Física:

Licenciatura en Física.

Facultad de Química:

Licenciatura en Química.

Instituto Politécnico, con:

Escuela de Informática:

Ingeniero en Informática.

Escuela de Ingenieros de Telecomunicación: Ingeniería de Telecomunicación.

Escuela de Ingenieros Industriales: Ingeniería Industrial.



